



DERECHO
VIRTUAL

DERECHO CIVIL II

(Obligaciones)

Última actualización: 18/09/2025

DERECHO CIVIL II

(Obligaciones)

Última actualización: 18/09/2025



DERECHO
VIRTUAL

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados.

ÍNDICE

	Pág.
BLOQUE 1: Introducción al increíble mundo de las obligaciones	7
Tema 1: La relación obligatoria	8
Tema 2: Deuda y responsabilidad	10
Tema 3: Fuentes de las obligaciones	15
Tema 4: Sujetos de la obligación	23
BLOQUE 2: Objeto, clases y circunstancias: ¡Todo depende!	29
Tema 1: Obligaciones solidarias y mancomunadas	30
Tema 2: Objeto y clases de obligación	39
Tema 3: Clases de obligación II	50
Tema 4: Lugar, término y condición	55
BLOQUE 3: Pago, subrogados y garantías: ¡A pagar y a cumplir!	62
Tema 1: Modificación y extinción de la relación obligatoria	63
Tema 2: Modificación y extinción de la relación obligatoria II	70
Tema 3: Modificación y extinción de la relación obligatoria III	77
Tema 4: Incumplimiento de las obligaciones	84
Tema 5: Imputabilidad y responsabilidad	90
Tema 6: Defensa del derecho de crédito	95
Tema 7: Acciones para la defensa del crédito	100
Tema 8: Concurrencia y prelación de créditos	106
BLOQUE 4: Modificaciones, incumplimientos y extinción de las obligaciones: ¡La parte más delicada!	111
Tema 1: Modificación y extinción de la relación obligatoria	112
Tema 2: Modificación y extinción de la relación obligatoria II	119
Tema 3: Modificación y extinción de la relación obligatoria III	126
Tema 4: Incumplimiento de las obligaciones	133
Tema 5: Imputabilidad y responsabilidad	139
Tema 6: Defensa del derecho de crédito	144
Tema 7: Acciones para la defensa del crédito	149
Tema 8: Concurrencia y prelación de créditos	155
BLOQUE 5: Responsabilidad civil y extracontractual. ¡Todos tenemos deberes!	160
Tema 1: Responsabilidad extracontractual I	161
Tema 2: Responsabilidad extracontractual II	164
Tema 3: Responsabilidad extracontractual III	168
Tema 4: Responsabilidad extracontractual IV	175
Tema 5: Responsabilidad civil I	184
Tema 6: Responsabilidad civil II	192
Tema 7: Responsabilidad por hecho ajeno	198
Tema 8: Responsabilidad por daños causados por animales y cosas	206
Tema 9: Leyes posteriores al código civil	215
BLOQUE 6: Enriquecimiento Injusto y Cuasicontratos: Últimos flecos para reventar tus notas	222
Tema 1: Los cuasicontratos	223
Tema 2: Cobro de lo indebido	228
Tema 3: Enriquecimiento injusto	235

BLOQUE 1

Introducción al increíble mundo
de las obligaciones

Tema 1: La relación obligatoria

La **relación obligatoria** es el vínculo jurídico entre dos personas donde una (el deudor) se compromete a realizar una prestación —dar, hacer o no hacer algo— en favor de la otra (el acreedor), quien tiene el poder de exigirla.

Origen histórico

El concepto proviene del derecho romano, específicamente de la idea del **vinculum iuris** o "vínculo jurídico" entre dos partes.

Fundamento legal

En el derecho español, la relación obligatoria se regula en el **Libro IV, Título I** (artículos 1088 al 1253) del Código Civil.

Contenido esencial

El **artículo 1088** establece: "toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

1. Naturaleza bipolar de la relación

Esta relación es una **situación bipolar**, ya que siempre involucra dos polos o partes contrapuestas. Algunos ejemplos comunes incluyen la relación entre:

- Un **comprador** y un **vendedor**
- Un **arrendador** y un **arrendatario**
- Un **mandante** y un **mandatario**



2. Las partes de la obligación

Para entender la dinámica, podemos usar un ejemplo simple: **Antonio (deudor)** obtiene un préstamo de un **banco (acreedor)** para comprar un coche.

Acreedor (creditor)

Es el titular de un **derecho subjetivo**, conocido como **derecho de crédito**.

Esto le faculta para:

- **Exigir** al deudor el cumplimiento de lo que debe, lo cual se denomina **prestación**
- **Proceder contra los bienes del deudor** en caso de incumplimiento como medida para satisfacer su interés

Deudor (debtor)

Es el sujeto de un **deber jurídico**, es decir, la **deuda**. Esta posición le impone:

- **La obligación de cumplir** con el comportamiento debido (la prestación)
- **La responsabilidad de soportar las consecuencias** de su incumplimiento, permitiendo que el acreedor actúe contra su patrimonio



- ⓘ **Punto clave:** La relación obligatoria crea un equilibrio jurídico donde el acreedor obtiene protección legal para sus derechos, mientras que el deudor asume responsabilidades específicas que pueden ser exigidas legalmente.

Tema 2: Deuda y responsabilidad

En el marco de la relación obligatoria, coexisten dos elementos fundamentales: **la deuda y la responsabilidad**. La distinción entre ambos, que ya se concebía en el derecho romano y germánico, es crucial para entender la naturaleza de las obligaciones. Si bien en el derecho moderno es infrecuente encontrar una deuda sin responsabilidad, o viceversa, la doctrina y la jurisprudencia han identificado casos en los que esta disociación es posible.

Deuda sin responsabilidad

Obligaciones naturales que no son exigibles jurídicamente

Responsabilidad sin deuda

Garantías de deudas ajenas como la fianza

Deuda con responsabilidad limitada

Responsabilidad restringida a bienes específicos

A este respecto, es menester destacar que, en el derecho moderno, resulta sumamente complejo concebir una deuda sin su correlativa responsabilidad y viceversa. No obstante, aún es posible identificar situaciones específicas en las que se manifiesta una disociación entre ambos conceptos.

1. Deuda sin responsabilidad: las obligaciones naturales

La deuda sin responsabilidad se manifiesta en las denominadas **obligaciones naturales**. Dichas obligaciones, concebidas en el derecho romano, no son exigibles jurídicamente, pero sí producen efectos en el ámbito del derecho. La jurisprudencia y la doctrina modernas han asimilado estas obligaciones a **deberes morales o de conciencia**, cuyo cumplimiento no puede ser reclamado por el acreedor, pero una vez realizado, no permite la repetición de lo pagado.

Regulación en el código civil

1

Artículo 1901 CC

Reconoce la validez del pago de una obligación natural, presumiendo que el deudor ha pagado en cumplimiento de un deber y no por error.

2

Artículo 1798 CC

Estipula que quien pierde en un juego ilícito no está obligado a pagar, pero si lo hace voluntariamente, no puede reclamar la devolución de lo abonado.

3

Artículo 1756 CC

Prohíbe al prestatario reclamar los intereses que haya pagado si no estaban estipulados en el contrato, configurando un deber de tipo moral.

En la práctica jurisprudencial, este tipo de **obligaciones morales** ha sido reconocido como causa lícita para que un particular asuma una obligación civil cuyo cumplimiento es la consecuencia de un deber preexistente no exigible.

2. Responsabilidad sin deuda: la fianza

La existencia de responsabilidad sin deuda se manifiesta en los casos de **garantía de una deuda ajena**. Aquí, un tercero asume la responsabilidad por la deuda de otro, aunque no sea el deudor principal. La figura más representativa de esta situación es la del **fiador**, que se obliga a pagar o cumplir por un tercero en caso de que este no lo haga.



Deudor principal

Contrae la obligación original

Fiador

Garantiza el cumplimiento

Acreedor

Puede reclamar al fiador

A pesar de que el garante (fiador) no es el deudor original, sí está obligado, aunque de manera **subsidiaria**, a responder en caso de incumplimiento del deudor principal. La responsabilidad del fiador es una **obligación de garantía**, no la deuda principal en sí misma, lo que le confiere un estatus jurídico diferente.

Tipo	Deuda	Responsabilidad	Ejemplo
Obligación Natural	Sí	No	Pago de una deuda de juego ilícito (art. 1798 CC)
Fianza	No	Sí (subsidiaria)	El fiador de un préstamo (art. 1822 CC)
Obligación Pura	Sí	Sí	Un comprador y un vendedor

3. Flujo de la fianza y responsabilidad limitada

Esquema del proceso de fianza

01	02	03
Deuda principal Antonio (deudor) contrae una deuda con una aseguradora (acreedor)	Garantía Rafael (garante) garantiza la deuda de Antonio	Incumplimiento del deudor Antonio no paga la deuda
04	05	
Acción del acreedor La aseguradora se dirige contra Rafael	Responsabilidad del garante Rafael asume la responsabilidad y paga la deuda	

3.1 Deuda con responsabilidad limitada

Finalmente, se presenta la **deuda con responsabilidad limitada**. En este supuesto, la responsabilidad del deudor no abarca la totalidad de su patrimonio, sino que se restringe a determinados bienes específicos. Dicha limitación suele estipularse de forma expresa, como en el caso de la **hipoteca de la Ley Hipotecaria** (art. 140), donde el acreedor solo puede atacar los bienes hipotecados si el deudor incumple.

- ⓘ A diferencia de las obligaciones naturales o la fianza, esta situación no supone una disociación entre deuda y responsabilidad, sino una **cobertura incompleta de la deuda**, lo que la sitúa fuera del campo estricto de la separación de los conceptos de deuda y responsabilidad.

4. Conclusiones sobre deuda y responsabilidad



Comprendión esencial

El dominio de estas distinciones es esencial para el estudio de las obligaciones



Implicaciones jurídicas

Permite comprender las implicaciones de los compromisos jurídicos

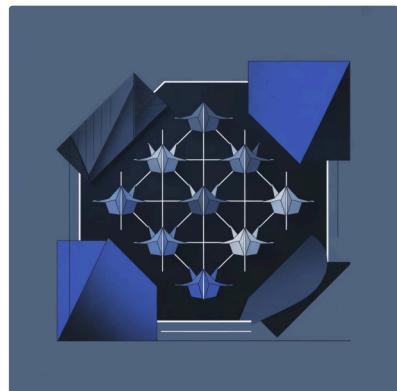


Límites claros

Establece los límites precisos de cada tipo de obligación

4.1 Conceptos fundamentales

- **Obligaciones naturales:** Deuda sin responsabilidad exigible
- **Fianza:** Responsabilidad sin deuda propia
- **Responsabilidad limitada:** Restricción patrimonial específica



El dominio de estas distinciones es esencial para el estudio de las obligaciones, ya que permite comprender las **implicaciones y los límites** de los compromisos jurídicos.

La correcta aplicación de estos principios en la práctica jurídica garantiza una mejor comprensión del derecho de obligaciones y sus múltiples manifestaciones en el ordenamiento jurídico español.

Tema 3: Fuentes de las obligaciones

El análisis de las fuentes de las obligaciones en el derecho español requiere, en primer término, una breve referencia histórica. En el **derecho romano**, se reconocían como fuentes el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y, de manera subsidiaria, la ley. Esta clasificación ha servido como base para la regulación actual, si bien con algunas adaptaciones.

En el derecho español, las fuentes de las obligaciones se enumeran en el **Código Civil**, constituyendo un **sistema cerrado**. A diferencia de lo que ocurría en otros ordenamientos, donde se permitía un catálogo abierto, el legislador español ha preferido delimitar de manera taxativa cuáles son los hechos, actos o negocios jurídicos que dan origen a las obligaciones.

La ley

Fuente primordial y jerárquica

El contrato

Autonomía de la voluntad

Los cuasicontratos

Hechos lícitos voluntarios

Los delitos y faltas

Responsabilidad penal-civil

Actos con culpa

Negligencia sin tipicidad



1. La ley como fuente

El artículo 1090 del Código Civil establece que las obligaciones derivadas de la ley "**no se presumen**". En consecuencia, únicamente serán exigibles aquellas que se encuentren "**expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales**".

La regulación de estas obligaciones se rige por los "**preceptos de la ley que las hubiere establecido**". En caso de que la ley no prevea una regulación específica, habrá de aplicarse lo dispuesto en el Libro Cuarto del CC.

- ⓘ Nótese que **la ley opera como fuente en un sentido estricto**: la obligación no nace de una interpretación o analogía, sino de una disposición normativa concreta y explícita. Por tanto, no basta con la mera existencia de una norma para que surja una obligación; es imperativo que la propia ley la establezca de manera inequívoca.

2. El contrato

El contrato se erige como una **fuente de obligaciones de carácter primordial**. El artículo **1091 del CC** es categórico al afirmar que las obligaciones que nacen de los contratos **"tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos"**.

Pacta sunt servanda

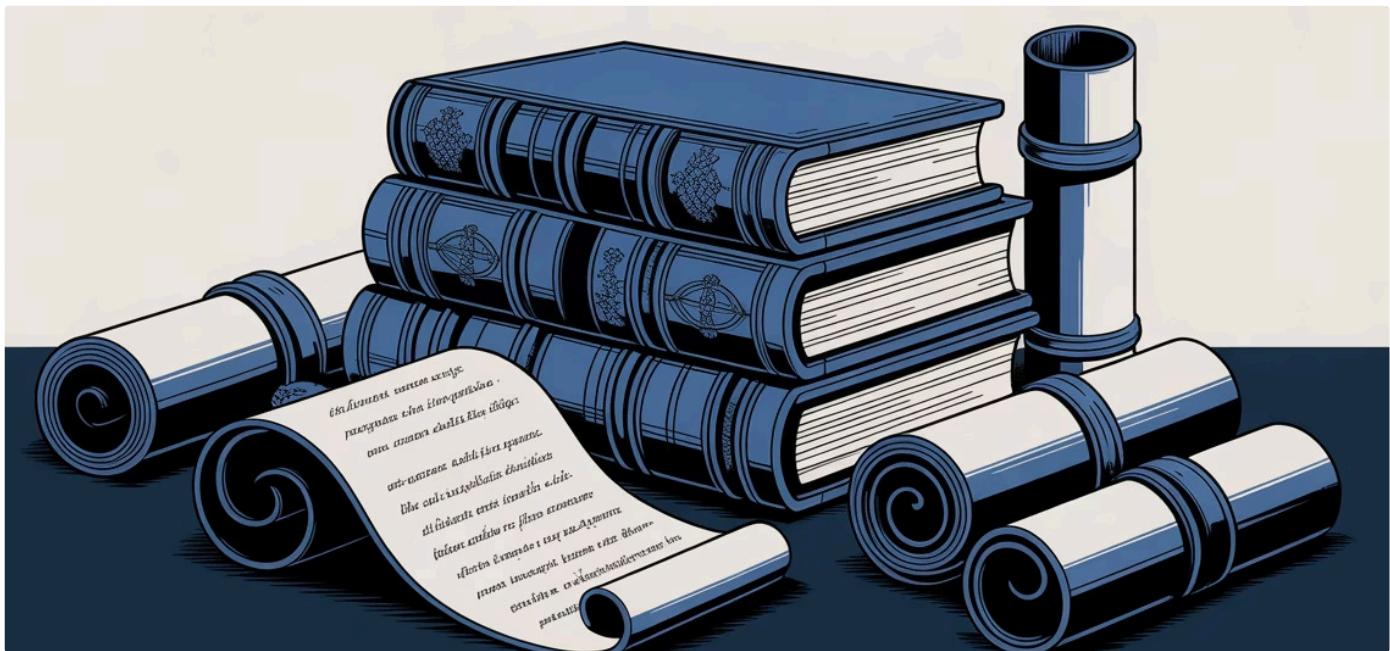
Este aforismo refleja el **principio de pacta sunt servanda**, que consagra la fuerza vinculante de los acuerdos entre las partes.

Autonomía de la voluntad

La **autonomía de la voluntad**, base del contrato, permite a los particulares regular sus intereses de la manera que consideren más oportuna, creando un entramado de derechos y deberes.

Límites legales

Dicha autonomía está siempre **limitada por la ley, la moral y el orden público**.



3. Los cuasicontratos

Según el **artículo 1887 del CC**, los cuasicontratos son "los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados".

Se trata de una fuente de obligaciones donde la **voluntad del autor no se manifiesta de manera contractual**, pero su comportamiento lícito y voluntario genera una obligación.

Gestión de negocios ajenos sin mandato

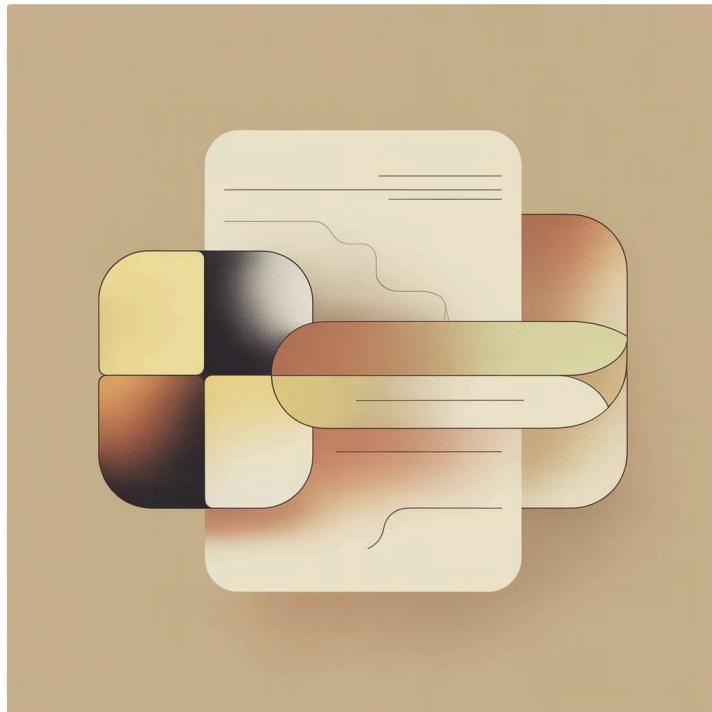


Se produce cuando una persona se encarga voluntariamente de la agencia o administración de negocios de otro, sin que exista un mandato previo para ello. Esta figura está recogida en el **artículo 1888 del CC**.

El cobro de lo indebido



Surge la obligación de restituir en aquellos casos en que alguien ha cobrado algo que no se le debía. Esta situación se contempla en el **artículo 1895 del CC**.



3. Los delitos y las faltas

El artículo 1092 del CC establece que las obligaciones civiles que nacen de los delitos y las faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal.

Esto se refiere, en particular, a la obligación de **restituir las cosas objeto del delito** y a la de **resarcir los daños y reparar los perjuicios** causados por el mismo.



La remisión al Código Penal subraya el **carácter accesorio de la responsabilidad civil derivada del delito**. La tipicidad delictiva determina la existencia del hecho ilícito, mientras que el derecho civil establece las consecuencias indemnizatorias.

- ⚠️ La responsabilidad civil tiene una **naturaleza dual: penal, en su origen, y civil, en su finalidad reparadora**.

4. Los actos y omisiones con culpa o negligencia

Esta última fuente de obligaciones, contemplada en el **artículo 1093 del CC**, se refiere a las obligaciones que nacen de actos u omisiones en los que, "por intervención de culpa o negligencia, no estén penados por la ley".

Delitos o cuasidelitos civiles

Estas obligaciones se regulan en los **artículos 1902 y siguientes del CC** y se conocen como delitos o cuasidelitos civiles.

Diferencia fundamental

La diferencia fundamental con los delitos y faltas estriba en la **ausencia de la tipicidad penal**. El daño es causado por una acción u omisión culposa o negligente, pero no encaja en una figura delictiva penal.

Obligación resultante

La obligación resultante es la de **indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios sufridos**.

5. Esquemas de las fuentes

Fuente	Artículo C.C.	Regulación
Ley	1090	Código Civil y Leyes especiales
Contrato	1091	Disposiciones de las partes
Cuasicontrato	1887	Gestión de negocios ajenos y cobro de lo indebido (arts. 1888 y 1895)
Delito/Falta	1092	Código Penal
Acto/Omisión con culpa	1093	Artículos 1902 y ss. del C.C.



6. Conclusión: la voluntad unilateral

A modo de conclusión, conviene reflexionar sobre la figura de la **voluntad unilateral como posible fuente de obligaciones**. A pesar del debate doctrinal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido reticente a aceptarla de manera plena.

01

02

03

Aceptación tácita

La jurisprudencia la admite de forma tácita en **casos muy concretos**, como la promesa pública de recompensa.

Declaración unilateral

La declaración unilateral de voluntad genera una recompensa a quien cumpla con las condiciones.

Ejemplos prácticos

Como encontrar un objeto perdido o proporcionar información sobre una persona desaparecida.

- ✓ En este sentido, la **voluntad unilateral solo genera obligación** en los casos en que la ley lo prevé de forma expresa o cuando la sociedad lo acepta de manera tácita.

Tema 4: Sujetos de la obligación

En el presente capítulo, se analizarán los **sujetos que intervienen en la relación obligatoria**, la pluralidad de personas que pueden conformar estas partes y las reglas que rigen su organización, con especial énfasis en el **principio de no presunción de solidaridad**.

1. Las partes en la relación obligatoria

Como se ha señalado anteriormente, toda relación obligatoria se constituye entre **dos partes**, el **acreedor (sujeto activo)** y el **deudor (sujeto pasivo)**. Estas partes pueden estar conformadas tanto por personas físicas como por personas jurídicas.

Es preciso, no obstante, distinguir entre el concepto de "parte" y el de "persona", pues una parte en la relación obligatoria puede estar integrada por una o más personas. Es en este punto donde surge el **fenómeno de la pluralidad de personas**.



1. La pluralidad de personas en la relación obligatoria

El **Código Civil español**, ante la existencia de una pluralidad de personas como acreedores o deudores, regula la situación a través de **dos formas principales de organización**: la **mancomunidad** y la **solidaridad**. Si bien estas son las únicas figuras que el legislador nombra expresamente, la doctrina admite la existencia de otras modalidades de organización implícitamente reconocidas en el propio texto legal.

Solidaridad activa

Si cualquiera de los **acreedores** tiene la potestad de reclamar al deudor el **cumplimiento íntegro de la prestación**.

Solidaridad pasiva

Si cualquiera de los **deudores** tiene el deber de ejecutar la **prestación en su totalidad** frente al acreedor.

Solidaridad mixta

Cuando cualquier acreedor puede exigir la **totalidad de la prestación** a cualquiera de los deudores.

La solidaridad es una forma de **garantizar el cumplimiento de la obligación** y la **protección de los intereses del acreedor**.

2. Modalidades de organización: parcialidad y mancomunidad

2.1 La parcialidad

En contraposición a la solidaridad, el **artículo 1138 del CC** regula la **parcialidad**, una modalidad en la que el crédito o la deuda se dividen en **tantas partes iguales** como acreedores o deudores existan.

En este caso, cada una de estas partes se considera un **crédito o una deuda distinta** de las demás. Esta forma de organización se conoce también como **obligación parciaria** y se presume cuando de la obligación no se deriva otra cosa.

Obligaciones mancomunadas

Las obligaciones mancomunadas se producen cuando el crédito o la deuda se encuentran en "**mano común**", es decir, cuando la actuación de los múltiples acreedores o deudores debe ser **conjunta**.

El **artículo 1139 del CC** regula esta forma de organización, que implica que la prestación solo puede ser **reclamada o ejecutada por la totalidad de los sujetos** que conforman la parte obligada.



3. La regla de no presunción de solidaridad

Principio fundamental

Uno de los principios más relevantes en la materia es la no presunción de solidaridad. El [artículo 1137 del CC](#) establece con claridad que la solidaridad no se presume.

Requisito de expresión

La solidaridad solo existirá "cuando la obligación expresamente lo determine". Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado esta norma.

Interpretación jurisprudencial

No es necesario el uso de la palabra "solidaridad" en el texto. Lo determinante es la **voluntad inequívoca de las partes** de someterse a este régimen.



3.1 Presunción de parcialidad

A este respecto, el [artículo 1138 del CC](#) complementa la regla anterior al establecer una **presunción de parcialidad** a favor de la división del crédito o la deuda.

Ello implica que, si las partes no especifican lo contrario, se entenderá que la obligación es **parciaria** o, en su caso, **mancomunada** si la naturaleza de la prestación lo exige.

4. Ejemplo ilustrativo de mancomunidad

01

Situación inicial

Considérese el caso de tres hermanos, Antonio, Manuel y Pedro, que son titulares de una cuenta bancaria.

02

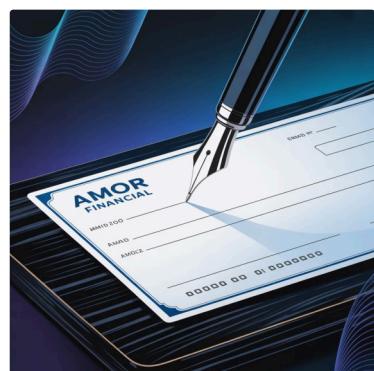
Naturaleza de la obligación

La obligación de la entidad financiera es mancomunada, ya que la actuación de los tres titulares se requiere para realizar actos de disposición.

03

Requisito práctico

Se hace necesaria la firma de los tres hermanos para librar un cheque, puesto que la titularidad de la cuenta les corresponde de manera conjunta.



Característica clave

En la mancomunidad, la **actuación conjunta** de todos los titulares es indispensable para la validez del acto jurídico. No basta con la actuación individual de uno de ellos.

Por lo tanto, se hace necesaria la firma de los tres hermanos para librar un cheque, puesto que la **titularidad de la cuenta les corresponde de manera conjunta**.





5. Conclusiones y perspectivas futuras



Comprensión fundamental

La comprensión de la **pluralidad de sujetos en la relación obligatoria** es fundamental para discernir las consecuencias jurídicas del acuerdo entre las partes.



Determinación del régimen

Permite determinar si la obligación se rige por las reglas de la **solidaridad**, la **parcialidad** o la **mancomunidad**.



Importancia académica

La distinción entre estas figuras es un **tema capital**, y será objeto de un análisis más profundo en el próximo capítulo.

La distinción entre **solidaridad**, **parcialidad** y **mancomunidad** constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de obligaciones, determinando las consecuencias jurídicas y prácticas de cada relación obligatoria.

Continuará en el próximo capítulo con un análisis detallado de cada modalidad

BLOQUE 2

Objeto, clases y circunstancias:
¡Todo depende!

Tema 1: Obligaciones solidarias y mancomunadas

El estudio de la relación obligatoria se complejiza cuando en una o ambas partes de la misma concurre una pluralidad de personas. Esta situación, en la que existen varios acreedores, varios deudores, o varios sujetos en ambas posiciones, exige determinar cómo se organiza dicha pluralidad. El Código Civil establece dos modelos fundamentales de organización: **la solidaridad y la mancomunidad**.

1. Las obligaciones solidarias

Concepto fundamental

La obligación solidaria se caracteriza por atribuir a cada uno de los sujetos una legitimación y unas facultades que exceden su cuota o parte en la obligación total.

Nota esencial

Cada acreedor podrá pedir el todo o cada deudor deberá prestar el todo. Esta es la característica que define el instituto y lo diferencia de la mancomunidad.

El art. 1140 del Código Civil establece un pilar fundamental al disponer que «**la solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones**». Esta disposición otorga una notable flexibilidad a la configuración de la solidaridad, permitiendo que las relaciones de los distintos sujetos con la contraparte no sean homogéneas.

- ⓘ **Ejemplo práctico:** Mario y Pepe figuran como coacreedores, mientras que María y Ana son codeudoras de una prestación única de 2.500 euros. Si la obligación es solidaria, cualquiera de los acreedores puede dirigirse contra cualquiera de las deudoras para exigir el pago íntegro de los 2.500 euros.

2. Los créditos solidarios

Se afirma que un crédito es solidario cuando **cada uno de los acreedores, actuando individualmente, se encuentra facultado para exigir y recibir del deudor la totalidad de la prestación debida**. El deudor se libera de la obligación pagando a un solo acreedor.

01	02	03
Facultad de elección del deudor El deudor goza de una facultad de elección (<i>ius electionis</i>) para determinar a qué acreedor realiza el pago.	Limitación por demanda judicial Conforme al art. 1142 CC, esta potestad cesa cuando el deudor es demandado judicialmente por uno de los acreedores.	Obligación de pago al demandante A partir de la demanda, el deudor está obligado a realizar el pago al acreedor demandante, y cualquier pago a otro acreedor no tendrá efectos liberatorios.

3. Relación interna entre coacreedores

Desde la perspectiva de la relación interna entre los coacreedores, **el acreedor que cobra la totalidad del crédito (*acciens*) no puede realizar actos que resulten perjudiciales para los demás**. Si bien ostenta un poder de disposición sobre el crédito cobrado, el art. 1143 del Código Civil le impone la obligación de responder frente a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Siguiendo el ejemplo anterior, si Pepe cobra los 2.500 euros, deberá entregar a Mario la parte que le corresponda, presumiblemente la mitad, para evitar un enriquecimiento injusto.

La ley exige, por tanto, **un ajuste de cuentas interno tras la extinción de la obligación en la relación externa**.



4. Las deudas solidarias

La solidaridad pasiva es la manifestación más frecuente e importante de la solidaridad, al constituir una poderosa garantía para el acreedor. Su régimen se articula en torno a dos planos fundamentales:



Relación externa

Entre el acreedor y los deudores solidarios



Relación interna

Entre los codeudores solidarios entre sí





5. La relación externa

En la relación con el acreedor, cada uno de los deudores solidarios está obligado al cumplimiento íntegro de la prestación. Conforme al art. 1145 CC, el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación para todos, produciendo plenos efectos liberatorios.

Facultad del acreedor

Puede proceder contra cualquiera de los deudores solidarios (*ius electionis*) o contra todos ellos simultáneamente.

Reclamaciones múltiples

La reclamación entablada contra uno no será óbice para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

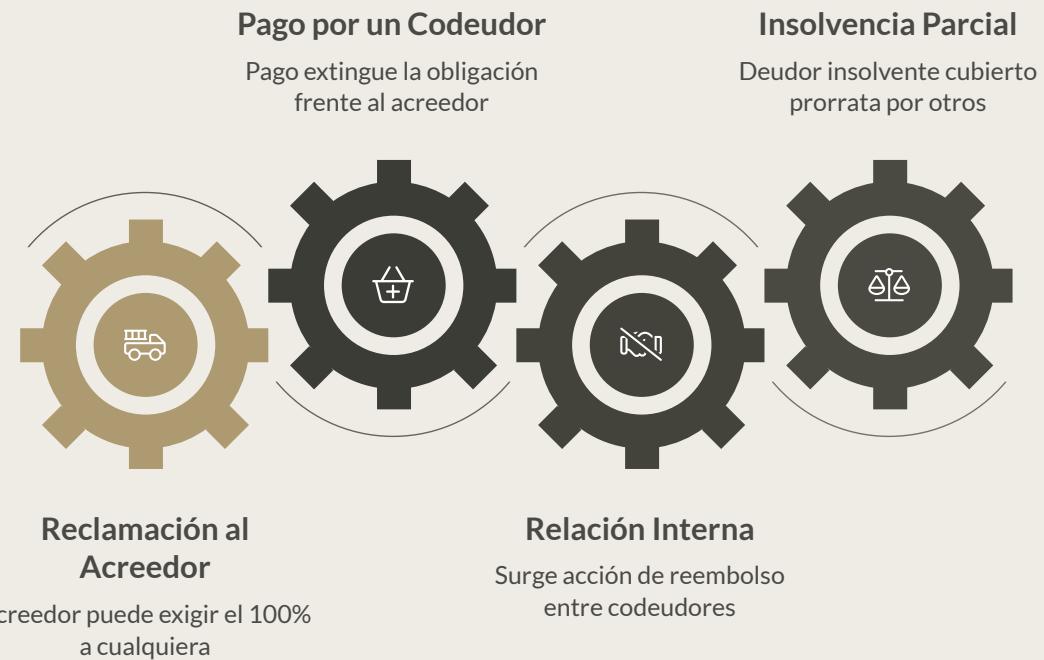
6. La relación interna y la acción de reembolso

Una vez que uno de los deudores (*solvens*) ha efectuado el pago íntegro, la obligación se extingue en el plano externo, pero surgen consecuencias en el plano interno.

El deudor que pagó dispone de una **acción de reembolso o de regreso** contra los demás codeudores para reclamarles la parte que a cada uno le corresponda, junto con los intereses del anticipo.

- ✓ **Principio fundamental:** Esta acción es crucial para reequilibrar las posiciones patrimoniales y evitar enriquecimientos indebidos. El art. 1138 CC inspira la presunción de que, salvo pacto en contrario, la deuda se divide entre los codeudores en partes iguales.

7. Régimen de la deuda solidaria



Este esquema ilustra la **doble dimensión de la solidaridad pasiva**: la relación externa donde el acreedor puede dirigirse contra cualquier deudor por la totalidad, y la relación interna donde surge la acción de reembolso una vez efectuado el pago.

8. La cobertura de la insolvencia

Una de las manifestaciones más significativas de la garantía que la solidaridad pasiva representa para el acreedor es **el régimen de la insolvencia**. Si uno de los deudores solidarios resulta insolvente, su falta será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

300€

Deuda total

Entre tres deudores solidarios

100€

Parte individual

Corresponde a cada deudor

50€

Cobertura adicional

Que asumen los solventes por el insolvente

⚠ Ejemplo práctico: Si en una deuda de 300 euros entre tres deudores (Paco, Mario y Antonio), Antonio deviene insolvente, su parte de 100 euros se prorrataará entre Paco y Mario, quienes deberán abonar 50 euros adicionales cada uno para cubrir la insolvencia.

9. Excepciones oponibles por el deudor solidario

El art. 1148 CC es una norma clave en el régimen de la solidaridad pasiva, pues regula **los medios de defensa del deudor demandado**. Este precepto establece que el deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

Excepciones reales u objetivas

Son aquellas que se derivan de la propia naturaleza de la obligación y son comunes a todos los deudores.

- Nulidad del contrato
- Prescripción de la deuda
- Pago previo

Cualquier deudor puede oponerlas para extinguir la totalidad de la obligación.

Excepciones personales

Son aquellas que se vinculan con hechos o circunstancias particulares de uno de los deudores.

- Vicio del consentimiento individual
- Compensación de deudas personal
- Pacto personal de no reclamación

Solo liberan al deudor al que le corresponden.

10. Actos de extinción y comunicación de efectos

Conforme al art. 1143 CC, la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguén la obligación.

Es de especial relevancia la **remisión de la deuda (quita)**, que, si es total, libera a todos los deudores, aunque el acreedor la haya realizado con uno solo de ellos.



Pérdida de la cosa sin culpa

Si la imposibilidad sobreviene sin culpa de los deudores solidarios (caso fortuito), la obligación se extingue.

Pérdida con culpa

Si hubiese mediado culpa por parte de cualquiera de ellos, **todos serán responsables del precio y de la indemnización de daños**.

Constitución en mora

La constitución en mora de uno de los deudores **perjudica a todos los demás**.

Interrupción de la prescripción

Según el art. 1974 CC, también perjudica por igual a todos los codeudores.

11. La cosa juzgada en las obligaciones solidarias

El régimen procesal de la solidaridad presenta una particularidad de suma importancia en materia de ejecución, regulada en el art. 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho precepto distingue entre títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales.

Títulos ejecutivos judiciales

Los obtenidos frente a uno o varios deudores solidarios **no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.**

Se consagra así el principio de que los efectos de la cosa juzgada no pueden extenderse a quienes no han sido oídos ni vencidos en juicio.

Títulos ejecutivos extrajudiciales

Podrá despacharse ejecución contra el deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad y que, conforme a la ley, lleve aparejada ejecución.

12. Las obligaciones mancomunadas

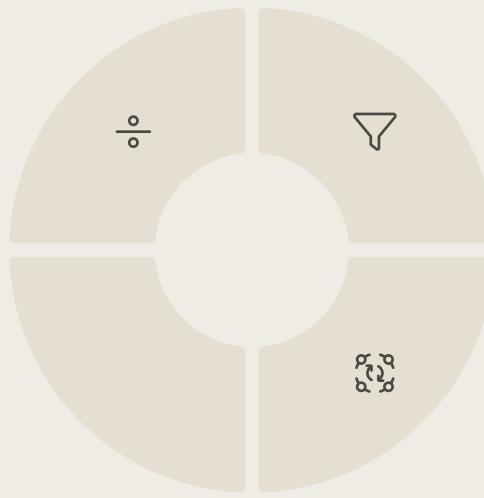
Las obligaciones mancomunadas, al igual que las solidarias, presentan una pluralidad de sujetos. Sin embargo, **su estructura es radicalmente opuesta**. La diferencia clave reside en que en la mancomunidad el crédito o la deuda se entienden divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Principio fundamental

Cada deudor solo debe su parte y cada acreedor solo puede reclamar la suya. Un deudor mancomunado nunca hará frente a la totalidad de la prestación.

Mancomunidad pasiva

Cada deudor responde únicamente por su cuota parte de la deuda. Si alguno resulta insolvente, los demás no están obligados a suplir su falta.



Fragmentación

Esta fragmentación de la obligación determina que las relaciones jurídicas entre cada deudor y cada acreedor sean, en principio, independientes.

Mancomunidad activa

Cada acreedor solo puede exigir del deudor la parte del crédito que le corresponda. Si la obligación es indivisible, se requiere actuación conjunta.



13. Cuadro comparativo: solidarias vs. mancomunadas

Característica	Obligación Solidaria	Obligación Mancomunada
Objeto de la prestación	Íntegro e indivisible para cada sujeto. Cada deudor debe el todo; cada acreedor puede exigir el todo.	Dividido en tantas partes como sujetos haya. Cada deudor debe su parte; cada acreedor exige su parte.
Reclamación al deudor	El acreedor puede dirigirse contra cualquier deudor o contra todos por la totalidad de la deuda.	El acreedor solo puede reclamar a cada deudor su parte (si es divisible). Si es indivisible, debe proceder contra todos conjuntamente.
Insolvencia de un deudor	Es cubierta por los demás codeudores a prorrata de sus deudas.	No es cubierta por los demás. El acreedor asume la pérdida de esa parte de la deuda.
Relación interna	El deudor que paga tiene acción de reembolso contra los demás por sus partes correspondientes.	Las deudas son independientes. No existe acción de reembolso por el pago de la deuda ajena.
Prescripción	La interrupción frente a un deudor perjudica a todos (solidaridad propia).	La interrupción frente a un deudor no afecta a los demás.
Norma general/excepción	Es la excepción. Debe pactarse expresamente o establecerla la ley.	Es la regla general en las obligaciones con pluralidad de sujetos (art. 1137 y 1138 CC).

- Conclusión:** La distinción entre obligaciones solidarias y mancomunadas es fundamental en el Derecho Civil, determinando las facultades de los acreedores, las responsabilidades de los deudores y los efectos de la insolvencia en cada régimen.

Tema 2: Objeto y clases de obligación

El Título I del Libro IV del Código Civil, que abarca los artículos 1088 al 1253, establece el régimen general de las obligaciones. Dentro de la estructura de la relación obligatoria, **el objeto constituye un elemento esencial**, pues define el contenido del vínculo jurídico entre acreedor y deudor. En términos sencillos, el objeto de una obligación es lo debido por el deudor y aquello que el acreedor está facultado para reclamar.

Técnicamente, este objeto se denomina **prestación**. Dado que la obligación impone al deudor la observancia de una conducta o un comportamiento determinado, la doctrina y la ley se refieren a dicho comportamiento como la prestación.

1. Definición fundamental del artículo 1088

El art. 1088 del Código Civil define el contenido posible de toda prestación de manera exhaustiva y fundamental: «**Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa**». Este precepto encierra la idea capital de que el deudor está vinculado a la realización de un comportamiento específico, y es precisamente este deber de conducta lo que legitima al acreedor para exigir su cumplimiento.

A continuación, se analizarán en detalle las particularidades de cada una de estas modalidades de prestación.

Dar

Entrega de una cosa determinada

Hacer

Realización de una actividad específica

No hacer

Abstención de una conducta determinada

2. Análisis de las modalidades de la prestación

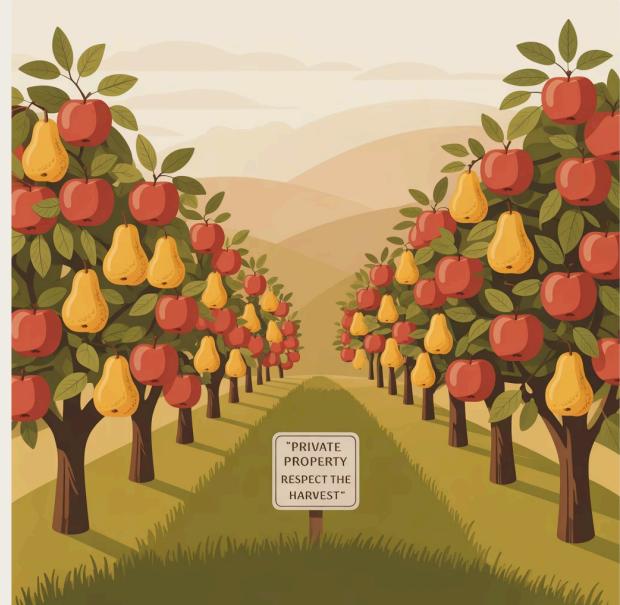
Las obligaciones de dar

La obligación de dar constituye el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa. Dicha entrega puede tener diversas finalidades, como transmitir la propiedad, ceder el uso o disfrute, o simplemente restituir el bien a su legítimo poseedor.

El Código Civil establece un régimen específico para estas obligaciones, del cual destacan tres reglas fundamentales que analizaremos en las siguientes secciones.

3. Derecho a los frutos

Conforme al art. 1095 CC, «el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla». Esto significa que, aunque la propiedad no se adquiera hasta la entrega efectiva, los frutos (naturales, industriales o civiles) que la cosa genere desde el perfeccionamiento de la obligación corresponden al acreedor.



4. Obligación de entregar los accesorios

El art. 1097 CC dispone que «la obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados». Se trata de una consecuencia lógica del principio de integridad de la prestación.

5. Deber de conservación

El art. 1094 CC impone al deudor un deber crucial: «el obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia». Esta expresión, propia del lenguaje decimonónico del Código, alude a un **estándar de diligencia media**.

- ⓘ Es decir, el deudor debe custodiar la cosa con el cuidado y la previsión razonables para evitar su deterioro o pérdida antes de la entrega.

6. Las obligaciones de hacer y de no hacer

6.1 Las obligaciones de hacer: medios y resultados

En las obligaciones de hacer, la prestación impone al deudor el desarrollo de una actividad que permita al acreedor la satisfacción de su interés. Abarca supuestos heterogéneos, como la prestación de un servicio profesional, la ejecución de una obra material o la gestión de un asunto.

Dentro de esta categoría, la doctrina ha consolidado una distinción de **enorme trascendencia práctica**, especialmente para determinar el cumplimiento o incumplimiento: las **obligaciones de medios** y las **obligaciones de resultado**.

7. Obligación de medios

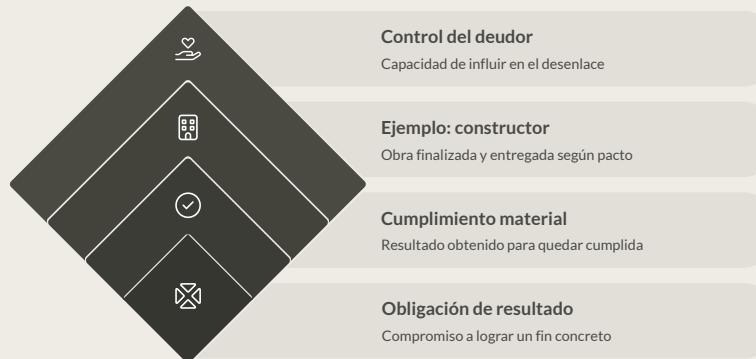
El deudor se compromete a desplegar una actividad con la diligencia debida, pero sin garantizar la obtención de un resultado concreto. Lo fundamental es la diligencia en el proceso.

Un ejemplo paradigmático es la **obligación del médico**, quien debe aplicar todos los conocimientos y técnicas a su alcance para tratar a un paciente, pero no puede garantizar su curación, especialmente en intervenciones complejas cuya eficacia escapa a un control absoluto.

8. Obligación de resultado

El deudor se compromete a alcanzar un fin específico y concreto. La obligación solo se entiende cumplida cuando dicho resultado se produce. Un ejemplo claro es el del constructor que se obliga a edificar una vivienda; la prestación no se satisface hasta que la obra está finalizada y entregada conforme a lo pactado.

Esta distinción se vincula a la capacidad de control que el deudor tiene sobre el desenlace de su actividad.



9. Esquema comparativo: medios vs. resultados

Criterio	Obligación de Medios	Obligación de Resultado
Compromiso del Deudor	Desplegar una actividad con la diligencia debida (<i>lex artis</i>)	Alcanzar un fin concreto y determinado
Garantía de Resultado	No se garantiza el resultado final, solo la correcta ejecución del proceso	El resultado forma parte del contenido de la prestación y se garantiza
Determinación del Cumplimiento	Se valora si el deudor actuó con la pericia y el cuidado exigibles	Se verifica si el resultado pactado ha sido o no alcanzado
Ejemplo Típico	El abogado que defiende un caso; el médico que trata una enfermedad grave	El constructor que entrega un edificio; el transportista que lleva una mercancía a su destino



10. Las obligaciones de no hacer

En esta modalidad, el comportamiento exigido al deudor es puramente negativo: una omisión o una abstención. Como su propia denominación indica, el deudor cumple "no haciendo".

Simple inactividad

El deudor se obliga a abstenerse de realizar una determinada conducta que, de otro modo, tendría derecho a efectuar. Por ejemplo, en un contrato de compraventa de una vivienda amueblada, el vendedor podría imponer al comprador la obligación de no tocar un piano de gran valor sentimental que permanece en la casa.

Deber de tolerar

El deudor se compromete a permitir que el acreedor realice una actividad sin oponer obstáculos. Sería un "no hacer" por omisión o por "dejar hacer".

Un ejemplo contractual frecuente es la cláusula de no enajenación, por la cual el comprador de un bien (p. ej., una vivienda) se obliga a no venderlo durante un período de tiempo determinado, una restricción válida dentro de los límites legales.

11. Clases de obligaciones según su objeto

11.1 Obligaciones genéricas y específicas

Se entiende por **obligación genérica** aquella obligación de dar en la cual la cosa objeto de la prestación se encuentra determinada únicamente por su pertenencia a un género. En el lenguaje jurídico, **un género es un conjunto más o menos amplio de objetos que comparten unas características comunes**.

Consisten, por tanto, en la obligación de entregar cosas que no están individualizadas. Por ejemplo, la obligación de entregar «100 kilos de naranjas» o «un coche modelo Ford Fiesta».

En contraposición, la **obligación específica** es aquella que recae sobre cosas concretas y determinadas desde el momento de la constitución de la obligación. Siguiendo el ejemplo anterior, sería una obligación específica la de entregar «el coche Ford Fiesta con matrícula M3547A».

12. Principio *genus nunquam perit*

La consecuencia jurídica más importante de esta distinción se resume en el principio ***genus nunquam perit*** (el género nunca perece). Dado que siempre existirán cosas pertenecientes al género pactado, la pérdida o destrucción fortuita de las cosas que el deudor tuviera preparadas para cumplir no extingue la obligación.

 Si una inundación destruye los 100 kilos de naranjas que el deudor había seleccionado, este seguirá obligado a conseguir y entregar otros 100 kilos de naranjas de la misma calidad.

Por el contrario, en las obligaciones específicas, la pérdida sobrevenida de la cosa sin culpa del deudor y antes de haberse constituido en mora, ocasiona la imposibilidad de cumplir y, por ende, la extinción de la obligación.

13. Las obligaciones de género limitado

Dentro de las obligaciones genéricas, existe una subcategoría conocida como **obligaciones de género limitado**. En ellas, las partes no solo designan el género, sino también otras circunstancias que sirven para acotar o delimitar el universo de cosas con las que se puede cumplir.

Por ejemplo, si Manuel se obliga a comprar «mil litros de vino de la cosecha de 1960» o «mil litros de vino de la cosecha actual de esa bodega concreta», está delimitando la obligación por la añada o la procedencia.



- ✖ La consecuencia clave de esta delimitación es que se excepciona la regla *genus nunquam perit*. En estos casos, la pérdida fortuita de todas las cosas que componen el género limitado sí libera al deudor y extingue la obligación.

Si una plaga destruye toda la cosecha de 1960, la obligación se vuelve imposible de cumplir.

14. Obligaciones alternativas

Según el art. 1131 CC, «el obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas». La obligación es alternativa cuando se han previsto diversas prestaciones, de las cuales el deudor deberá cumplir solamente una de ellas para liberarse.

01	02	03
Prestaciones múltiples A primera vista, todas las prestaciones son posibles objetos de la obligación, aunque solo una será objeto de cumplimiento.	Concentración La elección entre las diversas prestaciones se denomina concentración. Por defecto, la facultad de elección corresponde al deudor.	Deber de elegir Esta elección es un deber: el deudor debe elegir para poder cumplir, y si la elección corresponde al acreedor, este debe notificarla.

15. La imposibilidad sobrevenida en las obligaciones alternativas

El régimen de la imposibilidad sobrevenida es una cuestión central en este tipo de obligaciones:

Si la elección corresponde al deudor

El art. 1134 CC establece que el deudor perderá el derecho de elección si, de todas las prestaciones, solo una fuera realizable.

Si la elección corresponde al acreedor

Las responsabilidades del deudor se rigen por las reglas del art. 1136 CC con diferentes supuestos según la causa de la pérdida.

- Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, el deudor cumple entregando la que el acreedor elija entre las restantes.
- Si la pérdida de alguna cosa hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.
- Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

16. Obligaciones facultativas

Las obligaciones facultativas, a menudo confundidas con las alternativas, presentan una estructura distinta. En ellas, **se debe una única prestación, pero se concede al deudor una facultad (la facultad solutoria) de liberarse en el momento del cumplimiento entregando una prestación distinta.**

- La diferencia más importante entre ambas es la siguiente:

En las alternativas

Todas las prestaciones son inicialmente debidas. Por ello, solo la imposibilidad sobrevenida de todas ellas libera al deudor.

En las facultativas

En rigor, solo se debe una prestación. Por tanto, la imposibilidad sobrevenida de esta única prestación principal extingue la obligación, sin que el deudor esté obligado a cumplir con la prestación sustitutoria.

La facultad solutoria no es una facultad de elección, pues no hay varias prestaciones debidas entre las que elegir. Opera únicamente como un poder para modificar la prestación en el momento del pago (*in solutione*), constituyendo un claro beneficio para el deudor, aunque nada impide que se conceda también al acreedor.



17. Esquema final: obligaciones alternativas vs. facultativas

Característica	Obligación Alternativa	Obligación Facultativa
Prestaciones Debidas	Se deben varias prestaciones de forma disyuntiva (<i>in obligatione</i>)	Se debe una única prestación (<i>in obligatione</i>)
Cumplimiento	Se cumple ejecutando una de las varias prestaciones debidas (<i>in solutione</i>)	Se cumple ejecutando la prestación debida o, si se ejerce la facultad, la prestación sustitutoria
Derecho de Elección	Existe un derecho de elección (concentración) para determinar cuál de las prestaciones debidas se cumplirá	No hay elección, sino una facultad solutoria para cambiar la prestación en el momento del pago
Imposibilidad Fortuita de la Prestación	La obligación se extingue solo si todas las prestaciones devienen imposibles. Si solo perece una, la obligación subsiste sobre las demás	La imposibilidad de la única prestación debida extingue la obligación, sin que el deudor deba entregar la sustitutoria
Naturaleza del Vínculo	Complejidad desde el inicio, con pluralidad de objetos posibles	Vínculo simple con un único objeto debido, pero con una cláusula de sustitución en el pago

Esta distinción fundamental entre obligaciones alternativas y facultativas resulta esencial para la correcta aplicación del régimen jurídico y la determinación de las consecuencias en caso de imposibilidad sobrevenida de las prestaciones.

Tema 3: Clases de obligación II

Las **obligaciones pecuniarias** constituyen uno de los pilares fundamentales del derecho civil moderno, siendo aquellas cuya prestación consiste en la entrega de una suma de dinero. El dinero, como principal instrumento de intercambio en nuestras sociedades, genera relaciones jurídicas complejas que requieren un análisis detallado de sus diferentes modalidades y características.

En el contexto económico actual, donde las transacciones monetarias dominan el panorama contractual, resulta esencial comprender los mecanismos que regulan estas obligaciones y las particularidades que las distinguen de otras prestaciones.

1. Tipos de dinero y clasificación

Dinero fiduciario

Instrumentos de cambio aceptados por la **confianza** en que pueden ser convertidos en otros de valor. Históricamente, los billetes del Banco de España se podían cambiar por oro o plata, respaldando así su valor mediante metales preciosos.

Dinero legal

Moneda que está **legalmente establecida** como medio de pago en un territorio específico. El euro constituye la moneda legal en España desde 1999, sustituyendo a la peseta en el sistema monetario nacional.

Dinero forzoso

Moneda que, por ley, **debe ser utilizada y aceptada** como instrumento de pago obligatorio en una comunidad. El euro en la Unión Europea ejemplifica esta categoría al ser de aceptación forzosa.

Esta clasificación tripartita del dinero refleja la evolución histórica de los sistemas monetarios, desde el respaldo metálico hasta los sistemas fiduciarios modernos basados en la confianza institucional.

2. Tipos de deudas de dinero

01	02	03
Deuda de suma Es el tipo más común de deuda pecuniaria, donde el dinero constituye el objeto directo de la prestación. Su característica fundamental radica en que su cumplimiento nunca es imposible, ya que siempre existe dinero disponible en el sistema económico. Su incumplimiento siempre genera perjuicio al acreedor, dado que el dinero es un bien productivo que genera rendimientos a través del tiempo.	Deuda de moneda individual Se especifica no solamente la suma total, sino también las monedas concretas en las que debe realizarse el pago. Por ejemplo, cuando se establece que el pago debe efectuarse específicamente en euros, excluyendo otras divisas.	Deuda de especie monetaria Se pactan las piezas monetarias específicas para el cumplimiento de la obligación. Si se acuerda pagar 1.000 euros en billetes de 100, no se puede cumplir la prestación utilizando billetes de otra denominación.

Esta diversidad en los tipos de deudas monetarias permite adaptar las obligaciones a las necesidades específicas de cada relación contractual, proporcionando mayor precisión en el cumplimiento.

3. El problema de la devaluación

En las obligaciones de pago aplazado, la **devaluación de la moneda** puede provocar que la suma pactada pierda valor real significativo. Consideremos el caso práctico donde Laura acuerda comprar a Antonio 100 kg de naranjas por 100 euros al mes durante tres años.

3.1 Principio del nominalismo

La regla general aplicada es el **principio del nominalismo**, que aporta seguridad jurídica fundamental al sistema. Según este principio, el deudor cumple entregando la cantidad de dinero pactada (100 euros), independientemente de si su valor real ha disminuido por efectos inflacionarios.

Se sobreentiende que **las partes asumen este riesgo** al momento de pactar la obligación, distribuyendo así los riesgos económicos de manera predecible.

Este principio garantiza la **estabilidad contractual** y evita renegociaciones constantes por fluctuaciones monetarias.

4. Medidas correctoras del nominalismo

Para proteger al acreedor de los efectos negativos de la devaluación, el ordenamiento jurídico ha desarrollado diversos **mecanismos correctores** que permiten mantener el equilibrio económico de las prestaciones.

Revalorización legal

El legislador puede decretar la **actualización de los créditos devaluados** mediante disposiciones normativas. Un ejemplo histórico significativo ocurrió en España tras la Guerra Civil con la moneda republicana, donde se establecieron mecanismos de conversión.

Cláusula rebus sic stantibus

Principio por el cual una **alteración sobrevenida e imprevisible** de las circunstancias puede justificar una revisión judicial o la resolución del contrato. Antonio, el agricultor del ejemplo, podría acogerse a esta cláusula si las circunstancias cambian drásticamente.

Cláusulas pactadas por las partes

Los contratantes pueden incluir **cláusulas de estabilización** que recalculen la deuda basándose en índices de referencia como el valor del oro, una moneda extranjera, o el precio de productos básicos como el pan o el trigo.

5. Pago en moneda extranjera y obligación de intereses

Pago en moneda extranjera

Si en una obligación no se especifica la moneda de pago, la **referencia en España es el euro**. Cuando una de las partes (como Raquel) solo puede pagar en moneda extranjera (libras esterlinas), y esto se alega fundadamente, los organismos de la Unión Europea podrían permitirlo.

En tal caso, el pago se realizaría computando la moneda extranjera según el **cambio oficial del día** del despacho de ejecución judicial.

La obligación de intereses

El interés constituye el "precio" que se paga por disfrutar de un capital ajeno, siendo una obligación accesoria a la deuda principal de capital.

Generalmente, los intereses se devengan como un **porcentaje del capital** en un período determinado (ej. 4% anual), aunque también pueden fijarse como cantidad fija.

Prescripción de intereses

La acción para exigir el pago de intereses que se pagan por años o en plazos más breves prescribe a los **cinco años**, según el artículo 1966, número 3 del Código Civil.

Anatocismo

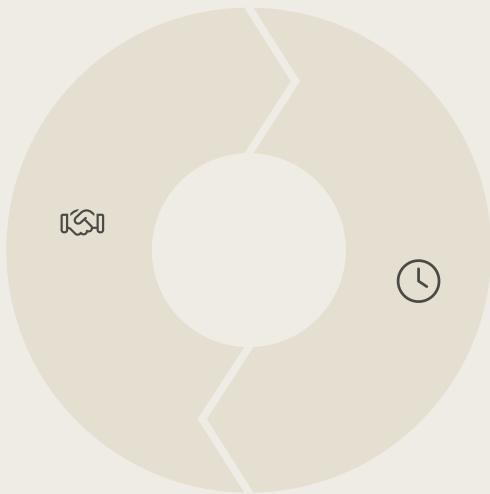
Es la **acumulación de los intereses** ya devengados y no pagados al capital, para que generen nuevos intereses ("intereses de los intereses"). Práctica legal regulada en el artículo 1109 del Código Civil.

6. Obligaciones recíprocas (sinalgmáticas)

Son aquellas en las que los dos sujetos de la relación están obligados entre sí, siendo ambas partes acreedora y deudora simultáneamente. El ejemplo más claro es la compraventa, donde el comprador debe pagar el precio y el vendedor debe entregar la cosa.

Sinalagma genético

Se refiere al origen o "génesis" de la relación obligacional. La obligación de cada parte constituye la causa de la obligación de la otra. Si una prestación es imposible desde el inicio, la otra carece de causa y no nace.



Sinalagma funcional

Se refiere al cumplimiento de las obligaciones. Las prestaciones deben cumplirse de forma simultánea, a menos que una de las partes confíe (*crédere*) en que la otra cumplirá más tarde.

El **sinalagma** representa el nexo de interdependencia que une las prestaciones, creando un equilibrio contractual que garantiza la justicia conmutativa en las relaciones obligacionales. Esta interdependencia asegura que ninguna de las partes pueda beneficiarse unilateralmente del contrato sin cumplir con sus propias obligaciones.

Tema 4: lugar, término y condición

Las circunstancias de la relación obligatoria son los elementos que definen cómo, dónde y cuándo debe realizarse la prestación.

El tiempo de la obligación es un factor crucial que puede configurar la obligación de diversas maneras.

Instantáneas

Se cumplen en un solo acto. Un ejemplo es una compraventa con pago y entrega inmediatos.

Continuas

Su cumplimiento se prolonga en el tiempo. Ejemplos incluyen el arrendamiento o los contratos de suministro.

1. Plazo y término

Aunque ambos se refieren al tiempo, **no son idénticos**:

Plazo

Es un período de tiempo.

Término

Es un momento determinado y concreto que marca el fin del plazo. Puede ser un día, una hora o cualquier unidad de tiempo.

Ejemplo: Un contrato con un plazo de un año, que inicia el 1 de enero (término inicial) y finaliza el 31 de diciembre (término final).

- ⓘ Como regla general, ni el acreedor puede exigir ni el deudor puede cumplir la obligación antes de que llegue el término pactado.

2. Vencimiento anticipado de la obligación

Aunque el cumplimiento anticipado no es la norma, **el deudor puede perder su derecho al plazo**, y el acreedor puede exigir el cumplimiento inmediato en tres casos específicos, según el **artículo 1129 del Código Civil**:

1 Insolvencia del deudor

Cuando el deudor resulta insolvente.

2 Falta de garantías

Cuando el deudor no otorga las garantías a las que se comprometió.

3 Disminución de garantías

Cuando las garantías pactadas disminuyen.

Ejemplo: Ana se obliga a pagar a Juan Antonio, garantizando el pago con su contrato de trabajo y el de su marido. Si Ana pierde su trabajo y se separa, las garantías disminuyen, y Juan Antonio puede reclamar el pago anticipadamente.

Las partes también pueden pactar **cláusulas de vencimiento anticipado**, siempre dentro de los límites de la autonomía de la voluntad (**art. 1255 CC**).

3. El término esencial

Normalmente, un retraso en el cumplimiento da lugar a la mora del deudor, pero la prestación sigue siendo posible. Sin embargo, en ciertos casos, **el momento del cumplimiento es tan crucial** que un retraso equivale a un incumplimiento total.

Esto se conoce como **término esencial**.



Ejemplo 1

Una banda contratada para tocar en una boda el 8 de agosto no puede cumplir su obligación el día 9.

Ejemplo 2

Un autobús contratado para una excursión en una fecha específica.

4. El lugar de la obligación

El lugar de cumplimiento se determina según las siguientes reglas del artículo 1171 del Código Civil:



Regla general

El lugar designado por los interesados en la obligación.



Regla subsidiaria

Para obligaciones de dar: Si no se pactó, el lugar será donde la cosa existía en el momento de constituirse la obligación.



Regla de cierre

Favor debitoris: En cualquier otro caso, el lugar de pago será el domicilio del deudor para facilitar el cumplimiento.

Para obligaciones no contempladas en este artículo:

- **Obligaciones de no hacer:** Se rigen por lo pactado; en su defecto, donde no se vean afectados los intereses del acreedor.
- **Obligaciones sinalagmáticas (recíprocas):** Según el art. 1500 CC, si no hay pacto, el lugar de cumplimiento será donde se cumplió la primera de las prestaciones.

Ejemplo: En una compraventa de una casa, el pago se realiza en el lugar donde se encuentra la vivienda.

5. La condición en la obligación

Las condiciones son establecidas por las partes. Su característica esencial es la incertidumbre sobre si un evento ocurrirá.

El artículo 1113 del Código Civil establece que una obligación es exigible inmediatamente a menos que su cumplimiento dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado que los interesados ignoren.



Condiciones suspensivas

La adquisición de los derechos depende de que el acontecimiento ocurra.

Condiciones resolutorias

La pérdida de los derechos ya adquiridos depende de que el acontecimiento ocurra.

6. Análisis de la condición suspensiva

Deberes del deudor condicional:

- Conservar la cosa diligentemente.
- No influir ni obstaculizar el cumplimiento de la condición.

⚠️ Según el art. 1119 CC, si el deudor impide voluntariamente el cumplimiento, la condición se tendrá por cumplida.

7. Reglas del art. 1122 CC

Mientras la condición está pendiente:

		
Deterioros Si son fortuitos, los soporta el acreedor. Si son por culpa del deudor, el acreedor puede optar por el cumplimiento o la resolución, con indemnización en ambos casos.	Mejoras Si son fortuitas, benefician al acreedor. Si las introduce el deudor, tiene los mismos derechos que un usufructuario.	Imposibilidad sobrevenida Si es fortuita, la obligación se extingue y el deudor queda liberado. Si es por culpa del deudor, este deberá indemnizar por daños y perjuicios.

Tipo de evento	Causa fortuita	Culpa del deudor
Deterioros	Los soporta el acreedor	Acreedor elige: cumplimiento o resolución + indemnización
Mejoras	Benefician al acreedor	Deudor tiene derechos de usufructuario
Imposibilidad	Obligación se extingue	Deudor debe indemnizar

8. Análisis de la condición resolutoria



Efectos: La obligación produce efectos desde su constitución, como si no estuviera condicionada.

Cumplimiento de la condición: Cuando el evento ocurre, la relación se extingue y los derechos se pierden.

Extinción absoluta

Borra todos los efectos pasados.

1

2

Extinción relativa

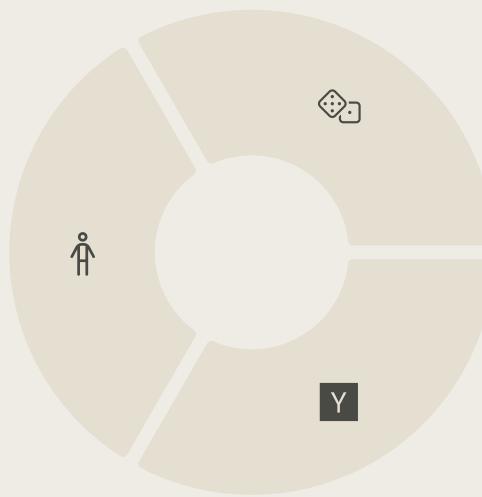
Borra solo los efectos futuros, manteniendo los pasados.

Ejemplo: Juana compra una finca a Manuel José, pagando una parte al firmar y pactando el resto a tres meses bajo condición resolutoria. La venta se consuma inmediatamente. Si Juana no paga el resto en el plazo, la venta se resuelve y la finca vuelve a ser de Manuel José.

9. Otras clases de condiciones

Potestativa

Depende de la voluntad de una de las partes.



Casual

Depende de la suerte o de un tercero.

Mixta

Combina las dos anteriores (ej. "Te donaré mi casa si te casas con Cristina").



Imposibles, ilícitas e inmorales

Anulan la obligación que de ellas dependa, como "te doy 1.000 euros si matas a Juan Carlos".



Positivas y negativas

Positiva: La condición es que algo ocurra.

Negativa: La condición es que algo no ocurra.



BLOQUE 3

Pago, subrogados y garantías:
¡A pagar y a cumplir!

Tema 1: Modificación y extinción de la relación obligatoria

Una relación obligatoria cambia cuando se altera alguno de sus elementos estructurales (sujeto, objeto o circunstancias), su contenido o su causa. Las partes de una obligación pueden acordar modificarla, lo que plantea si la obligación original sobrevive con cambios o si se extingue para dar paso a una nueva.

Modificación de elementos

Alteración de sujeto, objeto o circunstancias de la relación obligatoria

Acuerdo entre partes

Las partes pueden convenir modificaciones a la obligación original

Supervivencia o extinción

Determinar si la obligación continúa modificada o se crea una nueva

La novación es la figura clave que aborda la modificación de las obligaciones. El Código Civil la regula de dos maneras fundamentales que determinan el destino de la obligación original.

Novación extintiva

El artículo 1156 la considera una causa de extinción de la obligación, donde **una obligación nueva reemplaza a la anterior**.

Novación modificativa

La jurisprudencia y el artículo 1203 reconocen que una novación también puede simplemente modificar una obligación existente sin extinguirla.

1. Criterios para determinar la novación extintiva

El artículo 1204 establece con precisión cuándo una novación tiene carácter extintivo, proporcionando criterios claros para distinguir entre modificación y extinción de obligaciones.

1 Declaración expresa de las partes

Cuando las partes manifiestan de forma clara y directa su intención de que la novación extinga la obligación anterior.

2 Incompatibilidad total entre obligaciones

Cuando la obligación antigua y la nueva son **totalmente incompatibles** entre sí, no pudiendo coexistir.

- i** **Criterios de incompatibilidad:** Existe incompatibilidad cuando se altera el objeto o las condiciones principales de la obligación, o cuando la modificación tiene una trascendencia económica muy significativa.

La determinación de la incompatibilidad requiere un análisis cuidadoso de los elementos esenciales de cada obligación, evaluando tanto los aspectos objetivos como la trascendencia económica de los cambios propuestos.

2. Efectos de la novación extintiva



Protección de terceros

Las obligaciones accesorias solo subsisten si benefician a terceros que no consintieron en la novación.



Conservación de derechos

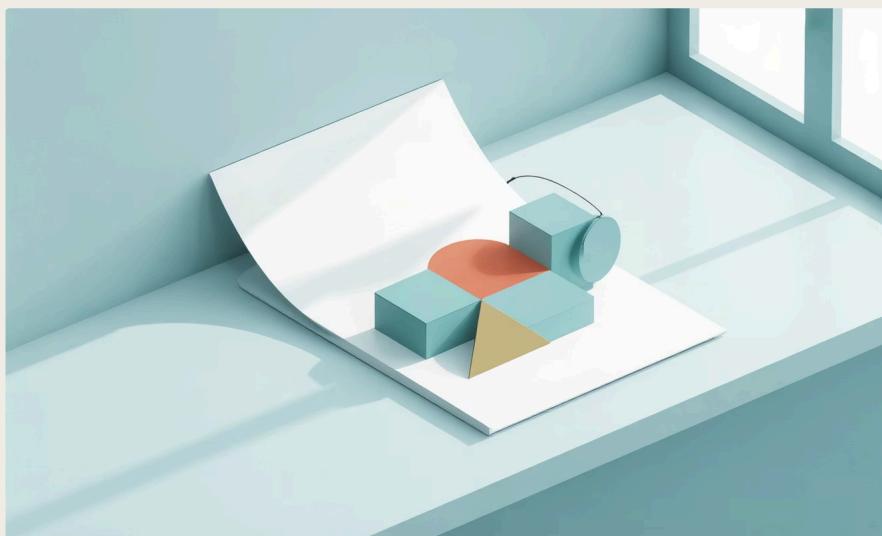
Si un tercero tenía derechos sobre un Contrato A que se extingue para crear un Contrato B, el tercero conservará sus derechos.

El artículo 1207 del Código Civil establece un régimen específico para las **obligaciones accesorias** cuando se produce una novación extintiva de la obligación principal.

Cuando la obligación principal se extingue por novación, las obligaciones accesorias (como las garantías) solo subsisten si benefician a terceros que no consintieron en la novación.

2.1 Obligaciones solidarias

En las obligaciones solidarias, la novación realizada con **uno solo de los deudores solidarios extingue la obligación para todos**. Se presume que la nueva obligación también será solidaria, salvo pacto en contrario.



3. El cambio de acreedor: cesión de créditos



Cedente

Acreedor original que transmite la titularidad de su derecho de crédito

Cesionario

Nueva persona que adquiere el derecho de crédito del cedente

La **cesión de créditos** es la transmisión por parte del acreedor (cedente) de la titularidad de su derecho de crédito a otra persona (cesionario). Este mecanismo permite la circulación de los derechos de crédito en el tráfico jurídico.

3.1 Efectos de la cesión

El cessionario adquiere el crédito con **todos sus derechos accesorios** (fianzas, hipotecas, etc.), a menos que el cedente se reserve alguno, en cuyo caso estos se extinguirán al no tener ya el cedente el crédito principal.

⚠️ Posición del deudor: El deudor no participa en el negocio de cesión. Si no se le notifica el cambio y paga al acreedor original, quedará liberado de la obligación (art. 1527 CC).



Cedente de buena fe

Responde de la **existencia y legitimidad del crédito** si la cesión fue onerosa. No responde de la solvencia del deudor.

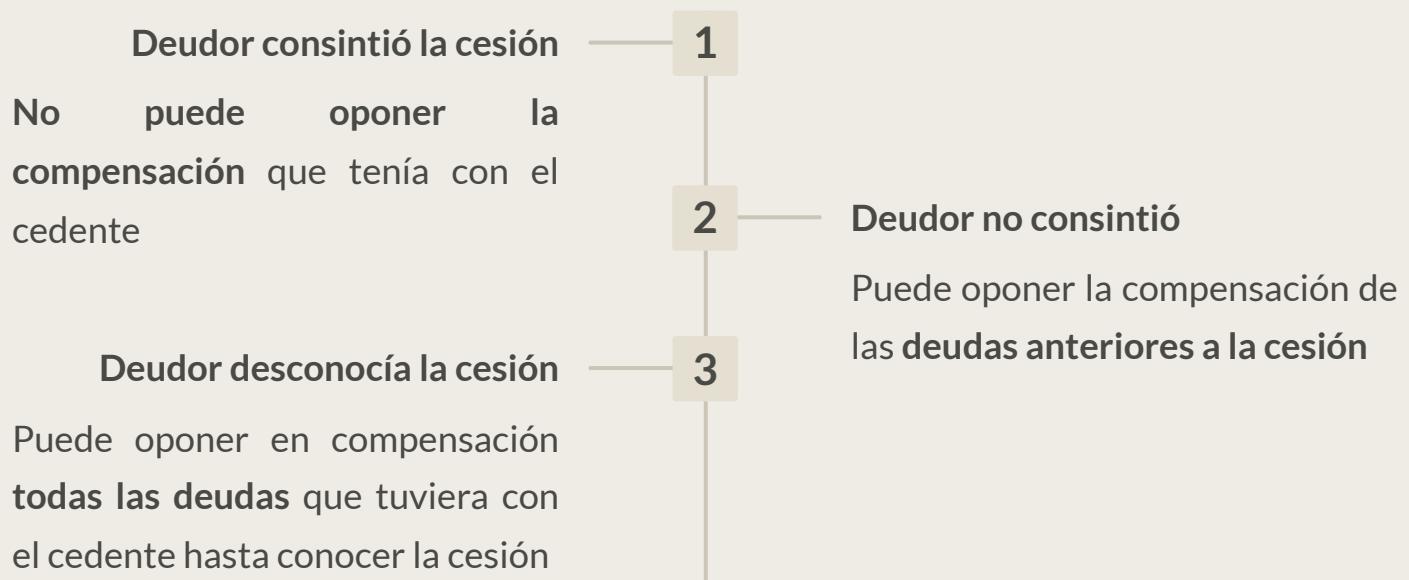


Cedente de mala fe

Responde de **todos los gastos y daños y perjuicios** causados por la cesión.

4. Excepciones del deudor contra el cessionario

El deudor puede oponer al nuevo acreedor (cessionario) **todas las excepciones objetivas** que tenía contra el acreedor original. Sin embargo, el régimen de la compensación presenta particularidades específicas.



El artículo 1198 del Código Civil regula específicamente la excepción de compensación, estableciendo diferentes regímenes según el conocimiento y consentimiento del deudor respecto a la cesión.

Este sistema busca **proteger los derechos del deudor** que no participó en la operación de cesión, permitiéndole mantener las ventajas que tenía frente al acreedor original en función de su grado de conocimiento y participación en el proceso.

5. Tipos especiales de cesión y subrogación

Cesión pro soluto

El cedente **extingue una deuda** que tenía con el cessionario al transmitirle un crédito contra un tercero

Cesión pro solvendo

El cedente entrega bienes al cessionario para saldar una deuda, pero esta **solo se extingue cuando el cessionario liquida dichos bienes**

Cesión de créditos litigiosos

Se admite la cesión de un crédito sobre el que ya existe proceso judicial, desde que se ha contestado a la demanda (art. 1535 CC)

5.1 La subrogación en el crédito

La **subrogación** es un cambio de acreedor que ocurre cuando un tercero (el subrogado) paga una deuda ajena y ocupa el lugar del acreedor original.

Según el artículo 1212 del Código Civil, el subrogado adquiere el crédito con **todos los derechos y garantías anexos** que tenía el acreedor primitivo.

- **Subrogación legal:** Ocurre por disposición de la ley
- **Subrogación convencional:** Se produce por acuerdo entre el acreedor original y el tercero que paga



Presunciones de subrogación legal

El artículo 1210 del Código Civil establece **presunciones específicas** de subrogación legal que operan automáticamente en determinadas situaciones, protegiendo los intereses de quienes realizan pagos por cuenta ajena.



Acreedor paga a acreedor preferente

Cuando un acreedor paga a otro acreedor que tiene **preferencia o prioridad** sobre el mismo deudor

Tercero sin interés paga con aprobación

Cuando un tercero sin interés en la obligación paga con la **aprobación expresa** del deudor

Pago por quien tiene interés

Cuando paga alguien con interés en el cumplimiento, como un **fiador o un codeudor solidario**

- ✓ **Subrogación por el deudor:** El deudor también puede realizar la subrogación sin el consentimiento del acreedor, facilitando la gestión de sus obligaciones.

Si la subrogación es **parcial**, tanto el antiguo acreedor como el subrogado serán acreedores, estableciéndose un régimen de concurrencia que debe resolverse conforme a las reglas generales de prelación de créditos.

Este sistema de presunciones legales busca facilitar la circulación de créditos y proteger a quienes, teniendo un interés legítimo, realizan pagos por cuenta de otros, evitando que queden desprotegidos frente al deudor principal.

Tema 2: Modificación y extinción de la relación obligatoria II

Los cambios de deudor representan una modificación fundamental en la estructura de las obligaciones. Una obligación puede modificarse cambiando la persona del deudor, lo cual se conoce como **asunción de deuda**. En este caso, un nuevo deudor asume la deuda del deudor primitivo, alterando así la configuración original de la relación jurídica.

El consentimiento del acreedor

El requisito fundamental para que el cambio de deudor sea efectivo y libere al deudor original es el **consentimiento del acreedor**.

Momento del consentimiento

Puede ser anterior, coetáneo o posterior a la asunción de la deuda según el **artículo 1205 del Código Civil**.

Forma del consentimiento

Aunque el Código Civil admite que sea tácito, la jurisprudencia exige que el consentimiento sea expreso.

Las consecuencias de la falta de consentimiento son claras: si el acreedor no consiente, el cambio de deudor no se produce. Si el deudor original y el nuevo deudor acuerdan seguir adelante, se origina una **asunción acumulativa**, donde ambos se convierten en deudores solidarios frente al acreedor.

1. Insolvencia del nuevo deudor y efectos sobre los fiadores

Si el acreedor aceptó el cambio de deudor mediante **asunción liberatoria** y el nuevo deudor resulta ser insolvente, el acreedor no podrá dirigirse contra el deudor original, salvo en los casos específicos contemplados en el **artículo 1206 del Código Civil**.



1 Insolvencia anterior y pública

Que la insolvencia fuese anterior y pública al momento de la asunción de la deuda.

2 Conocimiento previo

Que la insolvencia fuese conocida por el deudor original al delegar su deuda.

⚠ Efecto sobre los fiadores

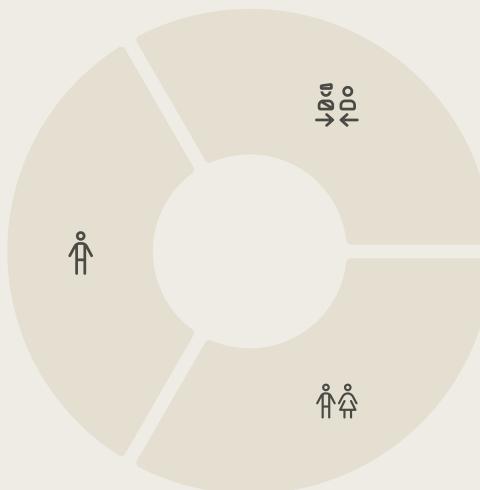
El **cambio de deudor extingue las garantías prestadas por terceros** (como un fiador), a menos que estos consentan expresamente el cambio. Esta extinción automática protege a los garantes de asumir riesgos no contemplados originalmente.

2. La delegación

La **delegación** es una operación jurídica compleja en la que una persona (delegante) da una orden a otra (delegado) para que realice una prestación en favor de un tercero (delegatario). Esta figura implica una relación triangular entre tres sujetos distintos.

Delegante

La persona que ordena la prestación y dirige la operación jurídica.



Delegado

La persona que ejecuta la orden y realiza la prestación efectiva.

Delegatario

La persona que recibe la prestación y se beneficia de la operación.



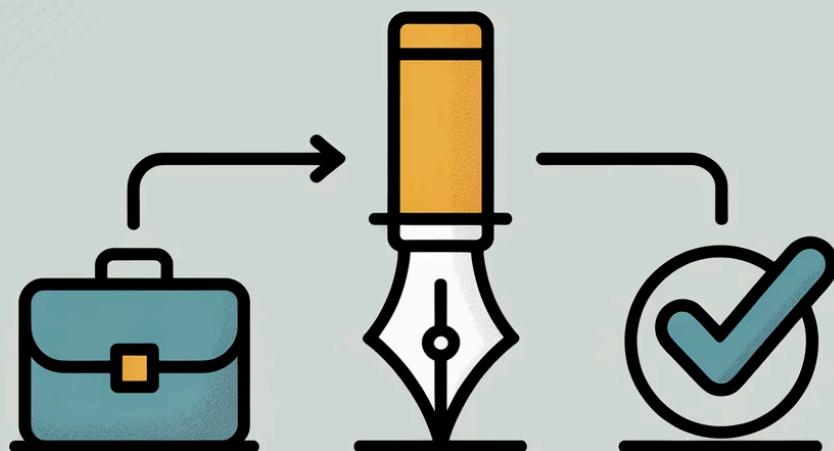
Delegación activa

El delegante (acreedor) busca convertir al delegatario en el nuevo acreedor del delegado (deudor).



Delegación pasiva

El delegante (deudor) ordena al delegado que asuma la obligación frente al delegatario (acreedor).



3. La cesión del contrato

La cesión del contrato implica la transmisión de la posición contractual íntegra de una de las partes a un tercero, incluyendo todos sus derechos, obligaciones y efectos derivados del acuerdo original.

Diferencia con la cesión de créditos/deudas

No se transmite solo el rol de acreedor o deudor, sino el **contrato completo** con todas sus implicaciones jurídicas.

Requisito fundamental

Es necesario que las **prestaciones del contrato estén pendientes** de ser cumplidas por ambas partes.

Ejemplo práctico

Pedro, que ha firmado una promesa de compraventa de un piso, cede su posición a Ángel, quien se convierte en el nuevo aspirante a comprador. La cesión puede ser gratuita o a cambio de una contraprestación.



4. La extinción de la relación obligatoria

Es importante diferenciar entre la **extinción de una obligación concreta** y la extinción de la **relación obligatoria completa** que liga a las partes. Esta distinción resulta fundamental para comprender el alcance de los efectos jurídicos.

01

Mutuo disenso

Cuando ambas partes celebran un contrato para extinguir la relación obligatoria existente.

02

Decisión unilateral

Cuando se atribuye a una de las partes la facultad de poner fin a la relación jurídica.

03

Cumplimiento total

Cuando se han cumplido todas las obligaciones derivadas de la relación contractual.

04

Circunstancia prevista

Cuando se produce una circunstancia prevista como causa de finalización (condición resolutoria o término final).

5. Modos específicos de extinción

Mutuo disenso

Es un acuerdo entre las partes para dejar sin efecto la relación obligatoria de manera consensuada y bilateral.

Decisión unilateral

Una de las partes pone fin a la relación, ya sea porque **la ley lo permite** (arts. 1594, 1700.4, 1705, 1732.1 y .2 del Código Civil) o porque el contrato así lo establece.

(i) Confusión de derechos (Art. 1192 CC)

La obligación se extingue cuando en una misma persona se reúnen los conceptos de **acreedor y deudor**. Esta situación genera la imposibilidad jurídica de mantener la relación obligatoria.

Ejemplo ilustrativo

Gómez debe dinero a Rodríguez. Si Rodríguez muere y nombra a Gómez su heredero, la deuda se extingue porque Gómez pasa a ser **deudor y acreedor de sí mismo**.



6. Efectos en otras figuras jurídicas

La confusión de derechos produce efectos diferenciados según el tipo de obligación y las garantías asociadas. Es fundamental comprender cómo opera en cada modalidad para aplicar correctamente las consecuencias jurídicas.

Efectos en la fianza

La confusión en la persona del deudor o acreedor principal **extingue la fianza** según el artículo 1193 del Código Civil.

Deudas mancomunadas

En las deudas mancomunadas, la confusión solo extingue la **porción correspondiente** a la persona en quien concurren los dos conceptos (art. 1194 CC).

Deudas solidarias

En las deudas solidarias, la confusión **extingue la obligación por completo**, y la relación interna entre los demás deudores o acreedores se reajusta como si la parte del sujeto afectado se hubiera cumplido.

- ✓ La correcta aplicación de estos principios garantiza la **seguridad jurídica** en las relaciones obligatorias y permite una adecuada protección de los derechos de todas las partes involucradas en los diferentes tipos de obligaciones.

Tema 3: Modificación y extinción de la relación obligatoria III

La **insolvencia** es la situación jurídica de una persona física o jurídica que no puede hacer frente al pago de sus deudas. Ocurre cuando su **pasivo exigible es mayor que su activo circulante**, es decir, cuando debe más de lo que tiene. También se conoce como quiebra o bancarrota.

El **Concurso de Acreedores** es un procedimiento legal que se activa cuando una persona o empresa se declara insolvente y no puede pagar todas sus deudas.

- ⓘ **Ejemplo práctico:** Un club de fútbol como el Real Betis Balompié que, al deber 30 millones de euros y no poder pagarlos, debe acudir a un concurso de acreedores.





1. Principios y características de la ley concursal

Juez único

Un solo juez se encarga de todo el procedimiento concursal, garantizando la unidad y coherencia del proceso.

Par conditio creditorum

Igualdad de acreedores: principio que establece que todos los acreedores tienen el mismo derecho a cobrar.

Sujetos del concurso

Pueden declararse tanto personas físicas como jurídicas en situación de insolvencia.

Este principio elimina la regla anterior de "el primero en llegar es el primero en cobrar" (prior in tempore, potior in iure). Sin embargo, este principio se rompe cuando existen créditos privilegiados.

Personas físicas

- Particulares
- Herencias
- Empresarios individuales

Personas jurídicas

- Empresas (mayoría de casos)
- Sociedades mercantiles
- Fundaciones y asociaciones

2. Declaración del concurso

⚠️ Obligación legal: El empresario está obligado a solicitar el concurso en un plazo de **dos meses** desde que conoce su situación de insolvencia. Si no lo hace, el concurso puede ser declarado culpable.

¿Cuándo se considera que no se puede cumplir regularmente?

Incumplimiento integral

Cuando no se pueden pagar las deudas íntegramente, es decir, el patrimonio es insuficiente para cubrir todas las obligaciones.

Incumplimiento temporal

Cuando no se pueden pagar puntualmente, existiendo retrasos o demoras sistemáticas en los pagos.

Endeudamiento sistemático

Cuando se recurre constantemente a pedir préstamos para pagar otras deudas, creando un círculo vicioso financiero.

2.1 Tipos de concurso

Concurso voluntario

Lo solicita el propio deudor (empresario) dentro del plazo de dos meses desde que conoce su insolvencia.



Concurso necesario

Lo solicita un acreedor que no ha podido cobrar su crédito, o también los socios de la propia compañía.



3. Fases del concurso de acreedores

El concurso se divide en **cuatro fases**, aunque no siempre concurren todas:

01

Actos previos

Incluye la solicitud de inicio, la documentación de la situación y los primeros pasos procesales, como la solicitud de medidas cautelares.

02

Fase común

Se establecen las limitaciones sobre el deudor y los acreedores, y se determina la administración concursal.

03

Fase de resolución

Se busca una solución mediante convenio o se procede a la liquidación del patrimonio.

04

Calificación del concurso

Se determina si el concurso fue fortuito o culpable según las circunstancias.

3.1 Desarrollo de la fase común



Sobre el deudor

Se le impone la **obligación de colaborar** y se limitan sus facultades sobre su patrimonio para preservar los activos.



Sobre los acreedores

Se **paralizan las ejecuciones** y se prohíben nuevas demandas para conservar el patrimonio y respetar el orden de pago.



Administración concursal

Interviene en la gestión del patrimonio, determinando la **masa activa** (bienes y derechos) y la **masa pasiva** (deudas).

4. Fase de resolución del concurso

En esta fase crucial se determina el destino final del concurso, existiendo dos alternativas principales:

Convenio (solución preferida)

Se busca un **acuerdo con los acreedores** para reestructurar la deuda, pudiendo incluir:



- **Quitas:** reducciones del importe de la deuda
- **Esperas:** aplazamientos en los plazos de pago

Requiere **aprobación judicial** para su validez.

Liquidación (solución indeseable)

Si no hay convenio, se procede a **liquidar (vender) todo el patrimonio** del deudor para pagar a los acreedores según el orden de prelación establecido.



4.1 Ventajas del convenio frente a la liquidación



Continuidad empresarial

Permite mantener la actividad económica y preservar el empleo.



Mayor recuperación

Los acreedores suelen recuperar más dinero que con la liquidación.



Rapidez procesal

El proceso es más ágil y menos costoso que la liquidación completa.

5. Calificación del concurso y créditos privilegiados

5.1 Calificación del concurso

Concurso fortuito

Ocurrido por **causas no imputables** al deudor o sus administradores. No conlleva responsabilidades adicionales.

Concurso culpable

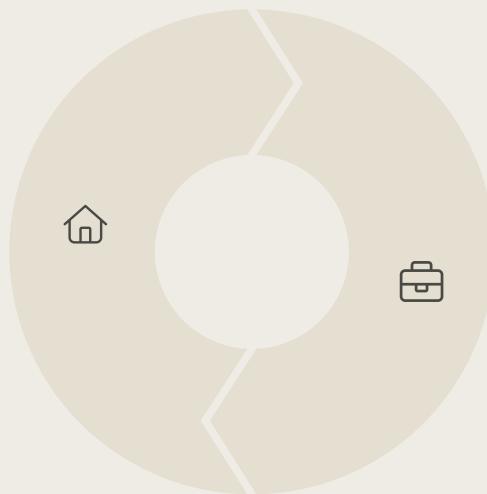
Ocurrido por **dolo o culpa grave** del deudor o sus administradores. Puede conllevar sanciones.

5.2 Los créditos privilegiados y la prelación de créditos

Un **crédito privilegiado** es aquel que tiene prioridad para ser pagado antes que otros en un concurso de acreedores, rompiendo así el principio de *par conditio creditorum*.

Privilegio especial

El crédito está **garantizado por un bien específico**. En caso de impago, el acreedor puede solicitar la venta de ese bien para cobrar su deuda.



Privilegio general

Afecta a **todo el patrimonio del deudor**, no a un bien concreto. Incluye salarios, Seguridad Social y tributos.

5.3 La prelación de créditos (artículos 1926 y 1927 del Código Civil)

Es el **orden de pago establecido por la ley** cuando concurren diferentes créditos preferentes sobre los mismos bienes del deudor.

Sobre bienes muebles (Art. 1926 CC)

Los créditos con privilegio especial sobre un bien mueble **excluyen a todos los demás créditos** sobre ese bien, hasta donde alcance su valor.

Sobre bienes inmuebles (Art. 1927 CC)

Se aplica la **misma regla que para los bienes muebles**, garantizando la preferencia del crédito privilegiado.

6. Los créditos subordinados

Son una categoría de créditos que, por diversas razones, **se pagan en último lugar**, después de los créditos ordinarios. La ley los posterga por motivos específicos.



Comunicación tardía

Créditos comunicados tarde al concurso, fuera de los plazos establecidos.



Intereses de deudas

Los intereses generados por otras deudas principales del concurso.



Naturaleza sancionadora

Multas y sanciones impuestas al deudor por infracciones administrativas.



Personas relacionadas

Créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor concursado.

- ⓘ **Consecuencia práctica:** Los créditos subordinados solo cobran si, después de pagar todos los créditos privilegiados y ordinarios, queda patrimonio disponible, lo que raramente ocurre en la práctica.

Esta clasificación de créditos garantiza un **orden justo y equitativo** en el pago de las deudas, protegiendo especialmente a trabajadores y acreedores públicos, mientras penaliza comportamientos inadecuados o tardíos en el procedimiento concursal.

Tema 4: Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de una obligación ocurre cuando el deudor no realiza la prestación debida o la realiza de manera defectuosa. El análisis del incumplimiento considera dos perspectivas fundamentales que determinan las consecuencias jurídicas del mismo.

Desde el deudor

¿En qué medida ha infringido su deber?

Desde el acreedor

¿En qué medida se ha satisfecho su interés en la prestación?

El deudor puede incurrir en varios tipos de incumplimiento, cada uno con características y consecuencias específicas:

01

Retraso en el cumplimiento

El deudor no cumple a tiempo, pero un cumplimiento tardío aún es posible y satisface al acreedor.

02

Incumplimiento definitivo

El cumplimiento tardío es posible, pero ya no satisface el interés del acreedor.

03

Imposibilidad sobrevenida

El deudor no puede cumplir la prestación por circunstancias posteriores al nacimiento de la obligación.

Breach

1. La mora del deudor

La **mora** es el retraso cualificado en el cumplimiento de una obligación. Según el artículo 1100 del Código Civil, un deudor incurre en mora desde que el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

1.1 Requisitos para que exista mora

1

Tipo de obligación

Debe ser una **obligación de dar o hacer**. Las obligaciones de no hacer no pueden estar en mora por su propia naturaleza.

2

Intimación del acreedor

El acreedor debe **reclamar el cumplimiento** una vez que el plazo ha vencido, ya sea judicial o extrajudicialmente.

3

Exigibilidad de la obligación

La deuda debe estar **vencida y ser exigible**, sin que existan impedimentos legales para su reclamación.

4

Culpabilidad del deudor

Según la jurisprudencia, el retraso debe ser **imputable al deudor**. Si el retraso se debe a un caso fortuito, no hay mora.

-  **Ejemplo práctico:** Si el retraso se debe a un caso fortuito como la muerte de ganado por una inundación imprevista, no hay mora del deudor.

2. Excepciones a la intimación

No es necesario que el acreedor exija el pago para que haya mora en determinados casos específicos establecidos por la ley y la jurisprudencia.



Establecimiento contractual o legal

Cuando el contrato o la ley así lo establezcan expresamente, eliminando la necesidad de intimación previa.



Término esencial

Cuando la época en que debía cumplirse la obligación era un motivo determinante para establecerla, similar a un término esencial.



Obligaciones recíprocas

En las obligaciones recíprocas, **ninguno incurre en mora** si el otro no cumple o no se muestra dispuesto a cumplir.

Ejemplo ilustrativo: Si un acreedor no facilita la cuenta bancaria para el pago, el deudor no incurrirá en mora, ya que el acreedor no está cumpliendo con su parte de la obligación recíproca.



3. Efectos de la mora

La mora del deudor genera una serie de **efectos jurídicos específicos** que modifican la situación contractual y las obligaciones de las partes involucradas.

Obligación de cumplir



El deudor sigue obligado a cumplir la prestación, si esta todavía satisface al acreedor y mantiene su utilidad.

Indemnización de daños



El deudor debe indemnizar los daños y perjuicios causados por el retraso según el artículo 1101 del Código Civil.

Deuda liquidable



Hay mora incluso si la deuda no es líquida, siempre que sea "liquidable" (calculable mediante una simple operación) según el artículo 1108.

3.1 Purga y cesación de la mora

Purga

La mora y todos sus efectos se cancelan por voluntad del acreedor, eliminando completamente las consecuencias del retraso.

Cesación

Los efectos de la mora se cancelan a futuro, pero los ya producidos se mantienen y deben ser indemnizados.

4. El incumplimiento definitivo e imposibilidad sobrevenida

El **incumplimiento definitivo** ocurre cuando la prestación, aunque sea posible, ya no es útil para el acreedor, o cuando se vuelve imposible de realizar por circunstancias posteriores.

4.1 La imposibilidad sobrevenida

Según el **artículo 1184 del Código Civil**, la obligación se extingue si la prestación resulta legal o físicamente imposible de forma sobrevenida.

1

Ausencia de culpa

Que la imposibilidad **no sea por culpa del deudor**, sino por circunstancias ajenas a su voluntad y control.

2

No estar en mora

Que el deudor **no se encuentre ya en mora** cuando sobreviene la imposibilidad de cumplimiento.

⚠️ Acciones contra terceros (Art. 1186 CC): Si la imposibilidad se debe a la acción de un tercero, el acreedor adquiere todas las acciones que el deudor tuviera contra ese tercero.

Ejemplo práctico: Si Antonio quema los tomates que Raquel debía entregar a Luis, Luis puede reclamar judicialmente contra Antonio por los daños causados.

4.2 Incumplimiento parcial

Si el incumplimiento es parcial, **la obligación no se extingue**. El acreedor puede decidir si acepta un cumplimiento tardío de la parte restante o si extingue esa parte de la obligación.

5. El cumplimiento defectuoso o inexacto

El **cumplimiento defectuoso o inexacto** ocurre cuando el deudor realiza la prestación, pero no se ajusta completamente a lo pactado en el contrato original.

Regulación legal

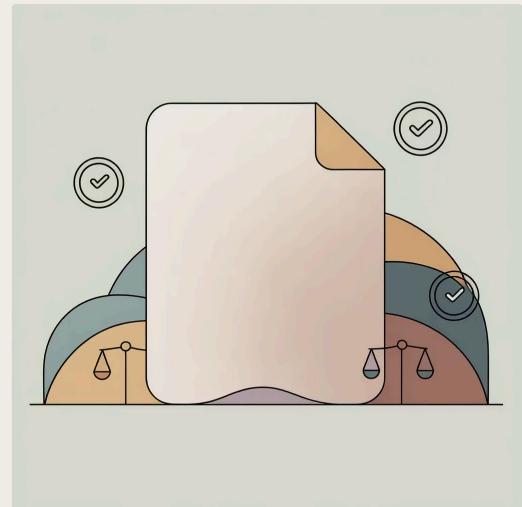
Aunque el Código Civil no lo regula de forma específica, del **artículo 1101** se desprende que el cumplimiento defectuoso obliga al deudor a indemnizar.

Facultad del acreedor

El acreedor tiene la **facultad de rechazar** la prestación defectuosa, ya que no satisface completamente su interés.

Consecuencias jurídicas

- **Obligación de indemnizar** los daños y perjuicios causados por el cumplimiento defectuoso
- **Derecho de rechazo** por parte del acreedor si la prestación no cumple los requisitos pactados
- **Posibilidad de exigir** el cumplimiento correcto de la prestación
- **Resolución del contrato** en casos de incumplimiento grave



Ejemplo ilustrativo: Si se pactó la entrega de 75 coches y solo se entregan 50, el acreedor puede negarse a aceptarlos por tratarse de un cumplimiento parcial que no satisface su interés contractual.

El cumplimiento defectuoso representa una modalidad específica de incumplimiento que requiere un análisis detallado de las circunstancias particulares de cada caso para determinar las consecuencias jurídicas aplicables.

Tema 5: Imputabilidad y responsabilidad

La **imputabilidad** se refiere a determinar a quién deben atribuirse los hechos que causan una lesión en el derecho de crédito, mientras que la **responsabilidad** determina en quién deben recaer las consecuencias jurídicas de dichos hechos.

Imputabilidad

Determina a quién se atribuyen los hechos que causan lesión en el derecho de crédito

Responsabilidad

Establece quién debe asumir las consecuencias jurídicas de dichos hechos

Aunque normalmente ambas recaen en el deudor, también pueden ser atribuidas al acreedor o incluso a terceros, creando un sistema complejo de responsabilidades en el ámbito contractual.



1. Imputabilidad al deudor y la culpa

El deudor no solo debe cumplir la prestación, sino también actuar de manera que mantenga la posibilidad de que esta se cumpla. Si incumple, debe pagar daños y perjuicios, independientemente de si actuó de buena fe o con culpa.

La culpa o negligencia (Art. 1104 CC)

Es la **omisión de la diligencia exigida** por la naturaleza de la obligación. Si no se pacta una diligencia específica, se exige la de "un buen padre de familia" (una diligencia media y correcta).



01

Culpa lata

Falta grave de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones

02

Culpa leve

Omisión de la diligencia normal esperada en las circunstancias

03

Culpa levísima

Omisión del cuidado que ponen las personas más escrupulosas

2. El dolo en el incumplimiento

El **dolo** no está definido en el Código Civil para el incumplimiento. La jurisprudencia lo entiende como la infracción voluntaria y consciente de los deberes del deudor, sabiendo que su conducta es antijurídica.

Diferencia clave con la culpa

- **La culpa se presume:** el acreedor solo necesita alegar el incumplimiento
- **El dolo debe ser probado** por el acreedor de manera específica

- ⓘ Esta distinción es fundamental en la práctica jurídica, ya que determina sobre quién recae la carga de la prueba en los procesos judiciales por incumplimiento contractual.

3. Exoneración de responsabilidad del deudor

El deudor puede liberarse de la responsabilidad en dos casos específicos que quedan fuera de su ámbito de control:



Caso fortuito

Un acontecimiento que ocurre dentro de la esfera de control del deudor (ej. un familiar rompe la cosa debida), pero que era **imprevisible o inevitable**.



Fuerza mayor

Un suceso totalmente **insólito, extraordinario y externo** a la esfera de control del deudor (ej. una inundación o la caída de un meteorito).

Sin embargo, las partes pueden pactar que el deudor responda incluso en estos casos (arts. 1152 y 1105 CC), modificando así el régimen legal de responsabilidad.

4. Responsabilidad por auxiliares y convenios modificativos

Responsabilidad del deudor por sus auxiliares

El deudor es **responsable de los actos de sus auxiliares**, dependientes o colaboradores (art. 1564 CC).

Culpa in eligendo

Haber elegido mal a sus auxiliares o colaboradores

Culpa in vigilando

No haberlos vigilado correctamente durante la ejecución

Convenios modificativos

Son pactos que alteran el régimen legal de responsabilidad. Son válidos siempre que no excedan los límites legales establecidos.

5. Imputabilidad al acreedor y mora credendi

El incumplimiento también puede ser imputable al acreedor en determinadas circunstancias específicas:

1

Provocación dolosa o negligente

Si provoca la destrucción o pérdida de la cosa objeto de la prestación

2

Imposibilidad del cumplimiento

Si hace imposible el cumplimiento por parte del deudor (ej. no proporciona los datos para el pago)

5.1 La mora del acreedor (Mora credendi)

Es la **omisión por parte del acreedor** del comportamiento necesario para que el deudor pueda realizar la prestación.

1

Capacidad del deudor

Que el deudor pueda y haya intentado cumplir la obligación

2

Prestación correcta

Que la prestación ofrecida sea exactamente la pactada

3

Ofrecimiento formal

Que el deudor haya realizado un ofrecimiento de pago válido

4

Negativa injustificada

Que el acreedor se niegue a recibir el pago sin razón justificada

ⓘ Consecuencias de la mora del acreedor

- Si ambas partes están en mora, **sus moras se compensan**
- El **riesgo de pérdida** de la cosa debida se traslada al acreedor
- El deudor puede liberarse mediante la consignación

6. Imputabilidad a terceros

Un tercero puede lesionar el derecho de crédito de varias maneras, aunque no sea parte de la obligación contractual:



Destrucción o deterioro

Destruyendo o deteriorando la cosa objeto de la obligación de manera directa o indirecta



Daño físico al deudor

Causando un daño físico al deudor que le impida cumplir con sus obligaciones contractuales



Colaboración fraudulenta

Colaborando con el deudor para defraudar al acreedor (ej. ayudándole a enajenar sus bienes)

Aunque el tercero no es parte de la obligación, **se le exige un deber de respeto al derecho de crédito**. Si lo lesionara intencionadamente, deberá indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios causados.

⚠ Esta responsabilidad de terceros constituye un mecanismo de protección adicional para los acreedores, extendiendo la tutela jurídica más allá de la relación contractual directa.

Tema 6: Defensa del derecho de crédito

El acreedor dispone de un conjunto de acciones y facultades para reclamar la satisfacción de su interés cuando este se ve amenazado o incumplido. Estos **medios de tutela** constituyen herramientas fundamentales en el derecho civil para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Tutela defensiva

Se activa cuando el interés del acreedor ha sido **insatisfecho total o parcialmente**. Es una respuesta reactiva ante el incumplimiento ya materializado.

Tutela preventiva

Se utiliza cuando el acreedor percibe un **peligro de que su interés no pueda ser satisfecho** en el futuro. Permite actuar antes del incumplimiento.

Esta clasificación permite al acreedor elegir la estrategia más adecuada según las circunstancias específicas de cada caso, garantizando una protección integral de sus derechos crediticios.



1. La acción de cumplimiento de la obligación

Es la acción principal que tiene el acreedor para exigir la prestación debida. Esta acción fundamental del derecho de crédito puede manifestarse de dos maneras distintas según las circunstancias del caso.

1.1 Ejecución forzosa

Consiste en **obligar al deudor**, a través de los tribunales, a realizar la prestación a la que se comprometió. El régimen varía según el tipo de obligación establecida en el contrato original.

1	2	3
<p>Obligaciones de dar (Art. 1096 CC)</p> <ul style="list-style-type: none">• Si la cosa es determinada, el acreedor puede compelir judicialmente al deudor a que realice la entrega• Si la cosa es indeterminada o genérica, el acreedor puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor	<p>Obligaciones de hacer (Art. 1098 CC)</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el deudor no hace lo que se le ordenó, se mandará ejecutar a su costa• Además, se puede decretar que se deshaga lo mal hecho	<p>Obligaciones de no hacer (Art. 1099 CC)</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el deudor realiza lo que tenía prohibido y no es posible deshacerlo• Deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados

2. Incumplimiento por equivalente y resarcimiento

2.1 Incumplimiento por equivalente

Ocurre cuando la **prestación original se vuelve imposible** por una causa imputable al deudor. En este caso, el acreedor puede reclamar el valor económico de la prestación no ejecutada, además de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

- ⓘ Esta modalidad permite transformar la obligación original en una obligación de pago cuando el cumplimiento específico ya no es posible.



2.2 El resarcimiento de daños y perjuicios

Es una **acción complementaria** que busca reparar todo el menoscabo sufrido por el acreedor a causa del incumplimiento. Su fundamento legal se encuentra claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Fundamento legal (Art. 1101 CC)

Quedan sujetos a la **indemnización por daños y perjuicios** quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en **dolo, negligencia o morosidad**, o contravengan de cualquier modo el tenor de la obligación.

Esta disposición establece los supuestos en los que surge la obligación de indemnizar, abarcando tanto los casos de incumplimiento doloso como los derivados de simple negligencia o mora en el cumplimiento.

3. Componentes del daño indemnizable

La indemnización comprende diferentes tipos de daños según establece el **artículo 1106 del Código Civil**. Cada componente tiene características específicas que deben ser probadas por el acreedor.

Daño emergente

Es la pérdida efectivamente sufrida por el acreedor. Representa el valor de la prestación no recibida y constituye el daño más directo y fácil de cuantificar.



Lucro cesante

Es la ganancia que el acreedor ha dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento. Requiere una prueba más compleja de la ganancia frustrada.



Daño moral

Es un concepto cada vez más aceptado por la jurisprudencia. Comprende el sufrimiento psíquico y las afectaciones no patrimoniales.

Ejemplo práctico

Si Raquel no entrega los toros que debía a un empresario taurino, el **daño emergente** es el valor de los toros, y el **lucro cesante** es el dinero que el empresario dejó de ganar por no poder celebrar la corrida.

Para reclamar estos daños, el acreedor debe probar la **existencia del perjuicio**, el **nexo causal** con el incumplimiento y la **imputabilidad al deudor**. Esta carga probatoria es fundamental para el éxito de la acción indemnizatoria.

Alcance de la responsabilidad y límites

El alcance de la indemnización varía según la **buena o mala fe del deudor**, estableciendo diferentes grados de responsabilidad según el artículo 1107 del Código Civil.

Deudor de buena fe (negligencia)

Responde de los daños previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

Deudor de mala fe (dolo)

Responde de todos los daños que se deriven de la falta de cumplimiento, sean previsibles o no. La responsabilidad es mucho más amplia.

Límites y deberes

Deber de mitigar el daño

El acreedor tiene la **obligación de tomar medidas razonables** para que el daño no se agrave. Si no lo hace, no podrá exigir al deudor la reparación de los daños que pudo haber evitado.

Moderación de la responsabilidad

En casos de negligencia (no de dolo), el **juez puede moderar la responsabilidad** del deudor. Esto puede ocurrir cuando la pena resulta desorbitada para el patrimonio del deudor.

Estos límites buscan equilibrar la protección del acreedor con la proporcionalidad de la sanción, evitando que la responsabilidad contractual se convierta en una carga desproporcionada para el deudor, especialmente en casos de **concurrencia de causas** en la producción del daño.

Tema 7: Acciones para la defensa del crédito

Los **medios de defensa del crédito** constituyen herramientas fundamentales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para proteger su derecho cuando la inactividad o el fraude del deudor comprometen la satisfacción de la deuda. Las **acciones subrogatoria y pauliana** representan los dos instrumentos principales de esta protección jurídica.

La **acción subrogatoria** permite al acreedor ejercitar los derechos y acciones de su deudor para cobrar lo que a este le deben, incrementando así el patrimonio del deudor para poder satisfacer su propio crédito de manera efectiva.

1. Fundamento y concepto de la acción subrogatoria

Base legal y definición

La acción subrogatoria encuentra su **fundamento en el artículo 1111 del Código Civil**, estableciendo un marco jurídico sólido para su aplicación.

Se define como un **poder que la ley concede al acreedor** para, en su propio nombre e interés, ejercitar derechos y acciones que pertenecen a su deudor. El acreedor "se subroga" o se pone en el lugar del deudor para reclamar a los deudores de este.

⚠️ Excepción importante: No se pueden ejercitar los derechos que sean inherentes a la persona del deudor, manteniendo así la integridad de los derechos personalísimos.



2. Requisitos y naturaleza de la acción subrogatoria

Carácter subsidiario

Es un remedio de último recurso. El acreedor solo puede utilizarla después de haber perseguido todos los bienes del deudor sin éxito.

Prueba de la insolvencia

Para justificar la acción, el acreedor solo necesita probar la **insolvencia del deudor**, entendida como insuficiencia patrimonial, no carencia total.

Crédito del acreedor

El crédito debe ser cierto, líquido y exigible para poder ejercitar la acción con plena validez jurídica.

2.1 Objeto y efectos de la acción

El **objetivo principal** es ejercitar derechos y acciones del deudor, como reivindicar una cosa, exigir el pago de una deuda, o la entrega de un depósito.

La acción tiene una **finalidad satisfactoria, no meramente conservativa**. Busca que los bienes o derechos obtenidos ingresen en el patrimonio del deudor para que el acreedor pueda luego cobrar su crédito sobre ellos.



3. La acción pauliana o revocatoria

Esta acción permite al acreedor impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho de crédito, constituyendo una herramienta fundamental contra las maniobras fraudulentas.

Base legal

Se fundamenta en el **artículo 1111 del Código Civil** (carácter subsidiario) y se regula como una acción rescisoria en el **artículo 1290**.

Diferencia con la subrogatoria

A diferencia de la acción subrogatoria, la pauliana es un **derecho propio del acreedor**; no ejerce un derecho del deudor, sino que combate un acto perjudicial de este.

Finalidad principal

Su objetivo es **combatir el fraude de acreedores**, rescindiendo contratos válidamente celebrados pero que resultan perjudiciales para los intereses crediticios.



4. Requisitos y presunciones de fraude

4.1 Requisitos para su ejercicio

01	02	03
Acto perjudicial Que el deudor realice un acto que cause un perjuicio a sus acreedores y una ventaja para un tercero.	Carácter fraudulento Que dicho acto sea realizado con la intención deliberada de perjudicar.	Insolvencia del deudor A diferencia de la acción subrogatoria, no se exige que el acreedor haya perseguido previamente todos los bienes del deudor.

4.2 Presunciones de fraude (Art. 1297 CC)

La ley establece **dos presunciones** para facilitar la prueba del fraude:

☒ Enajenaciones a título gratuito

Se presumen fraudulentas **siempre (iuris et de iure)**. La ley no admite prueba en contrario.

⚠ Enajenaciones a título oneroso

Se presumen fraudulentas (**iuris tantum**) cuando son hechas por personas contra las cuales ya existe una sentencia condenatoria anterior.

5. Plazo y efectos de la acción pauliana

Plazo de caducidad

La acción dura **cuatro años** desde la realización del acto fraudulento.

Efectos jurídicos

Devolución de las cosas objeto del acto fraudulento según el **artículo 1295 CC**.



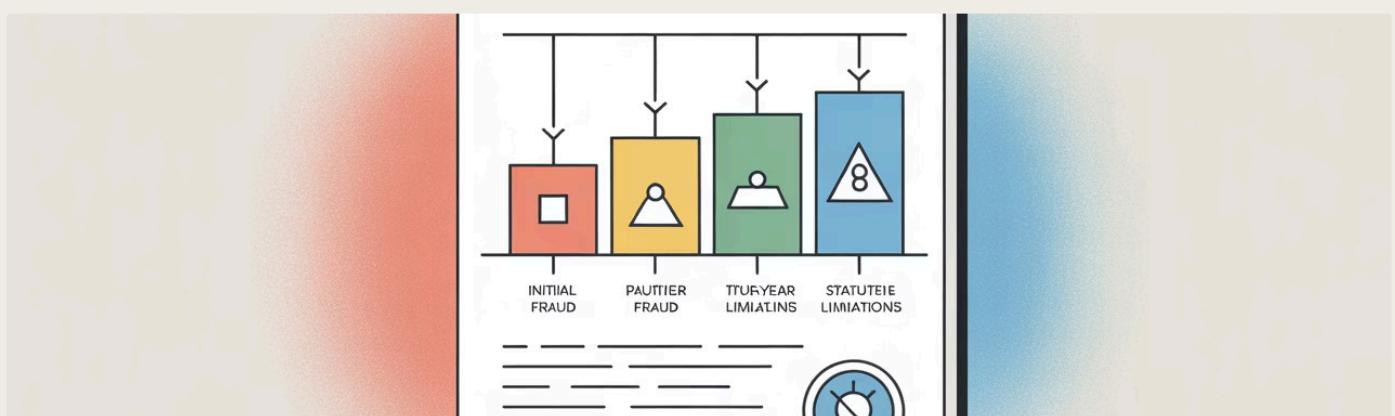
Partes involucradas

Se dirige contra **el deudor y el tercero** que adquirió el bien de forma fraudulenta.

5.1 Efectos de la rescisión (Art. 1295 CC)

El **efecto principal** es la devolución de las cosas objeto del acto fraudulento. El tercero que adquirió el bien debe devolverlo al patrimonio del deudor para que el acreedor pueda cobrar sobre él.

La rescisión **solo afecta al acto en la medida necesaria** para reparar el perjuicio del acreedor; no se extingue la parte que no sea fraudulenta, manteniendo así la proporcionalidad de la medida.





6. El subadquiriente en la acción pauliana

Cuando el tercero que adquirió fraudulentamente el bien lo vende a otra persona (**subadquiriente**), la situación jurídica se complica y requiere un análisis específico de la buena o mala fe del nuevo adquirente.

Subadquiriente de buena fe



Si el subadquiriente actuó de **buenas fe**, la acción pauliana no procede contra él. El acreedor solo podrá reclamar una **indemnización por perjuicios**.

Subadquiriente de mala fe



Si el subadquiriente actuó de **mala fe** (conocía el fraude), la acción pauliana sí **puede dirigirse contra él con plenos efectos jurídicos**.

La protección del subadquiriente de buena fe constituye un principio fundamental del derecho civil que equilibra la protección del acreedor con la **seguridad jurídica del tráfico** y la confianza en las transacciones comerciales.

Tema 8: Concurrencia y prelación de créditos

La **concurrencia de créditos** se produce cuando varios acreedores tienen derechos de cobro sobre un mismo deudor que no puede pagar todas sus deudas. La **prelación de créditos** establece el orden en que dichos acreedores deben ser pagados, asegurando una distribución equitativa de los recursos limitados del deudor.

¿Qué es la concurrencia?

Situación donde múltiples acreedores reclaman sus derechos simultáneamente sobre el mismo patrimonio de un deudor insolvente

¿Qué es la prelación?

Sistema que establece un orden de preferencia para el pago de las deudas cuando los activos son insuficientes

Ejemplo práctico

Una empresa, "Construcciones del Ebro SL", tiene deudas con un banco, proveedores y sus propios empleados. Si la empresa se declara insolvente, todos estos acreedores competirán por los activos disponibles de la empresa (como vehículos, inmuebles y cuentas bancarias), que son insuficientes para cubrir todas las deudas.



1. La prelación de créditos

La **prelación de créditos** es el sistema que establece un orden de preferencia para el pago de las deudas cuando los activos del deudor no son suficientes para satisfacer a todos los acreedores.

- ① **Fundamento legal:** El artículo 1911 del Código Civil establece que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros.



Principio de responsabilidad patrimonial

El deudor responde con todo su patrimonio



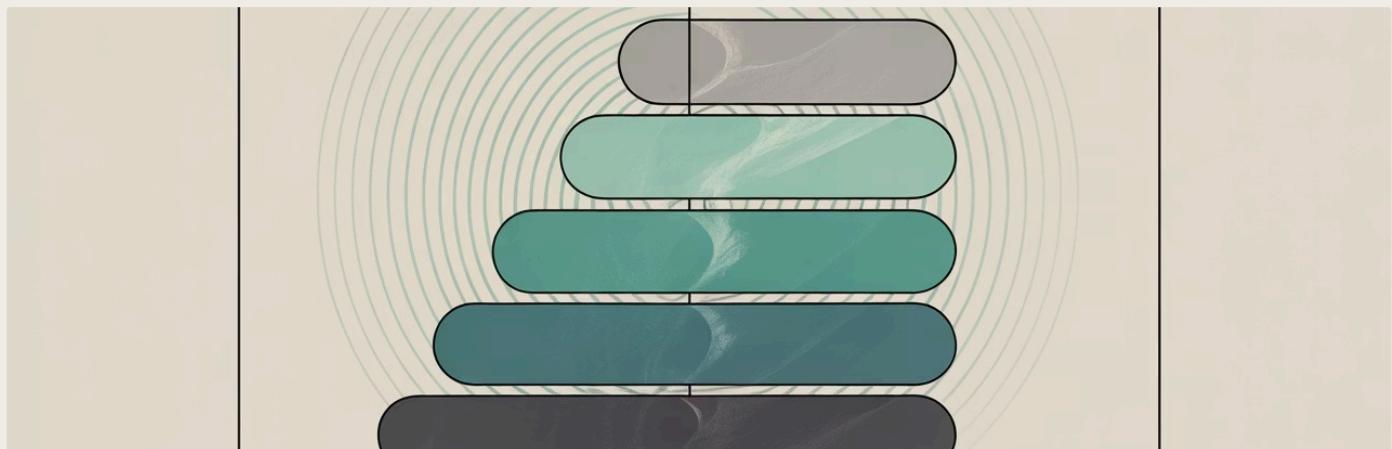
Orden de prelación

Se establece una jerarquía clara de pagos



Protección de acreedores

Se protege a los más vulnerables o importantes



2. Clasificación de los créditos según su prioridad

La ley organiza los créditos en distintas categorías para determinar quién cobra primero, protegiendo a los acreedores considerados más importantes o vulnerables.



Créditos con privilegio especial

Garantizados por un bien específico (hipoteca, prenda, anticresis).
Máxima prioridad



Créditos con privilegio general

Protegen intereses sociales: salarios, tributos, Seguridad Social



Créditos ordinarios

Sin garantía especial, como deudas con proveedores. Se pagan tras los privilegiados



Créditos subordinados

Últimos en pagarse. Solo si quedan activos tras pagar a todos los demás

Ejemplo de privilegio especial

Un banco con préstamo hipotecario tiene preferencia sobre otros acreedores para cobrar su deuda vendiendo la propiedad hipotecada.



Importante: Una hipoteca tiene prioridad sobre las deudas con la Seguridad Social, demostrando la supremacía del privilegio especial.

3. Gestión de la prelación en un concurso de acreedores

Cuando una empresa entra en **concurso de acreedores**, se sigue un procedimiento riguroso para aplicar la prelación de créditos.

01

Nombramiento del administrador concursal

Se designa un profesional encargado de **verificar y clasificar todos los créditos** presentados según su orden de prelación

02

Clasificación de créditos

El administrador analiza cada deuda y la ubica en su categoría correspondiente según la normativa legal

03

Liquidación de activos

Se procede a la venta ordenada de los bienes del deudor para generar fondos para el pago

04

Distribución según prelación

Los fondos se reparten siguiendo estrictamente el orden legal establecido

1º Privilegio especial

Hipotecas, prendas, anticresis

3º Créditos ordinarios

Proveedores, deudas comerciales

1

2

3

4

2º Privilegio general

Salarios, tributos, Seguridad Social

4º Créditos subordinados

Intereses, créditos de socios

⚠️ Consecuencia importante: Para los acreedores sin privilegio, este sistema puede significar que no reciban el pago total o, en muchos casos, que no reciban nada en absoluto.

4. Excepciones y casos especiales

Aunque las reglas de prelación son claras, **existen excepciones importantes** que pueden modificar el orden establecido.



Pactos de subordinación

Un acreedor puede aceptar **voluntariamente** en un contrato ser pagado después de otros acreedores que, por ley, tendrían menos prioridad



Derecho de retención

Privilegio especial que permite a un acreedor **retener un bien del deudor** hasta que la deuda relacionada sea pagada



Ejemplo de derecho de retención

Un taller mecánico puede retener un coche **reparado** hasta que el cliente pague la factura de la reparación. Este derecho surge de la relación directa entre el bien y el servicio prestado.

Subordinación familiar

Cuando el acreedor es familiar del deudor, puede acordar cobrar después de otros acreedores para facilitar la reestructuración

Retención profesional

Profesionales como abogados, arquitectos o reparadores pueden retener documentos o bienes hasta el pago de sus honorarios

Conclusión: El sistema de prelación de créditos busca equilibrar la protección de diferentes tipos de acreedores, priorizando aquellos con garantías reales y los que representan intereses sociales fundamentales como los trabajadores y el Estado.

BLOQUE 4

**Modificaciones, incumplimientos y
extinción de las obligaciones:
¡La parte más delicada!**

Tema 1: Modificación y extinción de la relación obligatoria

Una relación obligatoria cambia cuando se altera alguno de sus elementos estructurales (sujeto, objeto o circunstancias), su contenido o su causa. Las partes de una obligación pueden acordar modificarla, lo que plantea si la obligación original sobrevive con cambios o si se extingue para dar paso a una nueva.

Modificación de elementos

Alteración de sujeto, objeto o circunstancias de la relación obligatoria

Acuerdo entre partes

Las partes pueden convenir modificaciones a la obligación original

Supervivencia o extinción

Determinar si la obligación continúa modificada o se crea una nueva

La novación es la figura clave que aborda la modificación de las obligaciones. El Código Civil la regula de dos maneras fundamentales que determinan el destino de la obligación original.

Novación extintiva

El artículo 1156 la considera una causa de extinción de la obligación, donde **una obligación nueva reemplaza a la anterior**.

Novación modificativa

La jurisprudencia y el artículo 1203 reconocen que una novación también puede simplemente modificar una obligación existente sin extinguirla.

1. Criterios para determinar la novación extintiva

El artículo 1204 establece con precisión cuándo una novación tiene carácter extintivo, proporcionando criterios claros para distinguir entre modificación y extinción de obligaciones.

1 Declaración expresa de las partes

Cuando las partes manifiestan de forma clara y directa su intención de que la novación extinga la obligación anterior.

2 Incompatibilidad total entre obligaciones

Cuando la obligación antigua y la nueva son **totalmente incompatibles** entre sí, no pudiendo coexistir.

- i** **Criterios de incompatibilidad:** Existe incompatibilidad cuando se altera el objeto o las condiciones principales de la obligación, o cuando la modificación tiene una trascendencia económica muy significativa.

La determinación de la incompatibilidad requiere un análisis cuidadoso de los elementos esenciales de cada obligación, evaluando tanto los aspectos objetivos como la trascendencia económica de los cambios propuestos.

2. Efectos de la novación extintiva



Protección de terceros

Las obligaciones accesorias solo subsisten si benefician a terceros que no consintieron en la novación.



Conservación de derechos

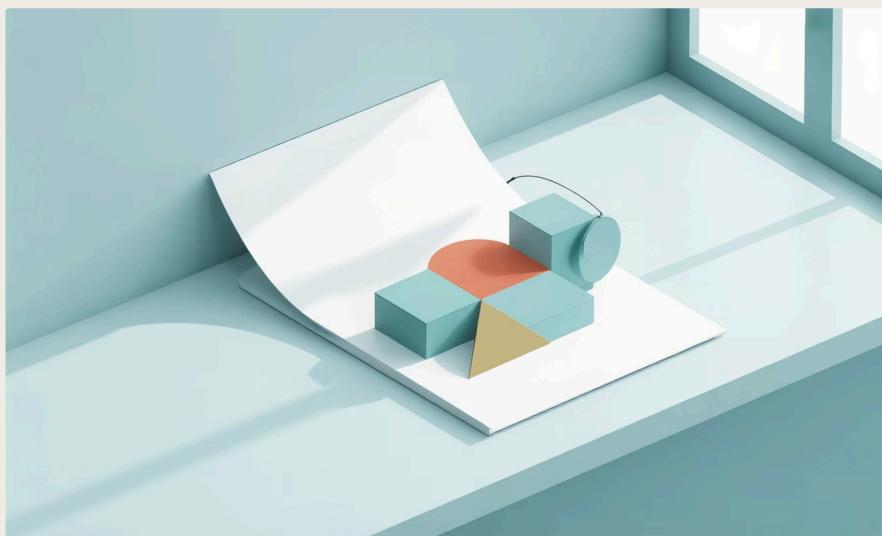
Si un tercero tenía derechos sobre un Contrato A que se extingue para crear un Contrato B, el tercero conservará sus derechos.

El artículo 1207 del Código Civil establece un régimen específico para las **obligaciones accesorias** cuando se produce una novación extintiva de la obligación principal.

Cuando la obligación principal se extingue por novación, las obligaciones accesorias (como las garantías) solo subsisten si benefician a terceros que no consintieron en la novación.

2.1 Obligaciones solidarias

En las obligaciones solidarias, la novación realizada con **uno solo de los deudores solidarios extingue la obligación para todos**. Se presume que la nueva obligación también será solidaria, salvo pacto en contrario.



3. El cambio de acreedor: cesión de créditos



Cedente

Acreedor original que transmite la titularidad de su derecho de crédito

Cesionario

Nueva persona que adquiere el derecho de crédito del cedente

La **cesión de créditos** es la transmisión por parte del acreedor (cedente) de la titularidad de su derecho de crédito a otra persona (cesionario). Este mecanismo permite la circulación de los derechos de crédito en el tráfico jurídico.

3.1 Efectos de la cesión

El cesionario adquiere el crédito con **todos sus derechos accesorios** (fianzas, hipotecas, etc.), a menos que el cedente se reserve alguno, en cuyo caso estos se extinguieren al no tener ya el cedente el crédito principal.



Posición del deudor: El deudor no participa en el negocio de cesión. Si no se le notifica el cambio y paga al acreedor original, quedará liberado de la obligación (art. 1527 CC).



Cedente de buena fe

Responde de la **existencia y legitimidad del crédito** si la cesión fue onerosa. No responde de la solvencia del deudor.

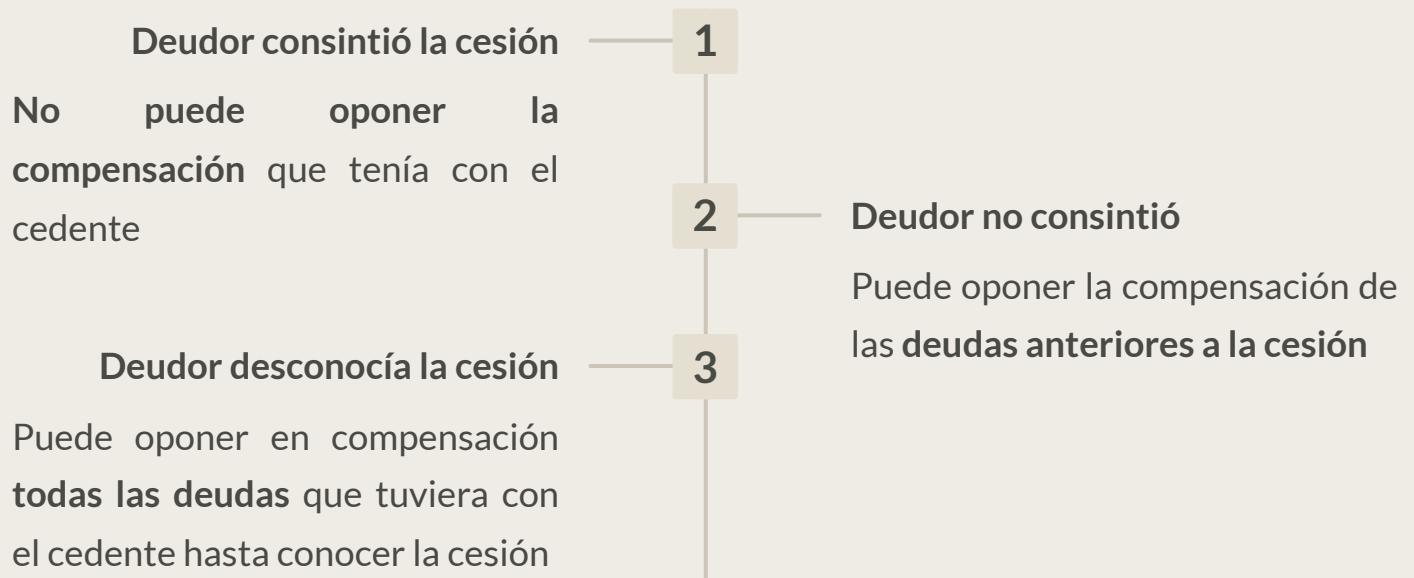


Cedente de mala fe

Responde de **todos los gastos y daños y perjuicios** causados por la cesión.

4. Excepciones del deudor contra el cessionario

El deudor puede oponer al nuevo acreedor (cessionario) **todas las excepciones objetivas** que tenía contra el acreedor original. Sin embargo, el régimen de la compensación presenta particularidades específicas.



El artículo 1198 del Código Civil regula específicamente la excepción de compensación, estableciendo diferentes regímenes según el conocimiento y consentimiento del deudor respecto a la cesión.

Este sistema busca **proteger los derechos del deudor** que no participó en la operación de cesión, permitiéndole mantener las ventajas que tenía frente al acreedor original en función de su grado de conocimiento y participación en el proceso.

5. Tipos especiales de cesión y subrogación

Cesión pro soluto

El cedente **extingue una deuda** que tenía con el cessionario al transmitirle un crédito contra un tercero

Cesión pro solvendo

El cedente entrega bienes al cessionario para saldar una deuda, pero esta **solo se extingue cuando el cessionario liquida dichos bienes**

Cesión de créditos litigiosos

Se admite la cesión de un crédito sobre el que ya existe proceso judicial, desde que se ha contestado a la demanda (art. 1535 CC)

5.1 La subrogación en el crédito

La **subrogación** es un cambio de acreedor que ocurre cuando un tercero (el subrogado) paga una deuda ajena y ocupa el lugar del acreedor original.

Según el artículo 1212 del Código Civil, el subrogado adquiere el crédito con **todos los derechos y garantías anexos** que tenía el acreedor primitivo.

- **Subrogación legal:** Ocurre por disposición de la ley
- **Subrogación convencional:** Se produce por acuerdo entre el acreedor original y el tercero que paga



Presunciones de subrogación legal

El artículo 1210 del Código Civil establece **presunciones específicas** de subrogación legal que operan automáticamente en determinadas situaciones, protegiendo los intereses de quienes realizan pagos por cuenta ajena.



Acreedor paga a acreedor preferente

Cuando un acreedor paga a otro acreedor que tiene **preferencia o prioridad** sobre el mismo deudor

Tercero sin interés paga con aprobación

Cuando un tercero sin interés en la obligación paga con la **aprobación expresa** del deudor

Pago por quien tiene interés

Cuando paga alguien con interés en el cumplimiento, como un **fiador o un codeudor solidario**

- ✓ **Subrogación por el deudor:** El deudor también puede realizar la subrogación sin el consentimiento del acreedor, facilitando la gestión de sus obligaciones.

Si la subrogación es **parcial**, tanto el antiguo acreedor como el subrogado serán acreedores, estableciéndose un régimen de concurrencia que debe resolverse conforme a las reglas generales de prelación de créditos.

Este sistema de presunciones legales busca facilitar la circulación de créditos y proteger a quienes, teniendo un interés legítimo, realizan pagos por cuenta de otros, evitando que queden desprotegidos frente al deudor principal.

Tema 2: Modificación y extinción de la relación obligatoria II

Los cambios de deudor representan una modificación fundamental en la estructura de las obligaciones. Una obligación puede modificarse cambiando la persona del deudor, lo cual se conoce como **asunción de deuda**. En este caso, un nuevo deudor asume la deuda del deudor primitivo, alterando así la configuración original de la relación jurídica.

El consentimiento del acreedor

El requisito fundamental para que el cambio de deudor sea efectivo y libere al deudor original es el **consentimiento del acreedor**.

Momento del consentimiento

Puede ser anterior, coetáneo o posterior a la asunción de la deuda según el **artículo 1205 del Código Civil**.

Forma del consentimiento

Aunque el Código Civil admite que sea tácito, la jurisprudencia exige que el consentimiento sea expreso.

Las consecuencias de la falta de consentimiento son claras: si el acreedor no consiente, el cambio de deudor no se produce. Si el deudor original y el nuevo deudor acuerdan seguir adelante, se origina una **asunción acumulativa**, donde ambos se convierten en deudores solidarios frente al acreedor.

1. Insolvencia del nuevo deudor y efectos sobre los fiadores

Si el acreedor aceptó el cambio de deudor mediante **asunción liberatoria** y el nuevo deudor resulta ser insolvente, el acreedor no podrá dirigirse contra el deudor original, salvo en los casos específicos contemplados en el **artículo 1206 del Código Civil**.



1 Insolvencia anterior y pública

Que la insolvencia fuese anterior y pública al momento de la asunción de la deuda.

2 Conocimiento previo

Que la insolvencia fuese conocida por el deudor original al delegar su deuda.

⚠ Efecto sobre los fiadores

El **cambio de deudor extingue las garantías prestadas por terceros** (como un fiador), a menos que estos consentan expresamente el cambio. Esta extinción automática protege a los garantes de asumir riesgos no contemplados originalmente.

2. La delegación

La **delegación** es una operación jurídica compleja en la que una persona (delegante) da una orden a otra (delegado) para que realice una prestación en favor de un tercero (delegatario). Esta figura implica una relación triangular entre tres sujetos distintos.

Delegante

La persona que ordena la prestación y dirige la operación jurídica.



Delegado

La persona que ejecuta la orden y realiza la prestación efectiva.

Delegatario

La persona que recibe la prestación y se beneficia de la operación.



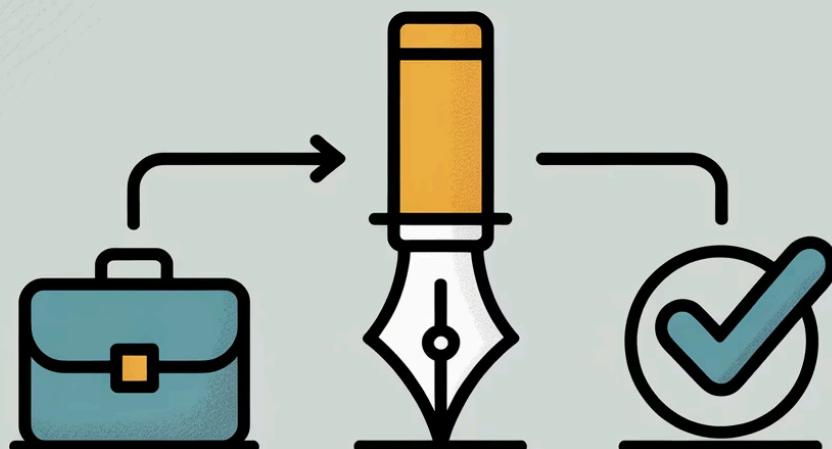
Delegación activa

El delegante (acreedor) busca convertir al delegatario en el nuevo acreedor del delegado (deudor).



Delegación pasiva

El delegante (deudor) ordena al delegado que asuma la obligación frente al delegatario (acreedor).



3. La cesión del contrato

La cesión del contrato implica la transmisión de la posición contractual íntegra de una de las partes a un tercero, incluyendo todos sus derechos, obligaciones y efectos derivados del acuerdo original.

Diferencia con la cesión de créditos/deudas

No se transmite solo el rol de acreedor o deudor, sino el **contrato completo** con todas sus implicaciones jurídicas.

Requisito fundamental

Es necesario que las **prestaciones del contrato estén pendientes** de ser cumplidas por ambas partes.

Ejemplo práctico

Pedro, que ha firmado una promesa de compraventa de un piso, cede su posición a Ángel, quien se convierte en el nuevo aspirante a comprador. La cesión puede ser gratuita o a cambio de una contraprestación.



4. La extinción de la relación obligatoria

Es importante diferenciar entre la **extinción de una obligación concreta** y la extinción de la **relación obligatoria completa** que liga a las partes. Esta distinción resulta fundamental para comprender el alcance de los efectos jurídicos.

01

Mutuo disenso

Cuando ambas partes celebran un contrato para extinguir la relación obligatoria existente.

02

Decisión unilateral

Cuando se atribuye a una de las partes la facultad de poner fin a la relación jurídica.

03

Cumplimiento total

Cuando se han cumplido todas las obligaciones derivadas de la relación contractual.

04

Circunstancia prevista

Cuando se produce una circunstancia prevista como causa de finalización (condición resolutoria o término final).

5. Modos específicos de extinción

Mutuo disenso

Es un acuerdo entre las partes para dejar sin efecto la relación obligatoria de manera consensuada y bilateral.

Decisión unilateral

Una de las partes pone fin a la relación, ya sea porque **la ley lo permite** (arts. 1594, 1700.4, 1705, 1732.1 y .2 del Código Civil) o porque el contrato así lo establece.

ⓘ Confusión de derechos (Art. 1192 CC)

La obligación se extingue cuando en una misma persona se reúnen los conceptos de **acreedor y deudor**. Esta situación genera la imposibilidad jurídica de mantener la relación obligatoria.

Ejemplo ilustrativo

Gómez debe dinero a Rodríguez. Si Rodríguez muere y nombra a Gómez su heredero, la deuda se extingue porque Gómez pasa a ser **deudor y acreedor de sí mismo**.



6. Efectos en otras figuras jurídicas

La confusión de derechos produce efectos diferenciados según el tipo de obligación y las garantías asociadas. Es fundamental comprender cómo opera en cada modalidad para aplicar correctamente las consecuencias jurídicas.

Efectos en la fianza

La confusión en la persona del deudor o acreedor principal **extingue la fianza** según el artículo 1193 del Código Civil.

Deudas mancomunadas

En las deudas mancomunadas, la confusión solo extingue la **porción correspondiente** a la persona en quien concurren los dos conceptos (art. 1194 CC).

Deudas solidarias

En las deudas solidarias, la confusión **extingue la obligación por completo**, y la relación interna entre los demás deudores o acreedores se reajusta como si la parte del sujeto afectado se hubiera cumplido.

- ✓ La correcta aplicación de estos principios garantiza la **seguridad jurídica** en las relaciones obligatorias y permite una adecuada protección de los derechos de todas las partes involucradas en los diferentes tipos de obligaciones.

Tema 3: Modificación y extinción de la relación obligatoria III

La **insolvencia** es la situación jurídica de una persona física o jurídica que no puede hacer frente al pago de sus deudas. Ocurre cuando su **pasivo exigible es mayor que su activo circulante**, es decir, cuando debe más de lo que tiene. También se conoce como quiebra o bancarrota.

El **Concurso de Acreedores** es un procedimiento legal que se activa cuando una persona o empresa se declara insolvente y no puede pagar todas sus deudas.

- ⓘ **Ejemplo práctico:** Un club de fútbol como el Real Betis Balompié que, al deber 30 millones de euros y no poder pagarlos, debe acudir a un concurso de acreedores.





1. Principios y características de la ley concursal

Juez único

Un solo juez se encarga de todo el procedimiento concursal, garantizando la unidad y coherencia del proceso.

Par conditio creditorum

Igualdad de acreedores: principio que establece que todos los acreedores tienen el mismo derecho a cobrar.

Sujetos del concurso

Pueden declararse tanto personas físicas como jurídicas en situación de insolvencia.

Este principio elimina la regla anterior de "el primero en llegar es el primero en cobrar" (prior in tempore, potior in iure). Sin embargo, este principio se rompe cuando existen créditos privilegiados.

Personas físicas

- Particulares
- Herencias
- Empresarios individuales

Personas jurídicas

- Empresas (mayoría de casos)
- Sociedades mercantiles
- Fundaciones y asociaciones

2. Declaración del concurso

⚠️ Obligación legal: El empresario está obligado a solicitar el concurso en un plazo de **dos meses** desde que conoce su situación de insolvencia. Si no lo hace, el concurso puede ser declarado culpable.

¿Cuándo se considera que no se puede cumplir regularmente?

Incumplimiento integral

Cuando no se pueden pagar las deudas íntegramente, es decir, el patrimonio es insuficiente para cubrir todas las obligaciones.

Incumplimiento temporal

Cuando no se pueden pagar puntualmente, existiendo retrasos o demoras sistemáticas en los pagos.

Endeudamiento sistemático

Cuando se recurre constantemente a pedir préstamos para pagar otras deudas, creando un círculo vicioso financiero.

2.1 Tipos de concurso

Concurso voluntario

Lo solicita el propio deudor (empresario) dentro del plazo de dos meses desde que conoce su insolvencia.



Concurso necesario

Lo solicita un acreedor que no ha podido cobrar su crédito, o también los socios de la propia compañía.



3. Fases del concurso de acreedores

El concurso se divide en **cuatro fases**, aunque no siempre concurren todas:

01

Actos previos

Incluye la solicitud de inicio, la documentación de la situación y los primeros pasos procesales, como la solicitud de medidas cautelares.

02

Fase común

Se establecen las limitaciones sobre el deudor y los acreedores, y se determina la administración concursal.

03

Fase de resolución

Se busca una solución mediante convenio o se procede a la liquidación del patrimonio.

04

Calificación del concurso

Se determina si el concurso fue fortuito o culpable según las circunstancias.

3.1 Desarrollo de la fase común



Sobre el deudor

Se le impone la **obligación de colaborar** y se limitan sus facultades sobre su patrimonio para preservar los activos.



Sobre los acreedores

Se **paralizan las ejecuciones** y se prohíben nuevas demandas para conservar el patrimonio y respetar el orden de pago.



Administración concursal

Interviene en la gestión del patrimonio, determinando la **masa activa** (bienes y derechos) y la **masa pasiva** (deudas).

4. Fase de resolución del concurso

En esta fase crucial se determina el destino final del concurso, existiendo dos alternativas principales:

Convenio (solución preferida)

Se busca un **acuerdo con los acreedores** para reestructurar la deuda, pudiendo incluir:



- **Quitas:** reducciones del importe de la deuda
- **Esperas:** aplazamientos en los plazos de pago

Requiere **aprobación judicial** para su validez.

Liquidación (solución indeseable)



Si no hay convenio, se procede a **liquidar (vender) todo el patrimonio** del deudor para pagar a los acreedores según el orden de prelación establecido.



4.1 Ventajas del convenio frente a la liquidación



Continuidad empresarial

Permite mantener la actividad económica y preservar el empleo.



Mayor recuperación

Los acreedores suelen recuperar más dinero que con la liquidación.



Rapidez procesal

El proceso es más ágil y menos costoso que la liquidación completa.

5. Calificación del concurso y créditos privilegiados

5.1 Calificación del concurso

Concurso fortuito

Ocurrido por **causas no imputables** al deudor o sus administradores. No conlleva responsabilidades adicionales.

Concurso culpable

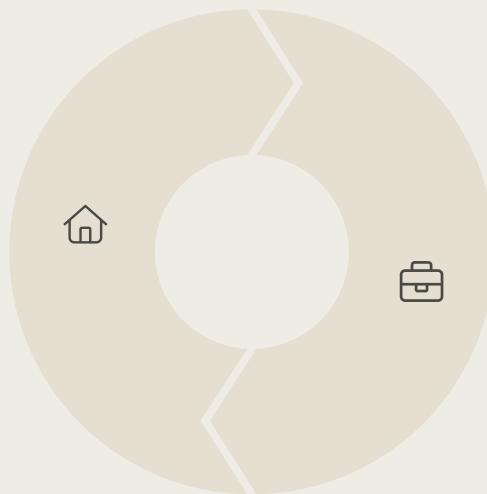
Ocurrido por **dolo o culpa grave** del deudor o sus administradores. Puede conllevar sanciones.

5.2 Los créditos privilegiados y la prelación de créditos

Un **crédito privilegiado** es aquel que tiene prioridad para ser pagado antes que otros en un concurso de acreedores, rompiendo así el principio de *par conditio creditorum*.

Privilegio especial

El crédito está **garantizado por un bien específico**. En caso de impago, el acreedor puede solicitar la venta de ese bien para cobrar su deuda.



Privilegio general

Afecta a **todo el patrimonio del deudor**, no a un bien concreto. Incluye salarios, Seguridad Social y tributos.

5.3 La prelación de créditos (artículos 1926 y 1927 del Código Civil)

Es el **orden de pago establecido por la ley** cuando concurren diferentes créditos preferentes sobre los mismos bienes del deudor.

Sobre bienes muebles (Art. 1926 CC)

Los créditos con privilegio especial sobre un bien mueble **excluyen a todos los demás créditos** sobre ese bien, hasta donde alcance su valor.

Sobre bienes inmuebles (Art. 1927 CC)

Se aplica la **misma regla que para los bienes muebles**, garantizando la preferencia del crédito privilegiado.

6. Los créditos subordinados

Son una categoría de créditos que, por diversas razones, **se pagan en último lugar**, después de los créditos ordinarios. La ley los posterga por motivos específicos.



Comunicación tardía

Créditos comunicados tarde al concurso, fuera de los plazos establecidos.



Intereses de deudas

Los intereses generados por otras deudas principales del concurso.



Naturaleza sancionadora

Multas y sanciones impuestas al deudor por infracciones administrativas.



Personas relacionadas

Créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor concursado.

- ⓘ **Consecuencia práctica:** Los créditos subordinados solo cobran si, después de pagar todos los créditos privilegiados y ordinarios, queda patrimonio disponible, lo que raramente ocurre en la práctica.

Esta clasificación de créditos garantiza un **orden justo y equitativo** en el pago de las deudas, protegiendo especialmente a trabajadores y acreedores públicos, mientras penaliza comportamientos inadecuados o tardíos en el procedimiento concursal.

Tema 4: Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de una obligación ocurre cuando el deudor no realiza la prestación debida o la realiza de manera defectuosa. El análisis del incumplimiento considera dos perspectivas fundamentales que determinan las consecuencias jurídicas del mismo.

Desde el deudor

¿En qué medida ha infringido su deber?

Desde el acreedor

¿En qué medida se ha satisfecho su interés en la prestación?

El deudor puede incurrir en varios tipos de incumplimiento, cada uno con características y consecuencias específicas:

01

Retraso en el cumplimiento

El deudor no cumple a tiempo, pero un cumplimiento tardío aún es posible y satisface al acreedor.

02

Incumplimiento definitivo

El cumplimiento tardío es posible, pero ya no satisface el interés del acreedor.

03

Imposibilidad sobrevenida

El deudor no puede cumplir la prestación por circunstancias posteriores al nacimiento de la obligación.

Breach

1. La mora del deudor

La **mora** es el retraso cualificado en el cumplimiento de una obligación. Según el artículo 1100 del Código Civil, un deudor incurre en mora desde que el acreedor le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

1.1 Requisitos para que exista mora

1

Tipo de obligación

Debe ser una **obligación de dar o hacer**. Las obligaciones de no hacer no pueden estar en mora por su propia naturaleza.

2

Intimación del acreedor

El acreedor debe **reclamar el cumplimiento** una vez que el plazo ha vencido, ya sea judicial o extrajudicialmente.

3

Exigibilidad de la obligación

La deuda debe estar **vencida y ser exigible**, sin que existan impedimentos legales para su reclamación.

4

Culpabilidad del deudor

Según la jurisprudencia, el retraso debe ser **imputable al deudor**. Si el retraso se debe a un caso fortuito, no hay mora.

-  **Ejemplo práctico:** Si el retraso se debe a un caso fortuito como la muerte de ganado por una inundación imprevista, no hay mora del deudor.

2. Excepciones a la intimación

No es necesario que el acreedor exija el pago para que haya mora en determinados casos específicos establecidos por la ley y la jurisprudencia.



Establecimiento contractual o legal

Cuando el contrato o la ley así lo establezcan expresamente, eliminando la necesidad de intimación previa.



Término esencial

Cuando la época en que debía cumplirse la obligación era un motivo determinante para establecerla, similar a un término esencial.



Obligaciones recíprocas

En las obligaciones recíprocas, **ninguno incurre en mora** si el otro no cumple o no se muestra dispuesto a cumplir.

Ejemplo ilustrativo: Si un acreedor no facilita la cuenta bancaria para el pago, el deudor no incurrirá en mora, ya que el acreedor no está cumpliendo con su parte de la obligación recíproca.



3. Efectos de la mora

La mora del deudor genera una serie de **efectos jurídicos específicos** que modifican la situación contractual y las obligaciones de las partes involucradas.

Obligación de cumplir



El deudor sigue obligado a cumplir la prestación, si esta todavía satisface al acreedor y mantiene su utilidad.

Indemnización de daños



El deudor debe indemnizar los daños y perjuicios causados por el retraso según el artículo 1101 del Código Civil.

Deuda liquidable



Hay mora incluso si la deuda no es líquida, siempre que sea "liquidable" (calculable mediante una simple operación) según el artículo 1108.

3.1 Purga y cesación de la mora

Purga

La mora y todos sus efectos se cancelan por voluntad del acreedor, eliminando completamente las consecuencias del retraso.

Cesación

Los efectos de la mora se cancelan a futuro, pero los ya producidos se mantienen y deben ser indemnizados.

4. El incumplimiento definitivo e imposibilidad sobrevenida

El **incumplimiento definitivo** ocurre cuando la prestación, aunque sea posible, ya no es útil para el acreedor, o cuando se vuelve imposible de realizar por circunstancias posteriores.

4.1 La imposibilidad sobrevenida

Según el **artículo 1184 del Código Civil**, la obligación se extingue si la prestación resulta legal o físicamente imposible de forma sobrevenida.

1

Ausencia de culpa

Que la imposibilidad **no sea por culpa del deudor**, sino por circunstancias ajenas a su voluntad y control.

2

No estar en mora

Que el deudor **no se encuentre ya en mora** cuando sobreviene la imposibilidad de cumplimiento.

⚠️ Acciones contra terceros (Art. 1186 CC): Si la imposibilidad se debe a la acción de un tercero, el acreedor adquiere todas las acciones que el deudor tuviera contra ese tercero.

Ejemplo práctico: Si Antonio quema los tomates que Raquel debía entregar a Luis, Luis puede reclamar judicialmente contra Antonio por los daños causados.

4.2 Incumplimiento parcial

Si el incumplimiento es parcial, **la obligación no se extingue**. El acreedor puede decidir si acepta un cumplimiento tardío de la parte restante o si extingue esa parte de la obligación.

5. El cumplimiento defectuoso o inexacto

El **cumplimiento defectuoso o inexacto** ocurre cuando el deudor realiza la prestación, pero no se ajusta completamente a lo pactado en el contrato original.

Regulación legal

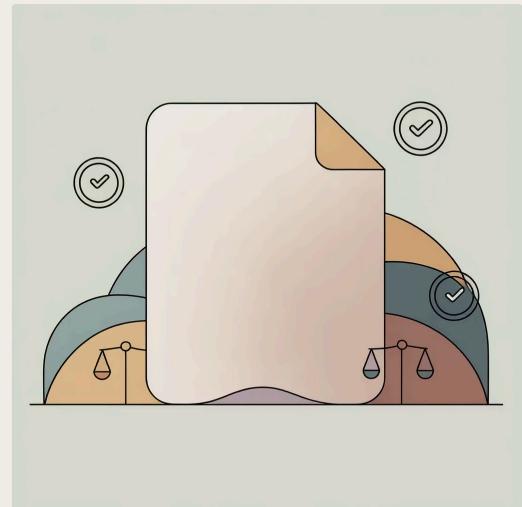
Aunque el Código Civil no lo regula de forma específica, del **artículo 1101** se desprende que el cumplimiento defectuoso obliga al deudor a indemnizar.

Facultad del acreedor

El acreedor tiene la **facultad de rechazar** la prestación defectuosa, ya que no satisface completamente su interés.

Consecuencias jurídicas

- **Obligación de indemnizar** los daños y perjuicios causados por el cumplimiento defectuoso
- **Derecho de rechazo** por parte del acreedor si la prestación no cumple los requisitos pactados
- **Posibilidad de exigir** el cumplimiento correcto de la prestación
- **Resolución del contrato** en casos de incumplimiento grave



Ejemplo ilustrativo: Si se pactó la entrega de 75 coches y solo se entregan 50, el acreedor puede negarse a aceptarlos por tratarse de un cumplimiento parcial que no satisface su interés contractual.

El cumplimiento defectuoso representa una modalidad específica de incumplimiento que requiere un análisis detallado de las circunstancias particulares de cada caso para determinar las consecuencias jurídicas aplicables.

Tema 5: Imputabilidad y responsabilidad

La **imputabilidad** se refiere a determinar a quién deben atribuirse los hechos que causan una lesión en el derecho de crédito, mientras que la **responsabilidad** determina en quién deben recaer las consecuencias jurídicas de dichos hechos.

Imputabilidad

Determina a quién se atribuyen los hechos que causan lesión en el derecho de crédito

Responsabilidad

Establece quién debe asumir las consecuencias jurídicas de dichos hechos

Aunque normalmente ambas recaen en el deudor, también pueden ser atribuidas al acreedor o incluso a terceros, creando un sistema complejo de responsabilidades en el ámbito contractual.



1. Imputabilidad al deudor y la culpa

El deudor no solo debe cumplir la prestación, sino también actuar de manera que mantenga la posibilidad de que esta se cumpla. Si incumple, debe pagar daños y perjuicios, independientemente de si actuó de buena fe o con culpa.

La culpa o negligencia (Art. 1104 CC)

Es la **omisión de la diligencia exigida** por la naturaleza de la obligación. Si no se pacta una diligencia específica, se exige la de "un buen padre de familia" (una diligencia media y correcta).



01

Culpa lata

Falta grave de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones

02

Culpa leve

Omisión de la diligencia normal esperada en las circunstancias

03

Culpa levísima

Omisión del cuidado que ponen las personas más escrupulosas

2. El dolo en el incumplimiento

El **dolo** no está definido en el **Código Civil** para el incumplimiento. La jurisprudencia lo entiende como la infracción voluntaria y consciente de los deberes del deudor, sabiendo que su conducta es antijurídica.

Diferencia clave con la culpa

- **La culpa se presume:** el acreedor solo necesita alegar el incumplimiento
- **El dolo debe ser probado** por el acreedor de manera específica

- ⓘ Esta distinción es fundamental en la práctica jurídica, ya que determina sobre quién recae la carga de la prueba en los procesos judiciales por incumplimiento contractual.

3. Exoneración de responsabilidad del deudor

El deudor puede liberarse de la responsabilidad en dos casos específicos que quedan fuera de su ámbito de control:



Caso fortuito

Un acontecimiento que ocurre dentro de la esfera de control del deudor (ej. un familiar rompe la cosa debida), pero que era **imprevisible o inevitable**.



Fuerza mayor

Un suceso totalmente **insólito, extraordinario y externo** a la esfera de control del deudor (ej. una inundación o la caída de un meteorito).

Sin embargo, las partes pueden pactar que el deudor responda incluso en estos casos (arts. 1152 y 1105 CC), modificando así el régimen legal de responsabilidad.

4. Responsabilidad por auxiliares y convenios modificativos

Responsabilidad del deudor por sus auxiliares

El deudor es **responsable de los actos de sus auxiliares**, dependientes o colaboradores (art. 1564 CC).

Culpa in eligendo

Haber elegido mal a sus auxiliares o colaboradores

Culpa in vigilando

No haberlos vigilado correctamente durante la ejecución

Convenios modificativos

Son pactos que alteran el régimen legal de responsabilidad. Son válidos siempre que no excedan los límites legales establecidos.

5. Imputabilidad al acreedor y mora credendi

El incumplimiento también puede ser imputable al acreedor en determinadas circunstancias específicas:

1

Provocación dolosa o negligente

Si provoca la destrucción o pérdida de la cosa objeto de la prestación

2

Imposibilidad del cumplimiento

Si hace imposible el cumplimiento por parte del deudor (ej. no proporciona los datos para el pago)

5.1 La mora del acreedor (Mora credendi)

Es la **omisión por parte del acreedor** del comportamiento necesario para que el deudor pueda realizar la prestación.

1

Capacidad del deudor

Que el deudor pueda y haya intentado cumplir la obligación

2

Prestación correcta

Que la prestación ofrecida sea exactamente la pactada

3

Ofrecimiento formal

Que el deudor haya realizado un ofrecimiento de pago válido

4

Negativa injustificada

Que el acreedor se niegue a recibir el pago sin razón justificada

ⓘ Consecuencias de la mora del acreedor

- Si ambas partes están en mora, **sus moras se compensan**
- El **riesgo de pérdida** de la cosa debida se traslada al acreedor
- El deudor puede liberarse mediante la consignación

6. Imputabilidad a terceros

Un tercero puede lesionar el derecho de crédito de varias maneras, aunque no sea parte de la obligación contractual:



Destrucción o deterioro

Destruyendo o deteriorando la cosa objeto de la obligación de manera directa o indirecta



Daño físico al deudor

Causando un daño físico al deudor que le impida cumplir con sus obligaciones contractuales



Colaboración fraudulenta

Colaborando con el deudor para defraudar al acreedor (ej. ayudándole a enajenar sus bienes)

Aunque el tercero no es parte de la obligación, **se le exige un deber de respeto al derecho de crédito**. Si lo lesionara intencionadamente, deberá indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios causados.

⚠ Esta responsabilidad de terceros constituye un mecanismo de protección adicional para los acreedores, extendiendo la tutela jurídica más allá de la relación contractual directa.

Tema 6: Defensa del derecho de crédito

El acreedor dispone de un conjunto de acciones y facultades para reclamar la satisfacción de su interés cuando este se ve amenazado o incumplido. Estos **medios de tutela** constituyen herramientas fundamentales en el derecho civil para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Tutela defensiva

Se activa cuando el interés del acreedor ha sido **insatisfecho total o parcialmente**. Es una respuesta reactiva ante el incumplimiento ya materializado.

Tutela preventiva

Se utiliza cuando el acreedor percibe un **peligro de que su interés no pueda ser satisfecho** en el futuro. Permite actuar antes del incumplimiento.

Esta clasificación permite al acreedor elegir la estrategia más adecuada según las circunstancias específicas de cada caso, garantizando una protección integral de sus derechos crediticios.



1. La acción de cumplimiento de la obligación

Es la acción principal que tiene el acreedor para exigir la prestación debida. Esta acción fundamental del derecho de crédito puede manifestarse de dos maneras distintas según las circunstancias del caso.

1.1 Ejecución forzosa

Consiste en **obligar al deudor**, a través de los tribunales, a realizar la prestación a la que se comprometió. El régimen varía según el tipo de obligación establecida en el contrato original.

1	2	3
<p>Obligaciones de dar (Art. 1096 CC)</p> <ul style="list-style-type: none">• Si la cosa es determinada, el acreedor puede compelir judicialmente al deudor a que realice la entrega• Si la cosa es indeterminada o genérica, el acreedor puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor	<p>Obligaciones de hacer (Art. 1098 CC)</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el deudor no hace lo que se le ordenó, se mandará ejecutar a su costa• Además, se puede decretar que se deshaga lo mal hecho	<p>Obligaciones de no hacer (Art. 1099 CC)</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el deudor realiza lo que tenía prohibido y no es posible deshacerlo• Deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados

2. Incumplimiento por equivalente y resarcimiento

2.1 Incumplimiento por equivalente

Ocurre cuando la **prestación original se vuelve imposible** por una causa imputable al deudor. En este caso, el acreedor puede reclamar el valor económico de la prestación no ejecutada, además de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

- ⓘ Esta modalidad permite transformar la obligación original en una obligación de pago cuando el cumplimiento específico ya no es posible.



2.2 El resarcimiento de daños y perjuicios

Es una **acción complementaria** que busca reparar todo el menoscabo sufrido por el acreedor a causa del incumplimiento. Su fundamento legal se encuentra claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Fundamento legal (Art. 1101 CC)

Quedan sujetos a la **indemnización por daños y perjuicios** quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en **dolo, negligencia o morosidad**, o contravengan de cualquier modo el tenor de la obligación.

Esta disposición establece los supuestos en los que surge la obligación de indemnizar, abarcando tanto los casos de incumplimiento doloso como los derivados de simple negligencia o mora en el cumplimiento.

3. Componentes del daño indemnizable

La indemnización comprende diferentes tipos de daños según establece el **artículo 1106 del Código Civil**. Cada componente tiene características específicas que deben ser probadas por el acreedor.

Daño emergente

Es la pérdida efectivamente sufrida por el acreedor. Representa el valor de la prestación no recibida y constituye el daño más directo y fácil de cuantificar.



Lucro cesante

Es la ganancia que el acreedor ha dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento. Requiere una prueba más compleja de la ganancia frustrada.



Daño moral

Es un concepto cada vez más aceptado por la jurisprudencia. Comprende el sufrimiento psíquico y las afectaciones no patrimoniales.

Ejemplo práctico

Si Raquel no entrega los toros que debía a un empresario taurino, el **daño emergente** es el valor de los toros, y el **lucro cesante** es el dinero que el empresario dejó de ganar por no poder celebrar la corrida.

Para reclamar estos daños, el acreedor debe probar la **existencia del perjuicio**, el **nexo causal** con el incumplimiento y la **imputabilidad al deudor**. Esta carga probatoria es fundamental para el éxito de la acción indemnizatoria.

Alcance de la responsabilidad y límites

El alcance de la indemnización varía según la **buena o mala fe del deudor**, estableciendo diferentes grados de responsabilidad según el artículo 1107 del Código Civil.

Deudor de buena fe (negligencia)

Responde de los daños previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

Deudor de mala fe (dolo)

Responde de todos los daños que se deriven de la falta de cumplimiento, sean previsibles o no. La responsabilidad es mucho más amplia.

Límites y deberes

Deber de mitigar el daño

El acreedor tiene la **obligación de tomar medidas razonables** para que el daño no se agrave. Si no lo hace, no podrá exigir al deudor la reparación de los daños que pudo haber evitado.

Moderación de la responsabilidad

En casos de negligencia (no de dolo), el **juez puede moderar la responsabilidad** del deudor. Esto puede ocurrir cuando la pena resulta desorbitada para el patrimonio del deudor.

Estos límites buscan equilibrar la protección del acreedor con la proporcionalidad de la sanción, evitando que la responsabilidad contractual se convierta en una carga desproporcionada para el deudor, especialmente en casos de **concurrencia de causas** en la producción del daño.

Tema 7: Acciones para la defensa del crédito

Los **medios de defensa del crédito** constituyen herramientas fundamentales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para proteger su derecho cuando la inactividad o el fraude del deudor comprometen la satisfacción de la deuda. Las **acciones subrogatoria y pauliana** representan los dos instrumentos principales de esta protección jurídica.

La **acción subrogatoria** permite al acreedor ejercitar los derechos y acciones de su deudor para cobrar lo que a este le deben, incrementando así el patrimonio del deudor para poder satisfacer su propio crédito de manera efectiva.

1. Fundamento y concepto de la acción subrogatoria

Base legal y definición

La acción subrogatoria encuentra su **fundamento en el artículo 1111 del Código Civil**, estableciendo un marco jurídico sólido para su aplicación.

Se define como un **poder que la ley concede al acreedor** para, en su propio nombre e interés, ejercitar derechos y acciones que pertenecen a su deudor. El acreedor "se subroga" o se pone en el lugar del deudor para reclamar a los deudores de este.

⚠️ Excepción importante: No se pueden ejercitar los derechos que sean inherentes a la persona del deudor, manteniendo así la integridad de los derechos personalísimos.



2. Requisitos y naturaleza de la acción subrogatoria

Carácter subsidiario

Es un remedio de último recurso. El acreedor solo puede utilizarla después de haber perseguido todos los bienes del deudor sin éxito.

Prueba de la insolvencia

Para justificar la acción, el acreedor solo necesita probar la **insolvencia del deudor**, entendida como insuficiencia patrimonial, no carencia total.

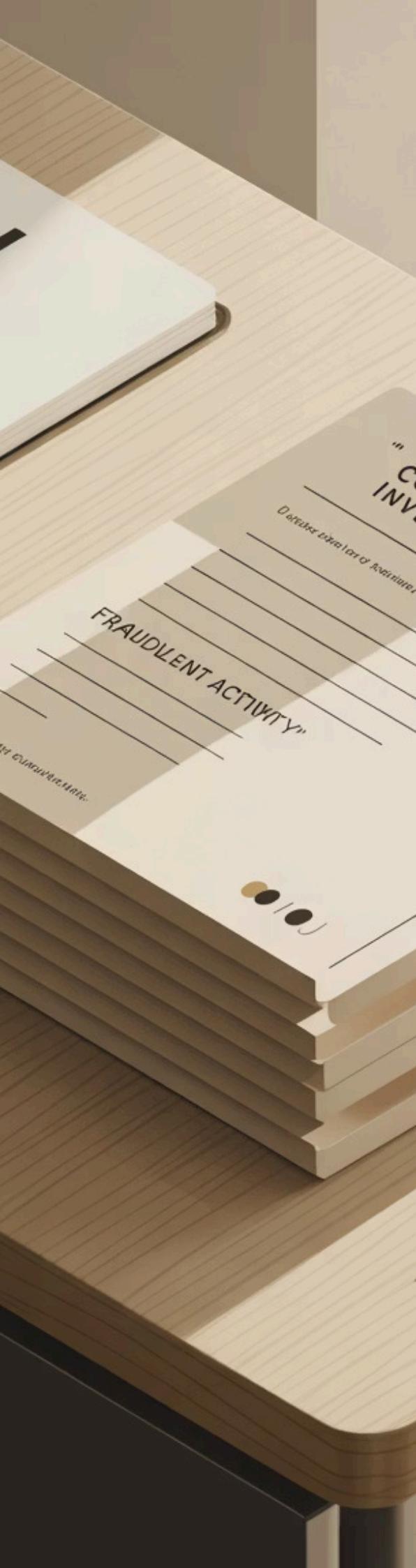
Crédito del acreedor

El crédito debe ser cierto, líquido y exigible para poder ejercitar la acción con plena validez jurídica.

2.1 Objeto y efectos de la acción

El **objetivo principal** es ejercitar derechos y acciones del deudor, como reivindicar una cosa, exigir el pago de una deuda, o la entrega de un depósito.

La acción tiene una **finalidad satisfactoria, no meramente conservativa**. Busca que los bienes o derechos obtenidos ingresen en el patrimonio del deudor para que el acreedor pueda luego cobrar su crédito sobre ellos.



3. La acción pauliana o revocatoria

Esta acción permite al acreedor impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho de crédito, constituyendo una herramienta fundamental contra las maniobras fraudulentas.

Base legal

Se fundamenta en el **artículo 1111 del Código Civil** (carácter subsidiario) y se regula como una acción rescisoria en el **artículo 1290**.

Diferencia con la subrogatoria

A diferencia de la acción subrogatoria, la pauliana es un **derecho propio del acreedor**; no ejerce un derecho del deudor, sino que combate un acto perjudicial de este.

Finalidad principal

Su objetivo es **combatir el fraude de acreedores**, rescindiendo contratos válidamente celebrados pero que resultan perjudiciales para los intereses crediticios.



4. Requisitos y presunciones de fraude

4.1 Requisitos para su ejercicio

01	02	03
Acto perjudicial Que el deudor realice un acto que cause un perjuicio a sus acreedores y una ventaja para un tercero.	Carácter fraudulento Que dicho acto sea realizado con la intención deliberada de perjudicar.	Insolvencia del deudor A diferencia de la acción subrogatoria, no se exige que el acreedor haya perseguido previamente todos los bienes del deudor.

4.2 Presunciones de fraude (Art. 1297 CC)

La ley establece **dos presunciones** para facilitar la prueba del fraude:

☒ Enajenaciones a título gratuito

Se presumen fraudulentas **siempre (iuris et de iure)**. La ley no admite prueba en contrario.

⚠ Enajenaciones a título oneroso

Se presumen fraudulentas (**iuris tantum**) cuando son hechas por personas contra las cuales ya existe una sentencia condenatoria anterior.

5. Plazo y efectos de la acción pauliana

Plazo de caducidad

La acción dura **cuatro años** desde la realización del acto fraudulento.

Efectos jurídicos

Devolución de las cosas objeto del acto fraudulento según el **artículo 1295 CC**.



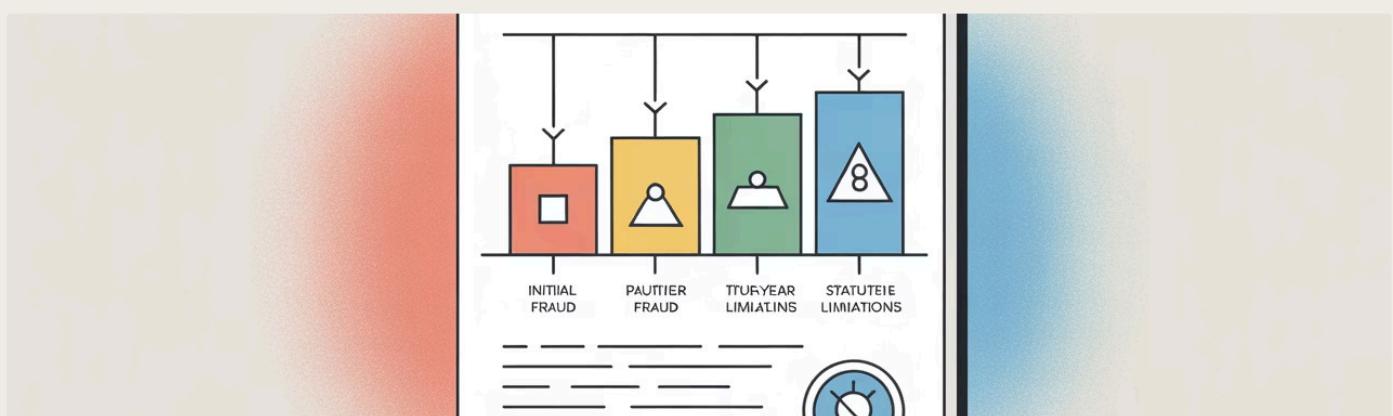
Partes involucradas

Se dirige contra **el deudor y el tercero** que adquirió el bien de forma fraudulenta.

5.1 Efectos de la rescisión (Art. 1295 CC)

El **efecto principal** es la devolución de las cosas objeto del acto fraudulento. El tercero que adquirió el bien debe devolverlo al patrimonio del deudor para que el acreedor pueda cobrar sobre él.

La rescisión **solo afecta al acto en la medida necesaria** para reparar el perjuicio del acreedor; no se extingue la parte que no sea fraudulenta, manteniendo así la proporcionalidad de la medida.





6. El subadquiriente en la acción pauliana

Cuando el tercero que adquirió fraudulentamente el bien lo vende a otra persona (**subadquiriente**), la situación jurídica se complica y requiere un análisis específico de la buena o mala fe del nuevo adquirente.

Subadquiriente de buena fe



Si el subadquiriente actuó de **buenas fe**, la acción pauliana no procede contra él. El acreedor solo podrá reclamar una **indemnización por perjuicios**.

Subadquiriente de mala fe



Si el subadquiriente actuó de **mala fe** (conocía el fraude), la acción pauliana sí **puede dirigirse contra él con plenos efectos jurídicos**.

La protección del subadquiriente de buena fe constituye un principio fundamental del derecho civil que equilibra la protección del acreedor con la **seguridad jurídica del tráfico** y la confianza en las transacciones comerciales.

Tema 8: Concurrencia y prelación de créditos

La **concurrencia de créditos** se produce cuando varios acreedores tienen derechos de cobro sobre un mismo deudor que no puede pagar todas sus deudas. La **prelación de créditos** establece el orden en que dichos acreedores deben ser pagados, asegurando una distribución equitativa de los recursos limitados del deudor.

¿Qué es la concurrencia?

Situación donde múltiples acreedores reclaman sus derechos simultáneamente sobre el mismo patrimonio de un deudor insolvente

¿Qué es la prelación?

Sistema que establece un orden de preferencia para el pago de las deudas cuando los activos son insuficientes

Ejemplo práctico

Una empresa, "Construcciones del Ebro SL", tiene deudas con un banco, proveedores y sus propios empleados. Si la empresa se declara insolvente, todos estos acreedores competirán por los activos disponibles de la empresa (como vehículos, inmuebles y cuentas bancarias), que son insuficientes para cubrir todas las deudas.



1. La prelación de créditos

La **prelación de créditos** es el sistema que establece un orden de preferencia para el pago de las deudas cuando los activos del deudor no son suficientes para satisfacer a todos los acreedores.

- ⓘ **Fundamento legal:** El artículo 1911 del Código Civil establece que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros.



Principio de responsabilidad patrimonial

El deudor responde con todo su patrimonio



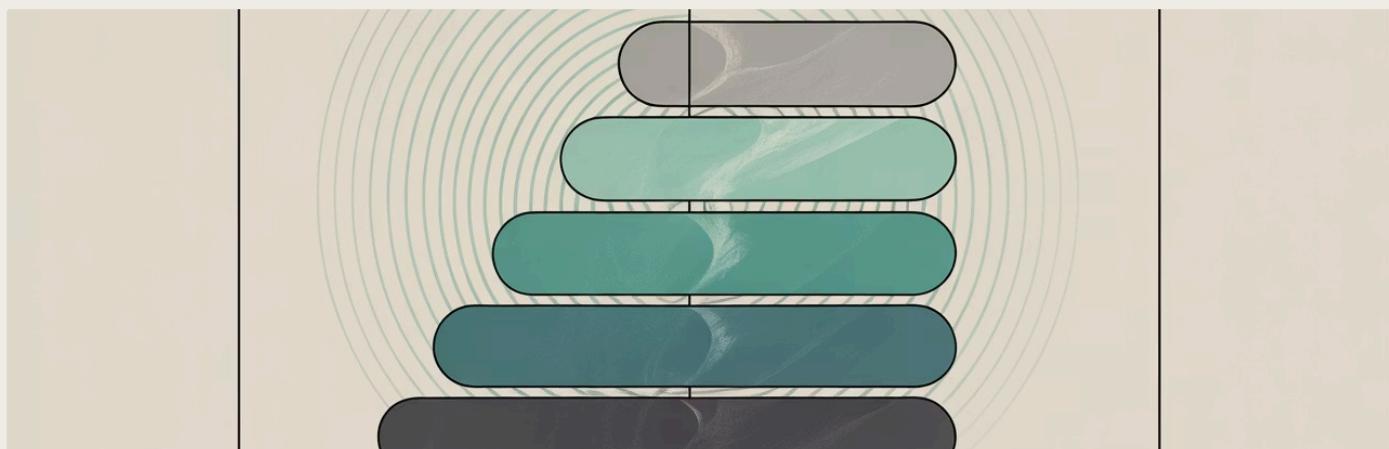
Orden de prelación

Se establece una jerarquía clara de pagos



Protección de acreedores

Se protege a los más vulnerables o importantes



2. Clasificación de los créditos según su prioridad

La ley organiza los créditos en distintas categorías para determinar quién cobra primero, protegiendo a los acreedores considerados más importantes o vulnerables.



Créditos con privilegio especial

Garantizados por un bien específico (hipoteca, prenda, anticresis).
Máxima prioridad



Créditos con privilegio general

Protegen intereses sociales: salarios, tributos, Seguridad Social



Créditos ordinarios

Sin garantía especial, como deudas con proveedores. Se pagan tras los privilegiados



Créditos subordinados

Últimos en pagarse. Solo si quedan activos tras pagar a todos los demás

Ejemplo de privilegio especial

Un banco con préstamo hipotecario tiene preferencia sobre otros acreedores para cobrar su deuda vendiendo la propiedad hipotecada.



Importante: Una hipoteca tiene prioridad sobre las deudas con la Seguridad Social, demostrando la supremacía del privilegio especial.

3. Gestión de la prelación en un concurso de acreedores

Cuando una empresa entra en **concurso de acreedores**, se sigue un procedimiento riguroso para aplicar la prelación de créditos.

01

Nombramiento del administrador concursal

Se designa un profesional encargado de **verificar y clasificar todos los créditos** presentados según su orden de prelación

02

Clasificación de créditos

El administrador analiza cada deuda y la ubica en su categoría correspondiente según la normativa legal

03

Liquidación de activos

Se procede a la venta ordenada de los bienes del deudor para generar fondos para el pago

04

Distribución según prelación

Los fondos se reparten siguiendo estrictamente el orden legal establecido

1º Privilegio especial

Hipotecas, prendas, anticresis

3º Créditos ordinarios

Proveedores, deudas comerciales

1

2

3

4

2º Privilegio general

Salarios, tributos, Seguridad Social

4º Créditos subordinados

Intereses, créditos de socios

⚠️ Consecuencia importante: Para los acreedores sin privilegio, este sistema puede significar que no reciban el pago total o, en muchos casos, que no reciban nada en absoluto.

4. Excepciones y casos especiales

Aunque las reglas de prelación son claras, **existen excepciones importantes** que pueden modificar el orden establecido.



Pactos de subordinación

Un acreedor puede aceptar **voluntariamente** en un contrato ser pagado después de otros acreedores que, por ley, tendrían menos prioridad



Derecho de retención

Privilegio especial que permite a un acreedor **retener un bien del deudor** hasta que la deuda relacionada sea pagada



Ejemplo de derecho de retención

Un taller mecánico puede retener un coche **reparado** hasta que el cliente pague la factura de la reparación. Este derecho surge de la relación directa entre el bien y el servicio prestado.

Subordinación familiar

Cuando el acreedor es familiar del deudor, puede acordar cobrar después de otros acreedores para facilitar la reestructuración

Retención profesional

Profesionales como abogados, arquitectos o reparadores pueden retener documentos o bienes hasta el pago de sus honorarios

Conclusión: El sistema de prelación de créditos busca equilibrar la protección de diferentes tipos de acreedores, priorizando aquellos con garantías reales y los que representan intereses sociales fundamentales como los trabajadores y el Estado.

BLOQUE 5

**Responsabilidad civil y extracontractual.
¡Todos tenemos deberes!**

Tema 1: Responsabilidad extracontractual I

1. Responsabilidad extracontractual: conceptos fundamentales

La **responsabilidad** es la sujeción de una persona que ha vulnerado un deber de conducta a la obligación de reparar el daño producido. Dentro de este concepto, se distinguen dos grandes tipos fundamentales que debemos comprender claramente.

Responsabilidad contractual

Es el conjunto de obligaciones que surgen de la firma de un contrato entre las partes involucradas.

Responsabilidad extracontractual

Aquella que nace de una relación jurídica entre personas que **no estaban previamente unidas por un contrato**.

La responsabilidad extracontractual, también conocida como **responsabilidad aquiliana**, se origina por actos u omisiones no penados por la ley, pero que, por culpa o negligencia, causan un daño a otra persona, generando el deber de indemnizar.

- El fundamento de la responsabilidad extracontractual se encuentra en el **artículo 1089 del Código Civil**, que establece como una de las fuentes de las obligaciones los "actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

"EQUITY"

2. Tipos de responsabilidad extracontractual

Existen varias clasificaciones para la responsabilidad extracontractual que nos permiten entender mejor su aplicación práctica en diferentes situaciones jurídicas.

2.1 Subjetiva y objetiva

Responsabilidad subjetiva

Se fundamenta en la **culpa** del causante del daño. Es necesario demostrar que hubo negligencia o dolo por parte del responsable.

Responsabilidad objetiva

Se atribuye la responsabilidad aunque **no haya culpa**. Basta con que se produzca el daño en determinadas circunstancias.

2.2 Directa e indirecta



Responsabilidad directa

Se impone al **causante directo** del daño, es decir, a quien realizó la acción u omisión dañosa.

Responsabilidad indirecta

Se impone a una persona distinta a la que causó el daño, como en el caso de la responsabilidad de los padres por los hijos menores.

2.3 Principal y subsidiaria

01

Responsabilidad principal

Es exigible en primer término y constituye la obligación primaria de reparar el daño causado.

02

Responsabilidad subsidiaria

Se exige cuando la obligación principal no puede cumplirse, actuando como garantía adicional para el perjudicado.

3. Requisitos para que exista responsabilidad extracontractual

Para que se pueda exigir este tipo de responsabilidad, deben concurrir cuatro requisitos básicos de manera simultánea y demostrable.

1 Un comportamiento

Debe existir un acto u omisión que pueda ser calificado como ilícito o negligente por parte del presunto responsable.

2 La producción de un daño

El comportamiento debe haber causado un **perjuicio real** y efectivo a la víctima.

3 Un nexo causal

Debe haber una **relación directa de causa y efecto** entre el comportamiento y el daño producido.

4 Un criterio de imputación

Debe existir una razón que permita atribuir la responsabilidad al demandado, como la culpabilidad u otro criterio legal.

Características del daño



Acto ilícito

A diferencia de la responsabilidad contractual, en la extracontractual no se exige un "acto ilícito" como tal, sino cualquier **"acto u omisión dañosa en que intervenga culpa o negligencia"**.



Certeza del daño

El daño debe ser **cierto y realmente existente**, no puede basarse en meras especulaciones o posibilidades remotas.



Daño futuro

El daño no solo puede ser actual, sino también **futuro**, siempre que su existencia sea cierta y demostrable.

Por ejemplo, si una maceta cae sobre una persona y le causa una lesión que le provocará problemas de movilidad en el futuro, ese **daño futuro es indemnizable**.



Revisión del daño: Si los daños resultan ser mayores de lo previsto inicialmente, la indemnización puede ser revisada y aumentada conforme a la realidad del perjuicio sufrido.

Tema 2: Responsabilidad extracontractual II

1. El daño como presupuesto de la responsabilidad

Para que surja la obligación de reparar, es necesario que se haya producido un **daño**, entendido como toda agresión a un interés legítimo. El daño debe ser **cierto**, y puede ser tanto actual como futuro. Si aparecen nuevos daños o los existentes se agravan, la obligación de reparar puede aumentar.

Daño patrimonial

Afecta a los derechos patrimoniales de una persona y se relaciona directamente con los conceptos de **daño emergente** (la pérdida sufrida) y **lucro cesante** (la ganancia que se ha dejado de obtener).

Daño moral (extrapatrimonial)

Afecta a bienes y derechos de la esfera íntima de la persona, como la vida, el honor, la dignidad, la reputación o la salud.

2. Características del daño moral

Reparación

Debido a su naturaleza, su reparación es difícil. La vía para compensarlo es **económica**, pero su cuantificación es compleja por su alto grado de subjetividad.

Prueba

La carga de la prueba corresponde a quien reclama la indemnización (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Compatibilidad

La reclamación por daños morales es **compatible** con la de daños patrimoniales. Un mismo suceso puede generar indemnización por ambos conceptos.

3. La relación de causalidad

El artículo 1902 del Código Civil establece que el daño debe ser causado por un comportamiento humano para que exista la obligación de repararlo. Para determinar qué causa es jurídicamente relevante, existen dos teorías principales:

Teoría de la equivalencia

Considera que todos los antecedentes que contribuyen al resultado dañoso son concausas con la misma importancia.

Teoría de la causa adecuada

Sostiene que solo el antecedente que, según el curso normal de los acontecimientos, es el más adecuado para producir el daño es considerado la causa principal.

- El Tribunal Supremo se inclina por la teoría de la causalidad adecuada.





4. La culpa y el dolo

La culpa y el dolo son los **criterios de imputación subjetiva** del daño, es decir, los factores que determinan que una persona deba responder por él.

4.1 La culpa (negligencia)

La culpa no solo implica la omisión de normas legales, sino también **no prever lo que pudo y debió ser previsto**.



Responsabilidad objetiva



En actividades que llevan un **riesgo inherente** (caza, circulación, etc.), la responsabilidad puede surgir sin necesidad de probar la culpa del agente.

Inversión de la carga de la prueba (culpa presunta)



En actividades menos riesgosas donde no se aplica la responsabilidad objetiva, se **presume la culpa** del agente. Le corresponde a él probar que actuó con la diligencia debida para exonerarse.

5. Culpa de la víctima y el dolo

5.1 Culpa de la víctima

Culpa exclusiva de la víctima

Si el daño se produce **exclusivamente por culpa de la víctima**, el agente queda liberado de responsabilidad.

Concurrencia de culpas

Si ambas partes han sido culposas, la obligación de reparar del agente se ve **disminuida**, pero no se extingue.

5.2 El dolo (intención)

El dolo consiste en **no evitar un daño que se previó**. Se actúa con dolo cuando se es consciente de que un comportamiento puede provocar un daño y, aun así, no se toman las medidas necesarias para evitarlo, aunque no se persiga directamente causar ese daño.

01

Previsión del daño

El agente es consciente de que su comportamiento puede causar daño.

02

Omisión de medidas

No se adoptan las medidas necesarias para evitar el daño previsto.

03

Ausencia de intención directa

No es necesario que se persiga directamente causar el daño.

6. Causas de justificación

Son circunstancias que, a pesar de haberse producido un daño, **excluyen la responsabilidad civil** de quien lo causó.



Legítima defensa

Proveniente del artículo 20, número 4º del Código Penal, se aplica por analogía al ámbito civil, eximiendo de responsabilidad a quien causa un daño al defenderse de una agresión ilegítima.



Estado de necesidad

Regulado en el artículo 20, apartado 5 del Código Penal, ocurre cuando se causa un mal para evitar otro mayor. A diferencia de la legítima defensa, **no excluye la responsabilidad civil**.

1

Consentimiento del perjudicado

La doctrina admite que el consentimiento de la víctima puede eximir de responsabilidad, siempre que se cumplan ciertos límites: que el daño afecte a **bienes materiales** y que no haya dolo en la acción.

2

Caso fortuito

Un suceso **imprevisible e inevitable** exime de responsabilidad civil, ya que el daño no es imputable a la persona.

- Según el **artículo 118 del Código Penal**, en el estado de necesidad, la obligación de reparar recae sobre las personas en cuyo favor se haya evitado el mal.

Tema 3: Responsabilidad extracontractual III

La **relación de causalidad** constituye uno de los pilares fundamentales en el derecho de la responsabilidad civil. La causa no es un concepto jurídico, sino lógico, definido como el **antecedente necesario y suficiente** de un fenómeno. En la responsabilidad civil, la relación de causalidad es el vínculo entre una acción u omisión y el daño resultante.

Este análisis es **crucial cuando varias causas (concausas)** contribuyen a un mismo resultado, haciendo difícil determinar cuál fue la conducta que produjo el daño.

- ① **Ejemplo complejo:** Un peatón con una dolencia cardíaca sufre lesiones leves al ser arrollado por un patinete, pero fallece en el hospital debido al retraso de la ambulancia y a la falta de un medicamento esencial que el encargado olvidó pedir. En este caso, el atropello, el retraso y la negligencia del hospital son concausas.



1. Teorías para determinar la causalidad

Para resolver la complejidad de las concausas, se han formulado varias teorías jurídicas que permiten establecer criterios objetivos de determinación causal.

Teoría de la equivalencia de las condiciones

También conocida como **Conditio Sine Qua Non**. Considera que toda condición es causa del resultado si, al suprimirla mentalmente, el resultado desaparece.

Aplicación al ejemplo: El atropello del patinete, el retraso de la ambulancia y la falta de medicamento serían todas causas de la muerte.

- ⊗ **Problema fundamental:** Su alcance es excesivamente amplio y puede llevar a resultados injustos, extendiendo la responsabilidad hasta el infinito (por ejemplo, culpar a los padres de quien comete un acto por haberlo concebido).





2. Teoría de la causalidad adecuada

Es la teoría aplicada mayoritariamente por el Tribunal Supremo. Parte de la teoría anterior, pero añade un filtro de probabilidad que permite una determinación más justa y equilibrada.

01

Identificación de causas

Se identifican todas las posibles causas según la teoría de la equivalencia de las condiciones.

02

Juicio de probabilidad

Mediante un **juicio de probabilidad**, se determina cuál de esas causas es la más adecuada o tiene la mayor probabilidad de producir el resultado.

Aplicación práctica: En el caso del peatón, el atropello (que solo causó magulladuras leves) tendría una baja probabilidad de causar la muerte. En cambio, el retraso de la ambulancia y, especialmente, la falta del medicamento cardíaco esencial, serían consideradas las **causas adecuadas**.

3. Doctrina del tribunal supremo sobre el nexo causal

El Tribunal Supremo español ha establecido **varias reglas fundamentales** para determinar la relación de causalidad, creando un marco jurisprudencial sólido y coherente.

Análisis caso por caso

No hay una regla general; la determinación del nexo causal es **compleja y debe hacerse** atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Preferencia por la causalidad adecuada

Es la teoría que **más se aplica** tanto en el ámbito civil como en el penal.



4. Criterios específicos de causalidad

Criterio de proximidad causal

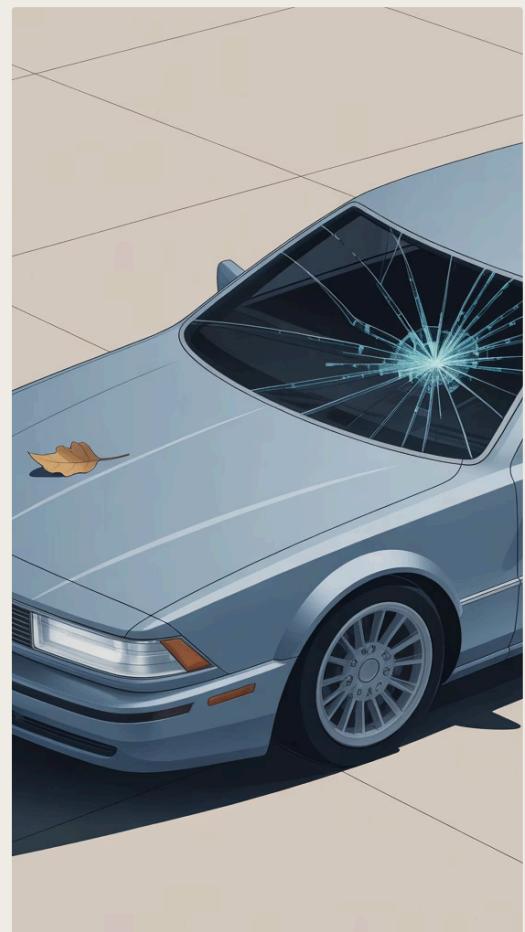
1

La causa más próxima al resultado excluye a la más remota. En el ejemplo del peatón, la negligencia del hospital es más próxima a la muerte que el atropello inicial.

Intervención de terceros

2

El nexo causal no se rompe si un tercero simplemente favorece o contribuye al resultado final iniciado por la primera causa.



- ⓘ **Ejemplo práctico:** Si un primer balonazo agrieta la ventanilla de un coche y un segundo balonazo en la puerta la hace caer por la vibración, el responsable es quien dio el primer golpe, ya que dejó la ventanilla en un **estado de vulnerabilidad extrema**.

La imputación subjetiva del nexo causal determinar quién es el responsable de la conducta dañosa es sencillo cuando solo interviene una persona, pero se complica cuando hay pluralidad de responsables.

5. Pluralidad de responsables

La determinación de la responsabilidad se complica significativamente cuando múltiples personas intervienen en la causación del daño.

Pluralidad sin acuerdo previo

Ejemplo: Dos cazadores disparan simultáneamente a un arbusto sin acuerdo previo, hiriendo a un senderista que estaba detrás.

Responsabilidad: Ambos son responsables, pero cada uno responderá en proporción al daño que haya causado.

Coautoría y complicidad

Ejemplo: Los mismos cazadores disparan de forma simultánea y concertada.

Responsabilidad: Al haber un acuerdo, responden de forma **completa y solidaria** por la totalidad del daño causado.

Miembro indeterminado de un grupo

Supuesto: Se produce un daño por la acción de un grupo, pero no es posible identificar al individuo concreto que lo causó.

Responsabilidad: Todos los miembros del grupo son **solidariamente responsables**, ya que todos participaron en la actividad que generó el riesgo.

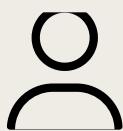
6. Supuestos de ruptura de la relación de causalidad

Existen circunstancias específicas que pueden quebrar el nexo causal, exonerando de responsabilidad al agente causante del daño.



Fuerza mayor y caso fortuito

Eventos **imprevisibles e inevitables** que rompen la cadena causal de manera absoluta.



Culpa exclusiva de la víctima

Si el daño se produce **únicamente por la negligencia** de la víctima, el agente queda totalmente exento de responsabilidad.



Concurrencia de culpas

Si tanto el agente como la víctima han contribuido con su negligencia, la indemnización se **reduce proporcionalmente** a la culpa de la víctima.

Ejemplo de culpa exclusiva: Un peatón que cruza una carretera de forma súbita y por un lugar no habilitado, interponiéndose en la trayectoria de un coche.

La correcta aplicación de estos principios permite una **distribución justa y equilibrada** de la responsabilidad civil, garantizando que cada parte asuma las consecuencias proporcionales a su grado de participación en la causación del daño.

Tema 4: Responsabilidad extracontractual IV

Conviene plantear, a modo de introducción, un interrogante fundamental que sigue al análisis de la causalidad material: una vez acreditada la existencia de un nexo causal entre una acción y un resultado dañoso, ¿es dicho presupuesto suficiente para atribuir responsabilidad al autor de la conducta? La respuesta, desde la perspectiva de la dogmática jurídica contemporánea, es **rotundamente negativa**.

La mera constatación de una relación de causalidad, determinada habitualmente a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*), resulta a todas luces **insuficiente para fundamentar el deber de reparar**. Ello se debe a que dicha teoría conduce a una extensión desmedida del nexo causal, pudiendo llegar a identificar como causa de un resultado a una serie virtualmente infinita de antecedentes.

Por tal motivo, la doctrina y la jurisprudencia han consolidado la necesidad de un segundo juicio normativo, que opera como un filtro o corrector de la causalidad natural: **la imputación objetiva**.

Este correctivo, importado de la dogmática penal alemana, se erige como un **requisito adicional e ineludible**. De este modo, para que un sujeto responda por un daño, no basta con que su acción haya sido causa material del mismo; es menester, además, que dicho resultado le sea objetivamente imputable. La imputación objetiva, por tanto, permite delimitar qué resultados dañosos, de entre todos los causalmente ligados a una acción, deben ser puestos a cargo de su autor.

1. Núcleo del juicio de imputación

El núcleo de este juicio de imputación reside en determinar si el sujeto, con su conducta, ha **creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado** que, finalmente, se ha materializado en el resultado dañoso concreto. Si la respuesta es afirmativa, y siempre que concurren los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, procederá la imputación del resultado.

A continuación, se analizarán los criterios doctrinales que permiten llevar a cabo esta valoración.

2. Criterios de imputación objetiva

La doctrina ha desarrollado un conjunto de **criterios sistemáticos** para determinar cuándo un resultado es objetivamente imputable a una conducta. Si bien estos criterios se encuentran interrelacionados, su estudio individualizado permite una mejor comprensión de su alcance y función.

Creación de un riesgo jurídicamente relevante

Solo podrá imputarse un resultado si la conducta ha creado un riesgo que el ordenamiento jurídico no tolera.

Incremento del riesgo permitido

Excluye la imputación cuando la conducta no incrementó el riesgo de producción del resultado.

Prohibición de regreso

Interrumpe el nexo cuando interviene la conducta dolosa de un tercero.

Fin de protección de la norma

El daño debe ser aquel que la norma infringida pretendía evitar.

2.1 Creación de un riesgo jurídicamente relevante

El primer criterio fundamental establece que solo podrá imputarse un resultado a un sujeto si su conducta ha creado un **riesgo jurídicamente relevante**, es decir, un peligro que el ordenamiento jurídico no tolera. En base a este postulado, el resultado se imputa objetivamente al autor cuando es la consecuencia y materialización del riesgo específico inherente a su acción.

Ejemplo ilustrativo:



Exceso de Velocidad

Un conductor circula a **90 km/h** en un tramo de vía urbana con un límite reglamentario de **50 km/h**.

Materialización del Riesgo

Al trazar una curva, pierde el control del vehículo e impacta contra otro coche correctamente estacionado, causando daños.

Imputación del Resultado

El resultado es objetivamente imputable al conductor, pues su acción creó un **riesgo jurídicamente desaprobado** que se concretó en la colisión.

3. Incremento del riesgo permitido

Este criterio, estrechamente vinculado al anterior, excluye la imputación objetiva cuando, pese a la existencia de una conducta antinORMATIVA, se demuestra que esta **no incrementó el riesgo de producción del resultado**, o cuando el resultado se hubiera producido igualmente aun si el autor hubiera actuado de manera diligente.



Riesgo permitido

La vida en sociedad implica la asunción de ciertos peligros tolerados (v.gr., la circulación de vehículos a motor conforme a las normas).

Umbral de tolerancia

La imputación solo procede cuando la conducta del agente excede ese umbral permitido.

Evaluación judicial

Se debe determinar si el resultado se habría producido con conducta diligente.

Caso práctico: Retomando el ejemplo anterior, si el conductor que circulaba a 90 km/h colisiona con el vehículo estacionado, no porque pierde el control, sino porque de forma súbita e imprevisible se abre un socavón en la calzada, la imputación debe ser reevaluada.

Si se acredita pericialmente que, dadas las características del hundimiento del terreno, el accidente se habría producido de igual modo aun circulando a la velocidad permitida de 50 km/h, **el resultado no será objetivamente imputable**. Ello se debe a que el exceso de velocidad no incrementó el riesgo específico que se materializó (el derivado del socavón), sino que fue un factor causalmente concurrente pero jurídicamente irrelevante desde la óptica de la imputación.

4. La prohibición de regreso



El criterio de la **prohibición de regreso** opera como un mecanismo de interrupción del nexo de imputación. Conforme a este principio, no se imputa objetivamente un resultado cuando, habiéndose iniciado un curso causal por parte de un sujeto, en él interviene la conducta dolosa o gravemente negligente de un tercero, que reconduce dicho curso causal hacia la producción del daño.

- ⚠ **Importante:** Esta regla no exonera al primer agente de la responsabilidad por los daños directamente causados por su acción inicial, sino que le exime de los daños ulteriores que son plenamente atribuibles a la intervención del tercero.

Primer evento

Un peatón es atropellado en un paso de cebra, sufriendo lesiones.

Segundo evento

El conductor de la ambulancia, por grave negligencia, sufre un accidente.

1

2

3

4

Intervención de tercero

Una ambulancia acude a socorrerle para el traslado al hospital.

Resultado final

La víctima sufre lesiones adicionales en el segundo accidente.

En este caso, **el conductor que causó el atropello inicial responderá por las lesiones derivadas del mismo**, pero no por las lesiones adicionales sufridas en el segundo accidente. Estas últimas serán imputables exclusivamente al conductor de la ambulancia, cuya conducta gravemente negligente interrumpe el nexo de imputación respecto del primer causante.

5. El fin de protección de la norma

Este criterio, de **notable complejidad técnica**, es crucial para resolver supuestos límite. La responsabilidad civil extracontractual se fundamenta, en última instancia, en la infracción de un deber general de diligencia, a menudo concretado en una norma jurídica específica. Sin embargo, **no toda vulneración formal de una norma que esté causalmente conectada con un daño da lugar a responsabilidad**.

01

Identificación de la norma

Se debe determinar qué norma específica ha sido infringida por la conducta del agente.

02

Análisis teleológico

Se examina cuál era la finalidad de protección que perseguía dicha norma.

03

Comparación con el daño

Se verifica si el daño producido coincide con el que la norma pretendía evitar.

04

Decisión de imputación

Solo habrá imputación si el daño cae dentro del ámbito de protección normativo.

El criterio del **fin de protección de la norma** exige que el resultado dañoso producido sea, precisamente, aquel que la norma infringida pretendía evitar. No habrá imputación objetiva si el daño acaecido, aunque causalmente vinculado a la infracción, cae fuera del ámbito o finalidad de protección de la norma vulnerada.

Caso jurisprudencial: El propietario de una finca en Galicia planta un eucalipto a 20 metros de la linde con una finca vecina, contraviniendo la Ley de Montes de Galicia, que exige una distancia mínima de 50 metros. Tiempo después, el árbol cae y ocasiona daños en la propiedad colindante.

Análisis superficial

A primera vista, podría parecer que la responsabilidad es clara por la infracción de la distancia legal.

Análisis teleológico

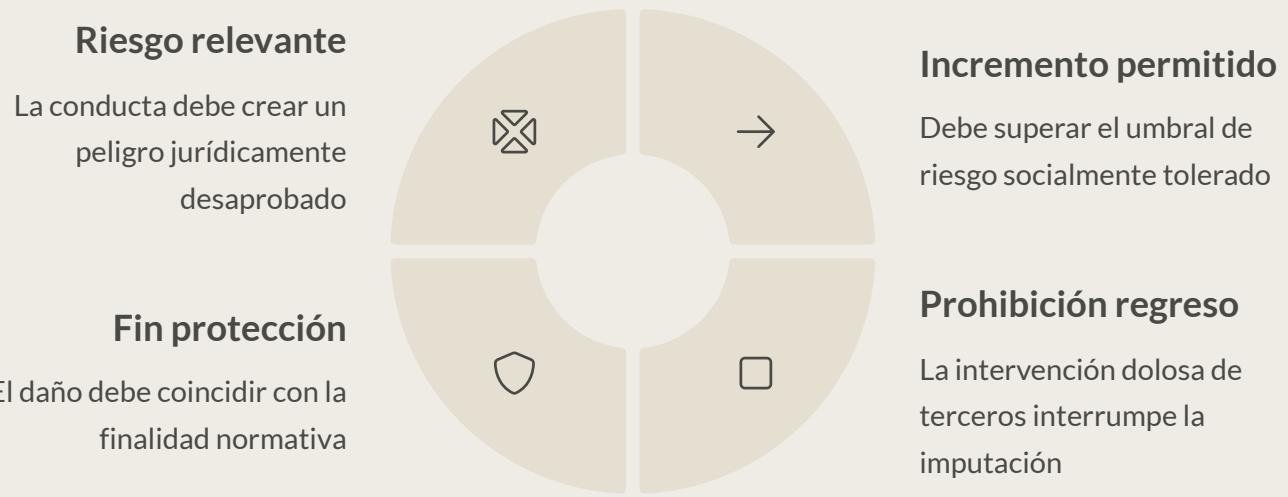
La finalidad de la norma era **medioambiental**: evitar la propagación de una especie invasora, no prevenir caídas de árboles.

Dado que el fin de protección de la norma era medioambiental y no de seguridad frente a caídas, **el daño producido no es uno de los que la norma pretendía evitar**. Por consiguiente, en virtud de este criterio, el resultado no es objetivamente imputable al propietario por la mera infracción de la distancia de plantación.



6. Síntesis de criterios

Los criterios de imputación objetiva constituyen un **sistema integrado de filtros normativos** que permiten delimitar con precisión el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Su aplicación conjunta garantiza que solo se atribuyan aquellos resultados dañosos que, desde una perspectiva jurídica, deben ser puestos a cargo del agente.



La **imputación objetiva** se erige así como un instrumento dogmático fundamental que permite superar las limitaciones de la causalidad natural, proporcionando criterios racionales y sistemáticos para la atribución de responsabilidad. Su correcta aplicación resulta esencial para lograr un equilibrio adecuado entre la protección de las víctimas y la seguridad jurídica de los potenciales responsables.

- ✓ **Conclusión clave:** La imputación objetiva no sustituye a la causalidad material, sino que la complementa mediante un juicio normativo que determina qué resultados, de entre todos los causalmente conectados, deben ser jurídicamente atribuidos al agente.

7. Estructura del juicio de responsabilidad extracontractual

El siguiente esquema ilustra la **estructura lógica del proceso de determinación de la responsabilidad civil extracontractual**, mostrando cómo la imputación objetiva opera como filtro normativo tras la constatación del nexo causal.



01

Identificación de la conducta

Se determina si existe una acción u omisión por parte del presunto responsable.

02

Nexo causal material

Se aplica la teoría de la equivalencia de las condiciones (*conditio sine qua non*).

03

Juicio de imputación objetiva

Se evalúan los cuatro criterios doctrinales de forma sistemática.

04

Determinación final

Se establece la procedencia o exclusión de la responsabilidad civil.

Este esquema pone de manifiesto que la **responsabilidad civil no es el resultado automático de la causalidad**, sino el producto de un análisis jurídico complejo que requiere la superación de múltiples filtros normativos. Solo cuando se cumplen todos los requisitos –tanto causales como normativos– procederá la atribución de responsabilidad.

8. Tabla comparativa de los criterios de imputación objetiva

La siguiente tabla sistematiza los **cuatro criterios fundamentales** de la imputación objetiva, proporcionando una visión comparativa de sus definiciones, condiciones de exclusión y ejemplos prácticos.

Criterio de Imputación	Definición Doctrinal	Excluye la imputación cuando...	Ejemplo Clave
Creación de un riesgo jurídicamente relevante	La conducta del agente debe haber creado un peligro no amparado por el ordenamiento jurídico, y el resultado debe ser la materialización de dicho peligro.	La conducta se mantiene dentro del riesgo permitido o crea un riesgo insignificante.	Conductor que excede ampliamente el límite de velocidad y pierde el control del vehículo.
Incremento del riesgo permitido	La conducta ilícita debe haber aumentado significativamente la probabilidad de que se produzca el resultado dañoso.	El resultado se habría producido con una probabilidad prácticamente idéntica aunque la conducta hubiera sido diligente.	Conductor que excede la velocidad pero el accidente se debe a un socavón imprevisible que lo habría causado igualmente.
Prohibición de regreso	Se interrumpe el nexo de imputación si un tercero interviene de forma dolosa o gravemente negligente, asumiendo el control del curso causal.	La intervención del tercero es la causa directa y determinante del daño ulterior.	Las lesiones adicionales causadas por la negligencia del conductor de una ambulancia que traslada a una víctima de atropello.
Fin de protección de la norma	El resultado dañoso debe ser uno de los que la norma específica infringida tenía por finalidad prevenir.	El daño producido cae fuera del ámbito de protección de la norma vulnerada, aunque exista una infracción formal.	Daños por la caída de un eucalipto plantado infringiendo una norma cuyo fin es medioambiental y no de seguridad.

4

100%

2

Criterios principales

Filtros normativos para la imputación objetiva

Aplicación conjunta

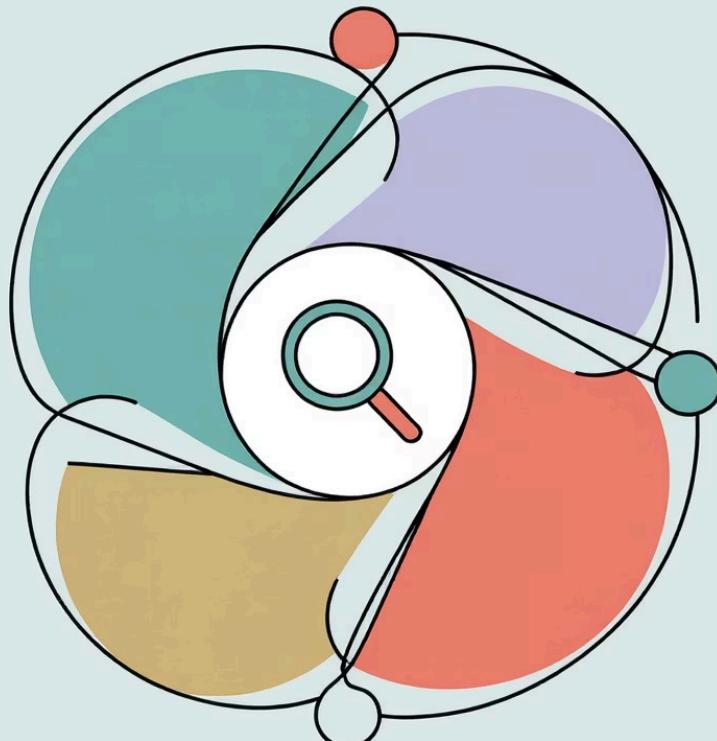
Todos deben ser evaluados sistemáticamente

Niveles de análisis

Causalidad material e imputación normativa

Esta sistematización permite apreciar cómo cada criterio cumple una **función específica y complementaria** en el proceso de determinación de la responsabilidad. Su aplicación conjunta garantiza que la imputación objetiva opere como un verdadero correctivo de la causalidad natural, limitando la responsabilidad a aquellos supuestos en los que resulta jurídicamente justificada.

- Nota metodológica:** La aplicación práctica de estos criterios requiere un análisis caso por caso, considerando las circunstancias específicas de cada supuesto y la finalidad de las normas potencialmente infringidas.



Tema 5: Responsabilidad civil I

La **responsabilidad civil**, en su esencia, da lugar al nacimiento de una relación obligatoria cuyo objeto principal es el **deber de indemnizar o reparar un daño injustamente causado**. Se configura, por tanto, como una fuente de obligaciones en la que se distingue, por un lado, un derecho de crédito del que es titular el perjudicado (acreedor) y, por otro, un deber de prestación que recae sobre la persona responsable del daño (deudor).

El estudio de esta figura exige un análisis pormenorizado de los sujetos que pueden ser declarados responsables, así como de los mecanismos previstos por el ordenamiento para la efectiva reparación del perjuicio. Conviene, a estos efectos, diferenciar dos grandes categorías de sujetos: las **personas jurídicas** y los supuestos de **responsabilidad colectiva o de grupo**.

1. Los sujetos de la responsabilidad civil

1.1 La responsabilidad de las personas jurídicas

El ordenamiento jurídico reconoce plenamente la **capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos de responsabilidad civil**. En el ámbito contractual, esta cuestión no suscita debate: una entidad mercantil que incumple un contrato responderá por los daños derivados de dicho incumplimiento, con independencia de la persona física que, actuando como su representante, haya materializado la conducta. La **responsabilidad se imputa directamente a la persona jurídica**.

Ámbito contractual

Responsabilidad directa por incumplimiento de contratos

Ámbito extracontractual

Jurisprudencia consolidada por actos de representantes

Más compleja ha sido la evolución en el ámbito extracontractual. La doctrina ha mantenido debates históricos sobre la materia, pero la **jurisprudencia ha consolidado de forma pacífica la admisión de la responsabilidad civil extracontractual** de las personas jurídicas por las acciones u omisiones de sus órganos, representantes o gestores en el ejercicio de sus funciones.

2. Responsabilidad precontractual

Un ejemplo ilustrativo se encuentra en los supuestos de **responsabilidad precontractual (culpa in contrahendo)**. Si una entidad de prestigio genera en un tercero una confianza fundada y razonable de que se perfeccionará una determinada relación jurídica (v.gr., un traslado laboral), y dicho tercero, movido por esa confianza, incurre en gastos significativos (adquisición de vivienda, traslado familiar), la **posterior ruptura injustificada de las negociaciones** por parte de la empresa generará en esta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, aun en ausencia de un contrato formal.

01	02	03	04
Generación de confianza La empresa crea expectativas razonables en el tercero	Gastos del tercero Inversiones basadas en la confianza generada	Ruptura injustificada La empresa abandona las negociaciones sin causa	Obligación indemnizatoria Deber de reparar los daños causados

3. La responsabilidad colectiva o de grupo

Cuando un daño es producto de la actuación de una pluralidad de agentes, surge la cuestión de cómo distribuir la responsabilidad entre ellos. La **regla general en nuestro Derecho**, contenida en los arts. 1137 y 1138 del Código Civil, establece que **la solidaridad no se presume**; en su defecto, la obligación se entiende mancomunada o parciaria. Este punto es de **capital importancia para el examen**.

⚠ Punto clave: La solidaridad no se presume según los artículos 1137 y 1138 del Código Civil. La obligación es mancomunada por defecto.

Regla general

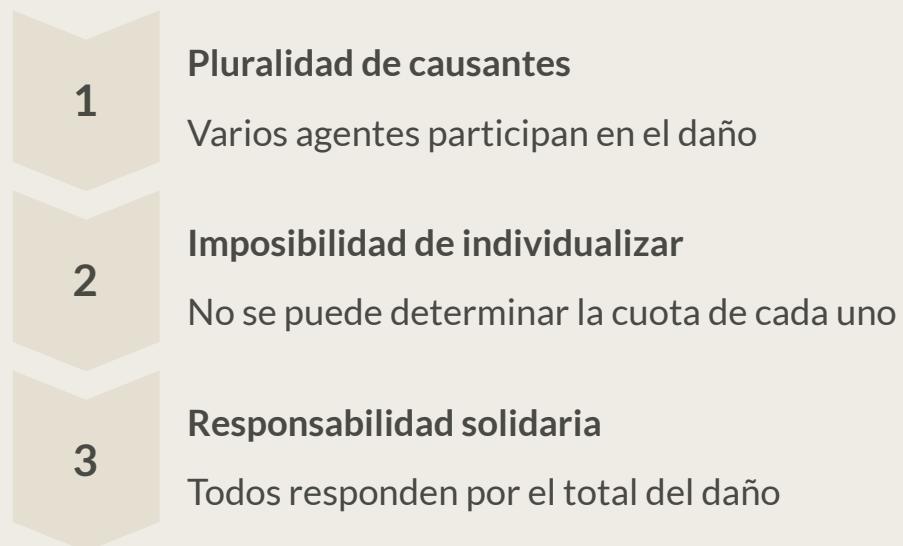
- Obligación mancomunada
- Cada uno responde por su parte
- Arts. 1137-1138 CC

Excepción jurisprudencial

- Responsabilidad solidaria
- Cuando no se puede individualizar
- Protección de la víctima

4. Solidaridad impropia jurisprudencial

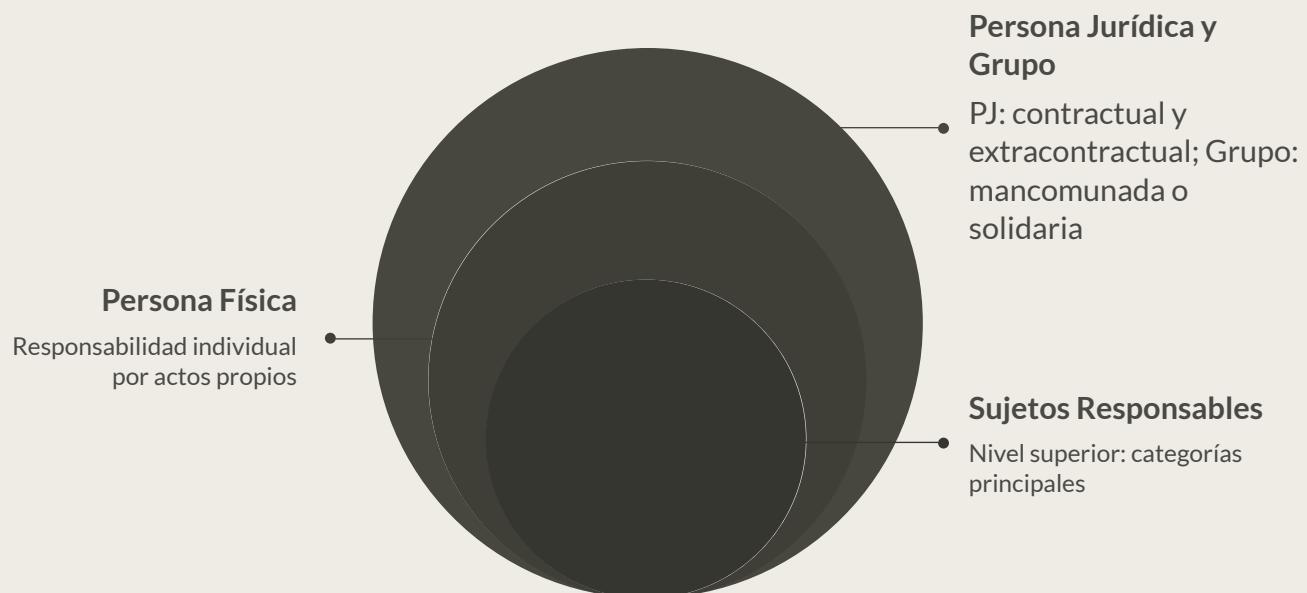
Sin embargo, la jurisprudencia, en una labor correctora y con el fin de **proteger a la víctima**, ha establecido una excepción de gran calado: en los supuestos de responsabilidad extracontractual con pluralidad de causantes en los que **no es posible individualizar la cuota de participación** de cada uno en el resultado dañoso, se declara la **responsabilidad solidaria de todos los miembros del grupo**. Se trata de una "**solidaridad impropia**", de creación jurisprudencial.

- 
- 1 **Pluralidad de causantes**
Varios agentes participan en el daño
 - 2 **Imposibilidad de individualizar**
No se puede determinar la cuota de cada uno
 - 3 **Responsabilidad solidaria**
Todos responden por el total del daño

Nótese que esta **presunción de solidaridad admite prueba en contrario**. Aquel miembro del grupo que acredite fehacientemente su falta de participación en la producción del daño podrá liberarse de responsabilidad.

Ejemplo práctico: Tres individuos, en un acto de euforia colectiva, disparen armas de fuego al aire, y una de las balas causa la muerte de un transeúnte. Si no es posible determinar qué disparo fue el mortal, los tres responderán solidariamente. Ahora bien, si uno de ellos demuestra de forma inequívoca que en el momento preciso del suceso se encontraba en otro lugar (v.gr., mediante una prueba digital geolocalizada), quedará exonerado, recayendo la responsabilidad solidaria sobre los dos restantes.

5. Esquema de sujetos responsables



Persona física

Responsabilidad individual por actos propios

Persona jurídica

Contractual y extracontractual consolidada

Responsabilidad de grupo

Solidaria cuando no se puede individualizar



6. La reparación del daño

La consecuencia fundamental de la responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño causado, tal y como proclama el art. 1902 del Código Civil. Dicha obligación nace una vez que, superado el mero nexo causal, el resultado ha sido objetivamente imputado a la acción u omisión del agente.

7. Extensión del daño resarcible

La interpretación literal del precepto podría conducir a una cadena de responsabilidad ilimitada. Por ello, el **juicio de imputación objetiva** también sirve para acotar la extensión del daño resarcible, excluyendo aquellos perjuicios que, aunque causalmente conectados, resultan **excesivamente remotos**.

- ⓘ **Caso práctico:** Una famosa cantante cuyo hijo fallece en un atropello sufre un shock nervioso que le impide realizar una actuación programada, provocando la cancelación del evento.

Daños directos (indemnizables)

- Fallecimiento del menor
- Daño moral y psicológico de la madre
- Gastos médicos y funerarios

Daños indirectos (no indemnizables)

- Perjuicio económico del empresario teatral
- Devolución de entradas
- Daños remotos

8. Modalidades de reparación

La reparación del daño puede llevarse a cabo de dos formas:



Reparación in natura

Consiste en la reparación específica o la sustitución de la cosa dañada, buscando restablecer la situación al estado anterior al perjuicio.



Reparación por equivalente pecuniario

Cuando la reparación in natura es imposible, materialmente inviable o excesivamente onerosa, se procede a compensar el daño mediante la entrega de una suma de dinero.

La valoración del daño se realiza, por regla general, atendiendo al momento en que se produjo la acción u omisión lesiva.

9. Límites y fijación de la reparación

9.1 La prohibición de lucro

Un principio rector en esta materia es que la indemnización debe reparar estrictamente el daño causado, sin que ello suponga un enriquecimiento injusto para el perjudicado (**compensatio lucri cum damno**). Si, a consecuencia del hecho dañoso, el perjudicado obtiene alguna ventaja patrimonial, el importe de dicha ventaja deberá ser deducido del montante indemnizatorio final.

Principio fundamental

La indemnización debe reparar estrictamente el daño causado

Prohibición de enriquecimiento

No se puede obtener beneficio del daño sufrido

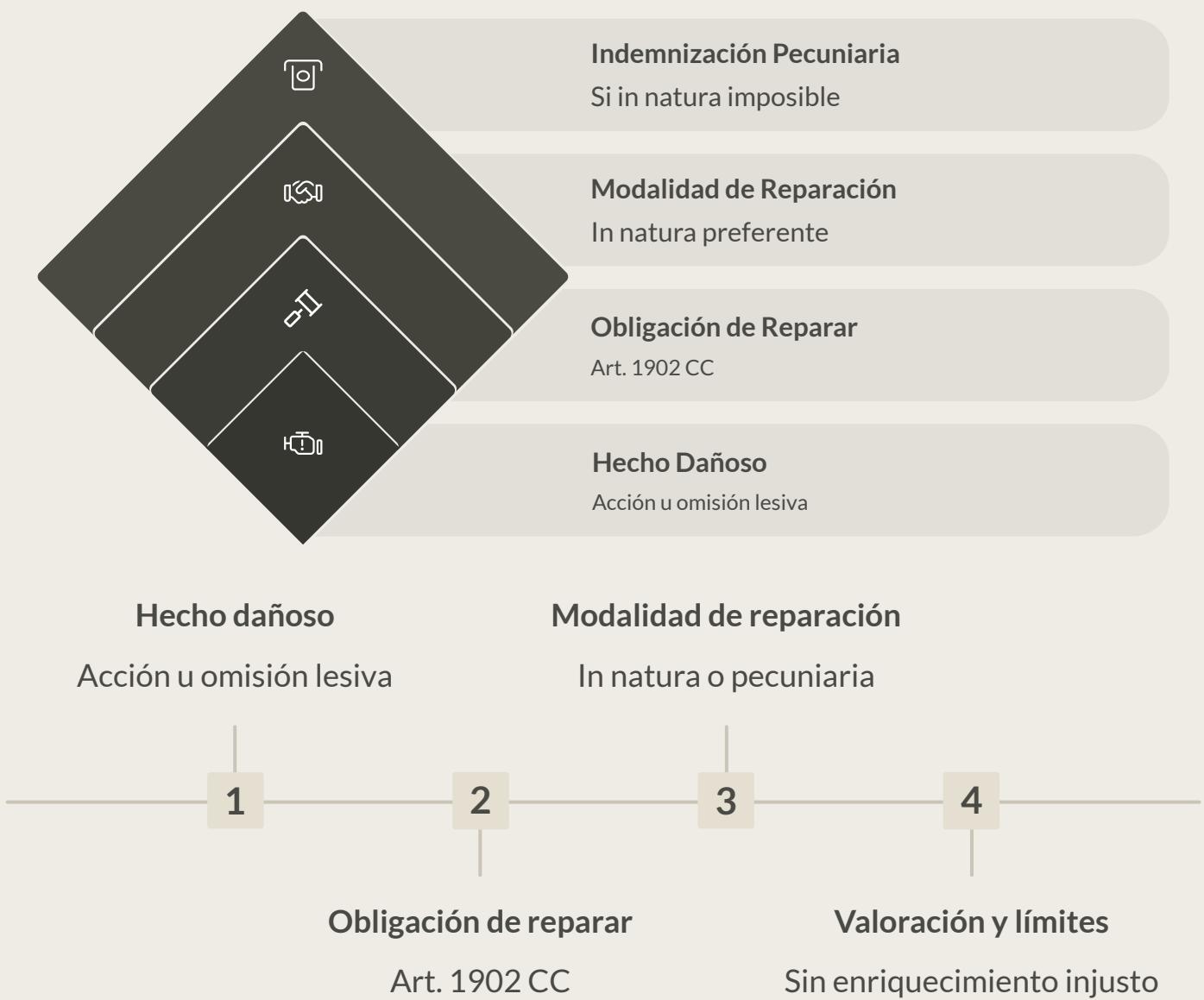
Compensación

Se deducen las ventajas obtenidas del hecho dañoso

9.2 Fijación convencional

Las partes implicadas pueden pactar libremente la forma y cuantía de la indemnización o de la prestación reparadora, evitando así la vía judicial.

10. Flujo de la reparación del daño



11. Plazo de prescripción de la acción

- ✖ **FUNDAMENTAL PARA EL EXAMEN:** El plazo de prescripción es de UN AÑO desde el conocimiento del daño y del responsable.

Resulta de **capital importancia**, y es una cuestión **fundamental para el examen**, tener presente el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual. La ley establece un **plazo de prescripción de un año**, a contar desde que el perjudicado tuvo **conocimiento del hecho dañoso y de la identidad del responsable**.

1

Año

Plazo de prescripción desde el conocimiento

2

Elementos

Conocimiento del daño y del responsable

Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto la correspondiente reclamación, la **acción prescribe** y el perjudicado pierde toda posibilidad de exigir judicialmente la **reparación del daño**.

Consecuencia: Una vez prescrita la acción, se pierde definitivamente el derecho a reclamar la indemnización por vía judicial.

Tema 6: Responsabilidad civil

II

El **seguro de responsabilidad civil** es una modalidad contractual en virtud de la cual una entidad aseguradora se obliga, dentro de los límites pactados y mediante el pago de una prima, a **cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de una obligación de indemnizar a un tercero** por los daños y perjuicios causados. Su finalidad primordial es, por tanto, la de **proteger el patrimonio del asegurado** frente a las consecuencias económicas derivadas de una eventual exigencia de responsabilidad civil, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual.

La mecánica de esta figura jurídica es clara: ante la materialización de un riesgo previsto en la póliza —como puede ser el incumplimiento de una obligación o la causación de un daño a un tercero—, la **aseguradora asume la prestación indemnizatoria** que, en ausencia del contrato de seguro, recaería directamente sobre el patrimonio del deudor. Conviene precisar que **el titular del derecho a ser indemnizado, y por ende acreedor frente a la aseguradora, es el perjudicado por la acción dañosa.**



1. Ámbito de aplicación y supuestos típicos

El ámbito de aplicación de este seguro es **extraordinariamente amplio**, abarcando una vasta pluralidad de riesgos inherentes a la vida social y económica. Algunos de los supuestos más comunes incluyen:

Seguros de actividades empresariales y profesionales

Entidades que desarrollan actividades que comportan un riesgo para terceros, como una empresa de viajes en globo, contratan estas pólizas para cubrir eventuales accidentes o daños derivados de su actividad.

Del mismo modo, un despacho profesional puede tener un seguro que cubra los perjuicios causados a clientes por la negligencia de sus empleados, como la **pérdida de documentación crucial** para un litigio.

Seguros obligatorios

El supuesto paradigmático es el **seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor**, que garantiza la cobertura de los daños causados a terceros en un accidente.

Cobertura de ilícitos penales

Toda conducta tipificada como delito genera, junto a la responsabilidad penal, una **responsabilidad civil**. Esta obligación de reparar el daño es un riesgo asegurable.

El art. 1100 del Código Civil es referencia en este contexto.

Conviene destacar que, en el supuesto de un delito cometido por un empleado en el seno de una organización, la **entidad aseguradora del despacho responderá frente al perjudicado**, sin perjuicio de la eventual acción de repetición que la aseguradora o el propio despacho pudieran ejercitar contra el trabajador responsable del perjuicio.

2. Estructura del seguro de responsabilidad civil

Asegurado / Potencial deudor



Paga la prima a la aseguradora y puede causar daño cubierto por el riesgo asegurado

Aseguradora



Recibe la prima y se obliga a pagar la indemnización al perjudicado cuando se materializa el riesgo

Perjudicado / Acreedor



Sufre el daño causado por el asegurado y tiene derecho a recibir la indemnización de la aseguradora

Relación de aseguramiento

Entre el asegurado y la aseguradora, basada en el contrato de seguro y el pago de la prima.

Relación de responsabilidad

Entre el asegurado y el perjudicado, derivada del daño causado por el primero al segundo.

Relación de indemnización

Entre la aseguradora y el perjudicado, donde la primera paga la compensación debida.

3. La responsabilidad civil derivada de ilícito penal

3.1 Regulación y naturaleza jurídica

El ordenamiento jurídico español establece una **conexión directa entre la comisión de un ilícito penal y el nacimiento de obligaciones civiles**. El art. 1902 del Código Civil establece que las obligaciones civiles nacidas de delitos se regirán por las disposiciones del Código Penal.

- ⓘ La responsabilidad civil ex delicto consiste en la **obligación de restituir el bien, reparar el daño o indemnizar los perjuicios** que se hayan derivado de la comisión de un hecho tipificado como delito.

Su naturaleza es **eminentemente privada y resarcitoria**; su finalidad no es castigar al infractor —función que corresponde a la pena—, sino **satisfacer el interés particular de la persona**, física o jurídica, que ha resultado perjudicada.

3.2 Dualidad de responsabilidades y sujetos

Es de **capital importancia** para el examen comprender la dualidad de consecuencias que se derivan de un mismo hecho ilícito:

Responsabilidad penal

De **naturaleza pública**, persigue el castigo del culpable y la protección del orden social. Su consecuencia es la **pena** (prisión, multa, etc.).

Responsabilidad civil

De **naturaleza privada**, persigue la reparación del daño particular. Su consecuencia es la **indemnización o reparación**.

Un aspecto doctrinal relevante es la distinción entre **víctima y perjudicado**. La víctima es el titular del bien jurídico directamente protegido por la norma penal. El perjudicado es un concepto más amplio que abarca a cualquier tercero que, sin ser víctima directa, haya sufrido un daño patrimonial o moral como consecuencia del delito. **Ambos ostentan legitimación para reclamar la reparación.**



4. Comparativa de responsabilidades derivadas del delito

Característica	Responsabilidad penal	Responsabilidad civil ex delicto
Finalidad	Punitiva y de prevención (interés público)	Reparatoria y compensatoria (interés privado)
Naturaleza de la sanción	Penas (prisión, multa, inhabilitación)	Reparación (restitución, indemnización)
Titular de la acción	El Estado (Ministerio Fiscal)	El perjudicado (víctima o tercero dañado)
Regulación principal	Código Penal (Parte General y Especial)	Código Penal (arts. 109 y ss.)

Diferencia fundamental en la finalidad

La responsabilidad penal busca **castigar y prevenir**, mientras que la civil busca **reparar y compensar** el daño causado.

Distintos titulares de la acción

El Estado persigue el delito, pero es el **perjudicado** quien reclama la reparación civil.

Consecuencias jurídicas diferentes

La pena afecta a la libertad o patrimonio del culpable, la reparación civil compensa el daño sufrido.

5. Confluencia con el contrato de seguro

Ambas figuras, analizadas en este tema, **convergen en la práctica**. La obligación de indemnizar que nace de la responsabilidad civil ex delicto es, precisamente, **el riesgo que el contrato de seguro de responsabilidad civil está destinado a cubrir**.

Comisión del delito	Activación del seguro	Pago de la indemnización
El autor comete un ilícito penal que causa perjuicio a un tercero	Si el autor tiene concertada una póliza que cubre dicha contingencia	La entidad aseguradora debe hacer frente a la indemnización debida al perjudicado



Límites y condiciones

De este modo, será la entidad aseguradora la que deba hacer frente a la indemnización debida al perjudicado, **en los términos y con los límites que se hayan pactado** en la póliza de seguro.

Esta confluencia permite que el **patrimonio del causante del daño quede protegido**, mientras que el perjudicado obtiene la reparación económica correspondiente a través de la aseguradora.

- ✓ **Conclusión clave:** El seguro de responsabilidad civil actúa como mecanismo de protección patrimonial que garantiza la reparación del daño causado por ilícitos penales, beneficiando tanto al causante como al perjudicado.

Tema 7: Responsabilidad por hecho ajeno

El ordenamiento jurídico, en su afán de procurar una reparación integral del daño, no limita la exigencia de responsabilidad a los actos u omisiones propios del causante. El párrafo primero del artículo 1903 del Código Civil consagra la figura de la **responsabilidad por hecho ajeno**, también denominada responsabilidad indirecta o vicaria, al establecer que la obligación de reparar el daño «es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder».

Se trata, por tanto, de una **atribución de responsabilidad a un sujeto por el daño causado por la acción u omisión de una persona distinta**, con la que el primero guarda una específica relación de dependencia, guarda o autoridad reconocida por la ley.

Conviene subrayar que el **fundamento último de esta responsabilidad** en el sistema codificado no radica en una pura imputación objetiva, sino en una **falta propia del sujeto** a quien se le exige la reparación. En efecto, el propio artículo 1903, en su párrafo final, establece una **cláusula de exoneración de carácter general**, al disponer que «la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

Se instituye así una **presunción iuris tantum de culpa** —ya sea por una elección incorrecta (culpa in eligendo) o por una vigilancia deficiente (culpa in vigilando)— que el sujeto responsable puede desvirtuar mediante la prueba de una conducta diligente.

1. Supuestos de responsabilidad por hecho ajeno

El artículo 1903 del Código Civil enumera los distintos supuestos en los que opera esta modalidad de responsabilidad.

Responsabilidad de los padres

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda

Responsabilidad de los tutores

Los tutores responden por los perjuicios causados por menores o incapacitados bajo su autoridad

Responsabilidad del empresario

Los dueños responden por los daños de sus dependientes en el servicio

Responsabilidad de centros docentes

Los titulares responden por daños de alumnos menores bajo su vigilancia

1.1 Responsabilidad de los padres

Dispone el párrafo segundo del precepto que «**los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda**». El fundamento de esta responsabilidad reside en el **deber de vigilancia y educación inherente a la patria potestad**. El legislador presume que el daño causado por un menor es consecuencia de un déficit en el cumplimiento de dichos deberes por parte de sus progenitores.

Ahora bien, la doctrina contemporánea ha puesto de manifiesto que la aplicación rigurosa de este precepto encuentra **serias dificultades en el contexto social actual**. La capacidad de vigilancia parental que se presuponía en el momento de la codificación ha disminuido notablemente. El desarrollo tecnológico, particularmente la proliferación de dispositivos móviles con acceso a internet, y la transformación de las estructuras sociales, con una menor cohesión vecinal, hacen materialmente imposible un control omnímodo de las actividades de los menores.

2. Responsabilidad de los tutores

El párrafo tercero del artículo 1903 establece que los tutores «**lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía**».

Primera precisión

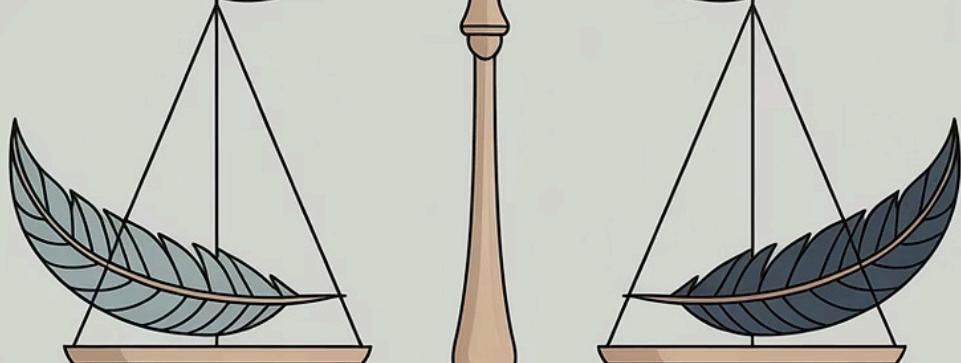
La referencia a los menores debe entenderse circunscrita a aquellos que **no se encuentran sometidos a la patria potestad**, pues en tal caso la responsabilidad recaería sobre los padres.

Segunda precisión

La responsabilidad por los incapacitados se refiere a aquellos cuya **incapacitación judicial ha determinado su sujeción a la autoridad del tutor**, extendiéndose esta a la esfera personal.

Esta responsabilidad puede alcanzar a entidades como las **fundaciones tutelares**, que asumen la tutela de un gran número de personas con discapacidad y, en consecuencia, responden por los actos ilícitos que estas puedan cometer. A mayor abundamiento, debe recordarse que sobre determinados parientes o personas pesa el **deber legal de instar la constitución de la tutela**, pudiendo derivarse responsabilidad por los daños causados si incumplen negligentemente dicha obligación.





3. Responsabilidad civil del empresario

El párrafo cuarto del artículo 1903 regula uno de los supuestos de **mayor aplicación práctica**: «Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones».

Relación de dependencia

El presupuesto indispensable es la existencia de una **relación de dependencia o subordinación** entre el empresario y el empleado causante del daño.

Fundamento dogmático

Se encuentra en la presunción de **culpa in eligendo** (falta de diligencia en la selección del personal) y/o **culpa in vigilando** (falta de diligencia en la supervisión).

Alcance amplio

El empresario responde por los daños que el trabajador cause en el desempeño del servicio encomendado, incluso si las funciones específicas no se corresponden estrictamente con las estipuladas en su contrato laboral.

Así, el dueño de un restaurante responderá no solo por los daños que un camarero cause en la vajilla, sino también por otros perjuicios que este pueda ocasionar a terceros en el marco de su actividad general al servicio del establecimiento.

4. Estructura de la responsabilidad por hecho ajeno

El siguiente esquema muestra la **estructura completa de la responsabilidad por hecho ajeno** según el artículo 1903 del Código Civil:

Sujeto Responsable	Sujeto Causante del Daño	Fundamento Principal de la Culpa	Exoneración
Padres	Hijos bajo su guarda	Culpa in vigilando / in educando	Prueba de la diligencia debida
Tutores	Menores o incapacitados bajo su autoridad y en su compañía	Culpa in vigilando	Prueba de la diligencia debida
Empresarios	Dependientes en el ejercicio de sus funciones	Culpa in eligendo / in vigilando	Prueba de la diligencia debida
Titulares de Centros Docentes	Alumnos menores de edad bajo supervisión	Culpa in vigilando	Prueba de la diligencia debida

-  **Nota importante:** En todos los casos, la responsabilidad se basa en una presunción iuris tantum de culpa que puede ser desvirtuada mediante la prueba de la diligencia debida.



5. La acción de repetición del empresario

Una cuestión de suma importancia práctica y para el examen es la facultad que el ordenamiento confiere al empresario que ha satisfecho la indemnización. El **artículo 1904 del Código Civil** establece que «el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho».



Acción de repetición

El empresario ostenta una **acción de repetición** contra el empleado cuya conducta dolosa o negligente originó la obligación de indemnizar.



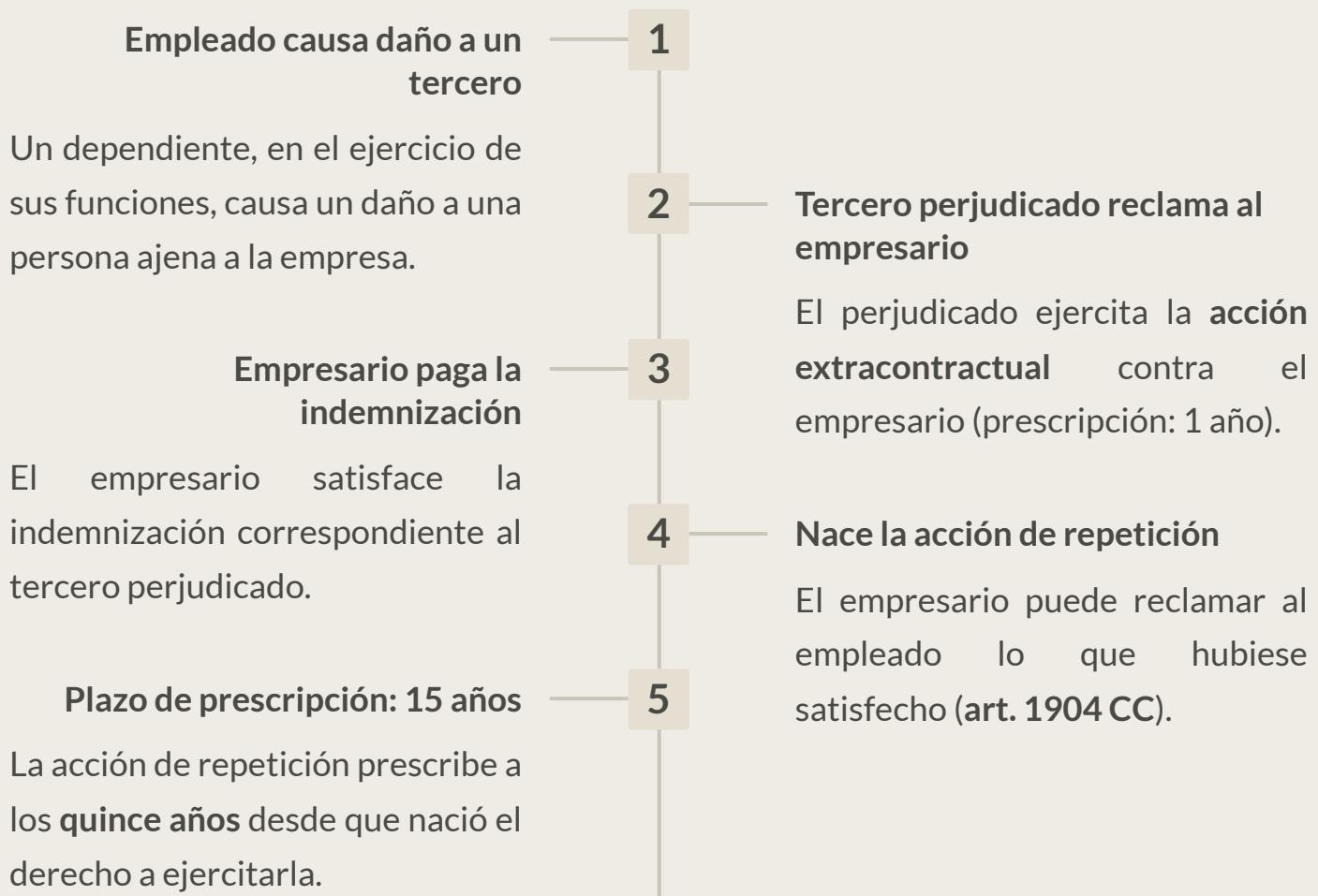
Plazo de prescripción

La acción de repetición tiene un **plazo de prescripción de quince años**, muy superior al plazo de un año de la responsabilidad extracontractual.

Es crucial no confundir esta acción con la acción de responsabilidad extracontractual del perjudicado. La **acción de repetición tiene un plazo de prescripción general de las acciones personales**, que actualmente es de quince años, en nada comparable al plazo de un año que rige para la responsabilidad extracontractual.

6. Flujo de la acción de repetición del empresario

El siguiente diagrama ilustra el proceso completo de la acción de repetición desde que se produce el daño hasta la reclamación final:



⚠ Importante: No confundir los plazos de prescripción. La acción extracontractual del perjudicado prescribe al año, mientras que la acción de repetición del empresario prescribe a los quince años.

7. Responsabilidad de los titulares de centros docentes

Finalmente, el párrafo quinto del artículo 1903 se ocupa de la **responsabilidad de los educadores**, disponiendo que «las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias».

01

Requisitos para la responsabilidad

El daño debe ser causado por un **alumno menor de edad** durante el tiempo que se encuentre bajo la esfera de control de la institución.

02

Ámbito temporal

Abarca no solo el **horario lectivo**, sino también actividades como el recreo, excursiones o cualquier otra actividad organizada por el centro.

03

Exoneración de responsabilidad

El centro docente podrá exonerarse si acredita haber empleado la **diligencia de un buen padre de familia** para prevenir el daño.

04

Acción de repetición

La entidad titular podrá ejercer una **acción de repetición** contra profesores o personal del centro que hubieran incurrido en negligencia grave.

La responsabilidad del centro se activa siempre que el daño sea causado por un alumno menor de edad y durante el tiempo que este se encuentre fácticamente bajo la esfera de control de la institución. Al igual que en los demás supuestos, el centro docente podrá exonerarse de responsabilidad si acredita haber empleado la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. A su vez, la entidad titular podrá ejercer una acción de repetición contra aquellos profesores o personal del centro (v.gr., un conserje) que, por dolo o negligencia grave, hubieran incurrido en el incumplimiento de sus deberes de vigilancia, posibilitando con ello la producción del daño.

Tema 8: Responsabilidad por daños causados por animales y cosas

El Código Civil español, con una notable influencia del Código Napoleónico, no contiene una cláusula general que regule la responsabilidad por los daños originados por animales o cosas. En su lugar, el legislador decimonónico optó por un **sistema casuístico**, articulando una serie de preceptos específicos que abordan supuestos concretos de producción de daños a través de dichos agentes. Estos artículos, que se analizarán a continuación, perfilan distintos regímenes de responsabilidad que oscilan entre una imputación basada en la culpa y sistemas de responsabilidad marcadamente objetiva.

1. Daños causados por animales

1.1 Régimen general: la responsabilidad del poseedor (Art. 1905 CC)

El artículo 1905 del Código Civil establece el régimen general en esta materia, disponiendo que «**el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe**». Se consagra así un sistema de responsabilidad de carácter **cuasi-objetivo**, donde el nexo de imputación no es la culpa del responsable, sino la mera posesión o utilización del animal que causa el daño.



2. Sujetos responsables y control efectivo

La norma identifica a dos sujetos como posibles responsables: **el poseedor y quien se sirve del animal**. La jurisprudencia ha interpretado que la responsabilidad recae sobre aquel que ostenta el **control efectivo y el poder de dirección** sobre el animal, con independencia de quién sea su propietario. Así, si un individuo (poseedor) gestiona una ganadería de reses bravas propiedad de un tercero, será el primero quien deba responder por los daños que los animales ocasionen.

Poseedor responsable

Quien gestiona una ganadería de reses bravas propiedad de un tercero

Usuario circunstancial

Quien alquila un caballo en un picadero para un paseo - NO responsable

Propietario del establecimiento

Responsable por los daños del equino alquilado por posesión y explotación económica

Conviene precisar que esta responsabilidad no se extiende a quienes son meros usuarios circunstanciales en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios, como quien alquila un caballo en un picadero para un paseo. En tal supuesto, la responsabilidad por los daños que el equino pudiera causar recaerá sobre el propietario del establecimiento, por ser quien ostenta la posesión y explotación económica del animal.

3. Causas de exoneración en daños por animales

El precepto únicamente contempla **dos causas de exoneración**: «que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido». Nótese que **no se admite el caso fortuito** como causa de exoneración, lo que refuerza el carácter tendencialmente objetivo de esta responsabilidad.

3.1 Régimen especial: daños originados por la caza (Art. 1906 CC)

De forma complementaria, el artículo 1906 del Código Civil regula la responsabilidad por los daños derivados de la **actividad cinegética**, al señalar que «el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla».



⚠ Importante: No se admite el caso fortuito como causa de exoneración en el artículo 1905 CC

4. Responsabilidad subjetiva en la caza

A diferencia del régimen general del artículo 1905, este precepto articula una **responsabilidad eminentemente subjetiva**, fundamentada en la culpa del propietario del coto de caza. La obligación de reparar el daño nace de una **omisión negligente**: no haber adoptado las precauciones debidas para evitar la proliferación excesiva de las piezas de caza o haber obstaculizado las medidas de control de los propietarios colindantes.



Omisión negligente

No adoptar precauciones para evitar proliferación excesiva

Obstaculización

Dificultar medidas de control de propietarios colindantes

Responsabilidad

Obligación de reparar el daño causado

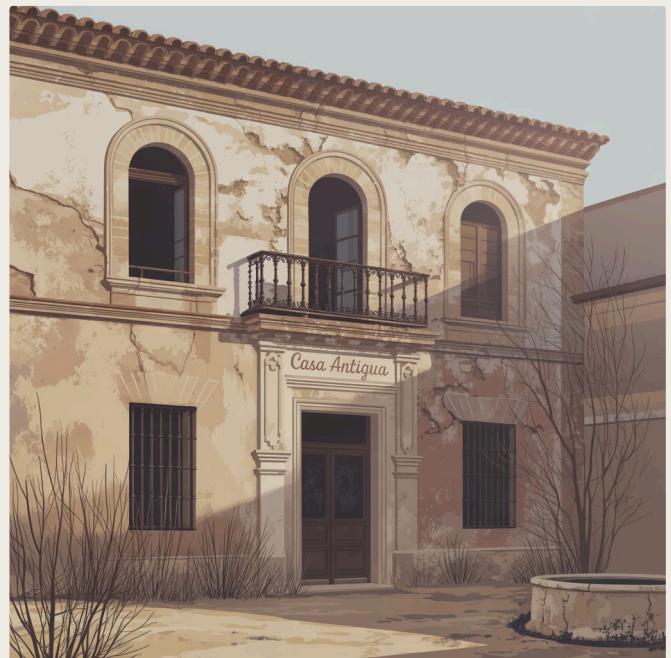
- ⓘ **Aplicación práctica limitada:** En la actualidad, este artículo tiene una aplicación práctica limitada. La regulación de los daños producidos en el ejercicio de la caza se rige de forma preferente por la legislación especial, concretamente por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y su Reglamento de 25 de marzo de 1971, que establecen un régimen de responsabilidad más detallado y adaptado a las particularidades de la actividad.

5. Responsabilidad por la ruina de edificios

El ordenamiento jurídico regula la problemática de la ruina de edificios desde una **doble perspectiva**: la preventiva, ante la mera amenaza de ruina, y la resarcitoria, una vez que el daño se ha materializado.

5.1 La amenaza de ruina (Art. 389 CC)

El artículo 389 del Código Civil establece un **deber de actuación preventiva** a cargo del propietario de una construcción en estado precario. Dispone el precepto que «si un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída».



Esta obligación tiene una **dimensión de interés público**. Si el propietario incumple su deber, la Administración competente (generalmente, el Ayuntamiento) puede ordenar la ejecución de las obras o la demolición de forma subsidiaria, repercutiendo posteriormente el coste de la intervención sobre el propietario. Con ello se busca proteger no solo las fincas colindantes, sino también la seguridad de los transeúntes.

6. La ruina producida y mecanismos resarcitorios

Una vez que la ruina se ha consumado y ha producido daños, entran en juego los **mecanismos resarcitorios**. El artículo 1907 del Código Civil consagra la responsabilidad del propietario, quien «**es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de un edificio, si aquélla sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias**».

01	Responsabilidad del propietario (Art. 1907) Por falta de reparaciones necesarias	02	Vicio de construcción (Art. 1909) Desplazamiento hacia arquitecto o constructor
03	Acción de repetición Del propietario contra los agentes de edificación	04	Plazo de prescripción Un año para ejercitar la acción

No obstante, esta responsabilidad se ve matizada por el artículo 1909 del Código Civil, que contempla el supuesto de que el daño derive de un **vicio de construcción**. En tal caso, «el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal». Se produce así un desplazamiento de la responsabilidad hacia los agentes de la edificación, verdaderos causantes del vicio original.

✖ **Para el examen es crucial retener:** El plazo del que dispone el propietario para ejercitar esta acción contra el arquitecto o constructor es de **un año**.

7. Esquema de responsabilidad civil

A continuación se presenta un esquema comprehensivo de la **responsabilidad civil por daños de animales y cosas** según la regulación del Código Civil español:

Supuesto (Artículo CC)	Sujeto Responsable Principal	Fundamento de la Responsabilidad	Causas de Exoneración Notables
Animales (1905)	Poseedor o quien se sirve de él	Cuasi-objetiva (Riesgo)	Fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima
Caza (1906)	Propietario de la heredad	Subjetiva (Culpa por omisión)	Prueba de la diligencia debida
Ruina de Edificio (1907)	Propietario	Subjetiva (Culpa por falta de reparaciones)	Prueba de la diligencia / Ruina por vicio de construcción
Humos Excesivos (1908.2º)	Propietario de la industria	Objetiva (Nocividad)	La jurisprudencia limita la exoneración incluso con cumplimiento de reglamentos
Objetos Arrojados (1910)	"Cabeza de familia" (habitante)	Objetiva (Riesgo por la convivencia)	Identificación del autor material del lanzamiento

8. Responsabilidad por actividades industriales peligrosas

El artículo 1908 del Código Civil agrupa cuatro supuestos heterogéneos de responsabilidad derivados, en su mayoría, de actividades industriales que entrañan un riesgo especial:



Explosión de máquinas

No cuidadas con la debida diligencia, y por inflamación de sustancias explosivas no colocadas en lugar seguro



Humos excesivos

Nocivos a personas o propiedades. Responsabilidad objetivada por jurisprudencia



Caída de árboles

En sitios de tránsito, cuando no sea por fuerza mayor. Responsabilidad objetiva



Emanaciones de cloacas

O depósitos infectantes construidos sin precauciones adecuadas al lugar

⚠ Constante jurisprudencial: El cumplimiento de la normativa administrativa no exonera de responsabilidad al empresario si, pese a ello, el daño se produce. Se entiende que la diligencia exigible va más allá del mero acatamiento formal de los reglamentos.

9. Responsabilidad del "cabeza de familia"

Finalmente, el artículo 1910 del Código Civil regula la responsabilidad por las cosas que se arrojen o cayeren de una casa, imputándola al «cabeza de familia que habita una casa o parte de ella».

Dos precisiones fundamentales para la correcta aplicación de este precepto:

- El concepto de "cabeza de familia" debe interpretarse en la actualidad como la persona que ostenta el título jurídico en virtud del cual habita el inmueble (propietario, arrendatario, usufructuario), con independencia de su estructura familiar
- La norma se aplica a los daños causados por **cosas que se arrojan o caen** desde la casa hacia el exterior, pero no a los que son parte integrante del edificio



Responsabilidad se vincula a
El hecho de habitar y tener el control del inmueble, **no a la propiedad**

Aplicación del precepto
Objetos como una maceta que cae de un alféizar o un líquido arrojado por la ventana

Exclusión del ámbito
La caída de elementos estructurales (teja, cornisa) se rige por las normas de ruina de edificios (art. 1907)

La caída de un elemento estructural, como una teja o un trozo de cornisa, se regiría por las normas de la ruina de edificios (art. 1907). Este precepto se reserva para objetos como una maceta que cae de un alféizar o un líquido arrojado por la ventana.

Tema 9: Leyes posteriores al código civil

El Código Civil de 1889, si bien establece los pilares de la responsabilidad civil extracontractual, fue concebido en un contexto social y tecnológico que difiere sustancialmente del actual. El progreso técnico y la aparición de nuevas actividades generadoras de riesgos a gran escala evidenciaron la necesidad de desarrollar regímenes de responsabilidad específicos.

La circulación de vehículos a motor, la navegación aérea y la producción industrial masiva han requerido sistemas especiales de responsabilidad objetiva o por riesgo, donde la obligación de indemnizar se desvincula de la idea de culpa y se fundamenta en la titularidad de una actividad peligrosa.

1. La responsabilidad en la circulación de vehículos a motor

El riesgo inherente a la circulación de vehículos a motor motivó una de las primeras regulaciones especiales en esta materia. La legislación original data de la **Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor de 24 de diciembre de 1962**, posteriormente derogada y sustituida por el **Real Decreto Legislativo 8/2004**.

La legislación actual consagra un **régimen de responsabilidad marcadamente objetivo**. Se hace responsable al conductor de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

Exoneración de responsabilidad

Solo procede cuando el conductor prueba que los daños fueron debidos únicamente a **culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción**.

Fallos mecánicos

Los **fallos mecánicos o la rotura de piezas del vehículo no se consideran supuestos de fuerza mayor**. El titular asume el riesgo derivado del mal funcionamiento.

Es de capital importancia retener que un **defecto en los frenos o un reventón de un neumático** no exoneran de responsabilidad al conductor, quien asume completamente el riesgo del funcionamiento del vehículo.

2. La responsabilidad por daños causados en la navegación aérea

El transporte aéreo, por su naturaleza y volumen, también cuenta con un **régimen de responsabilidad específico**. La legislación vigente establece la responsabilidad del transportista aéreo por los daños derivados de la muerte o lesión corporal de un pasajero.

01

Condición espacial y temporal

El accidente que cause el daño debe haberse producido **a bordo de la aeronave** o durante **cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque**.

02

Exoneración del transportista

Podrá quedar exonerado si logra probar que el daño fue causado por una **acción u omisión indebida** de la propia persona que reclama la indemnización.

03

Seguro obligatorio

Dada la magnitud de los daños potenciales, la ley exige al transportista la **suscripción obligatoria de un seguro** de responsabilidad civil.



Ejemplo ilustrativo: Un pasajero que, desatendiendo las instrucciones de abrocharse el cinturón de seguridad, sufre una lesión durante una turbulencia. Su conducta rompe el nexo de imputación.

3. La responsabilidad en la legislación de caza



La actividad cinegética, por el uso de armas y su desarrollo en el medio natural, es otra de las actividades de riesgo reguladas por una ley especial, concretamente la **Ley de 4 de abril de 1970**.

«Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza»

– Artículo 33.5 de la Ley de Caza

1

2

3

Regla general

Responsabilidad objetiva del cazador por todos los daños causados durante la actividad cinegética.

Excepciones

Solo cuando el hecho fuere debido a culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor.

Exclusiones

Los defectos, roturas o fallos de las armas y municiones no constituyen fuerza mayor.

Como garantía para la víctima, la práctica legal de la caza está supeditada a la tenencia de un **contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil** que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas.

4. Cuadro comparativo de regímenes de responsabilidad objetiva

Ámbito	Legislación	Sujeto responsable	Fundamento	Exoneración	Seguro
Vehículos a motor	R.D. Leg. 8/2004	Conductor	Riesgo por circulación	Culpa exclusiva víctima, fuerza mayor externa (no fallos mecánicos)	Sí
Navegación aérea	Legislación especial	Transportista	Riesgo por transporte	Culpa/omisión del pasajero	Sí
Caza	Ley 1/1970	Cazador	Riesgo por ejercicio caza	Culpa exclusiva víctima, fuerza mayor (no fallos arma)	Sí
Consumidores	R.D. Leg. 1/2007	Productor/Proveedor	Riesgo por producto defectuoso	Culpa exclusiva víctima, riesgos desarrollo	Potestativo
Medioambiente	Ley 26/2007	Operador actividad	Riesgo por actividad contaminante	Causas tasadas (conflicto armado)	Garantía financiera

Este cuadro comparativo muestra la **evolución hacia sistemas de responsabilidad objetiva** en actividades de riesgo, alejándose del modelo tradicional de culpa del Código Civil y estableciendo **garantías específicas** para la protección de las víctimas.

5. Responsabilidad en la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios

Este cuerpo normativo, cuyo **Texto Refundido** fue aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2007**, articula un sistema de protección para el consumidor, considerado la parte débil en las relaciones de mercado.



Asimetría contractual

La ley reconoce la **asimetría contractual** entre consumidores y grandes empresas, estableciendo un régimen de responsabilidad tuitivo.



Derecho a indemnización

El artículo 128 proclama que «**todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado**» por los daños causados por bienes o servicios.

Tipos de daños cubiertos

- **Daños personales** (incluida la muerte)
- **Daños materiales** que afecten a bienes destinados al uso privado

Sistema de garantías

El artículo 135 faculta al Gobierno para establecer un **sistema de seguro obligatorio** y la constitución de un **fondo de garantía** para casos de muerte, intoxicación y lesiones personales.

- ✓ Se trata de una **potestad gubernamental** para reforzar la protección del consumidor en sectores de especial riesgo, demostrando la evolución hacia una mayor tutela de los derechos del consumidor.

6. La responsabilidad medioambiental

El creciente interés por la protección del entorno natural, **elevado a rango constitucional en el artículo 45 de la Constitución**, ha culminado en un régimen específico contenido en la **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental**.



Su ámbito de aplicación cubre tanto los **daños medioambientales efectivos** como las **amenazas inminentes**, siempre que sean causados por las actividades económicas enumeradas en su Anexo III.

La garantía financiera puede materializarse en una **póliza de seguro**, un **aval** u otra **reserva técnica**, siendo su existencia independiente de la eventual cobertura de la responsabilidad civil general de la empresa.



7. Flujo de la responsabilidad medioambiental



1 Actividad económica

El operador realiza una actividad económica incluida en el **Anexo III** de la ley.

2 Evaluación del riesgo

Se evalúa si existe amenaza inminente de daño o daño medioambiental efectivo.

3 Obligaciones del operador

Nace la obligación de adoptar medidas de prevención y reparación según corresponda.

4 Garantía financiera

El operador debe tener constituida una **garantía financiera obligatoria** (seguro, aval, etc.) para asegurar el cumplimiento.

Este sistema integral demuestra la **evolución del derecho hacia la protección preventiva** del medio ambiente, estableciendo un marco normativo que va más allá de la simple reparación posterior del daño y se centra en la **prevención y la garantía financiera** como pilares fundamentales.

BLOQUE 6

**Enriquecimiento Injusto y Cuasicontratos:
Últimos flecos para reventar tus notas**

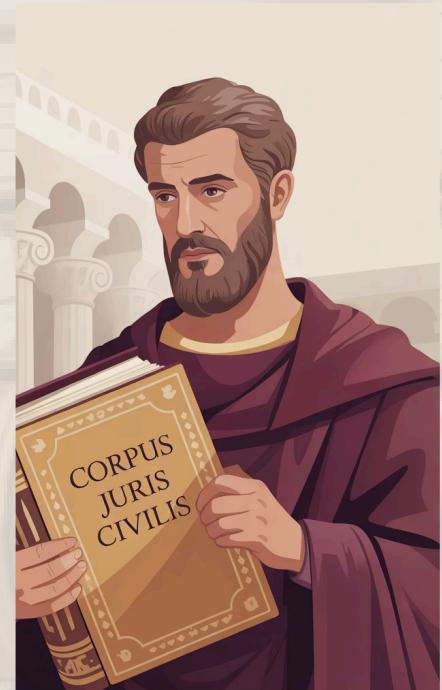
Tema 1: Los cuasicontratos

La trascendencia de la figura del cuasicontrato se manifiesta desde su inclusión en la enumeración de las fuentes de las obligaciones. El **artículo 1089 del Código Civil** los enumera entre dichas fuentes, junto a la ley, los contratos, y los actos y omisiones ilícitos.

1. Origen histórico y concepto legal

Como antecedente histórico, es menester referirse al Derecho Romano. El emperador Justiniano I fue el primero en darles una configuración sistemática en sus compilaciones, donde se distinguían las obligaciones nacidas *quasi ex contractu* (casi de un contrato) y *quasi ex maleficio* (casi de un delito). El Código Civil español actual evidencia una notable influencia de esta tradición bizantina.

Para ser más concretos, el **artículo 1887 del Código Civil** define los cuasicontratos como «**los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y, a veces, una obligación recíproca entre los interesados**».



Licitud del acto

El acto debe ser completamente lícito según el ordenamiento jurídico

Carácter voluntario

La ejecución debe realizarse de forma voluntaria y consciente

Nacimiento de obligaciones

Como consecuencia directa surge una obligación jurídica

De esta definición se desprenden sus elementos característicos fundamentales que configuran la naturaleza jurídica de esta institución.

2. La crisis de la categoría y su vigencia actual

Lejos de la relevancia que ostentó en épocas pasadas, la categoría dogmática del cuasicontrato es considerada hoy una figura residual y ha sido abandonada en la mayoría de los códigos civiles modernos. La doctrina contemporánea critica su heterogeneidad y la dificultad para encontrar un fundamento común a las distintas figuras que tradicionalmente ha englobado.

- ⓘ No obstante, de esta categoría histórica pervive en nuestro ordenamiento una figura de notable importancia práctica: la **gestión de negocios ajenos sin mandato**, que será objeto de análisis en profundidad.

1

2

3

Relevancia histórica

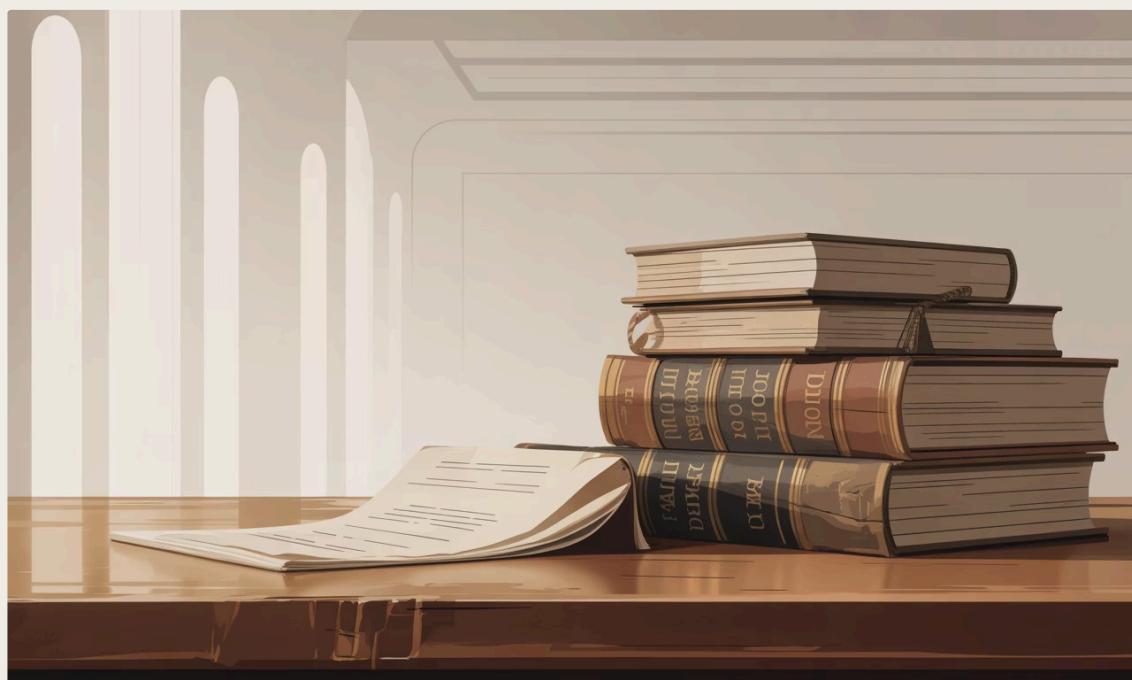
Figura central en el
derecho clásico

Crisis doctrinal

Abandono en códigos
modernos

Supervivencia práctica

Gestión de negocios
ajenos



3. La gestión de negocios ajenos sin mandato

El artículo 1888 del Código Civil no ofrece una definición, sino que describe el supuesto de hecho que da lugar a esta figura: «el que se encarga voluntariamente de la gerencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste».

3.1 Presupuestos para su existencia

01	02	03	04
Actuación voluntaria y espontánea del gestor La intervención debe ser iniciativa del gestor, sin estar obligado a ello por ninguna circunstancia externa.	Inexistencia de mandato u obligación No debe existir una relación contractual (como un mandato) ni un deber legal que imponga la gestión. Es la ausencia de un vínculo previo lo que caracteriza a la figura.	Asunto ajeno (Aliena Negotia) La gestión debe recaer sobre la esfera patrimonial o personal de un tercero, el <i>dominus negotii</i> o dueño del negocio.	Interés del Dominus La actuación del gestor debe realizarse en interés del dueño del negocio, no en el interés propio del gestor.

05	06
Carácter lícito del negocio La gestión debe referirse a asuntos de naturaleza completamente lícita según el ordenamiento jurídico.	Imposibilidad del Dominus La gestión no procede si la imposibilidad del <i>dominus</i> afecta a la viabilidad misma del negocio a gestionar.

Por ejemplo, si María decide gestionar un negocio de Ana sin que esta se lo haya solicitado, nos encontramos ante este supuesto. María debe actuar buscando el beneficio de Ana.

3.2 Objeto y contenido de la gestión

El término «negocios» empleado en el artículo 1888 debe ser interpretado en un sentido amplio. No se limita a negocios jurídicos, sino que abarca también la realización de actos materiales o de cualquier otra índole que sean necesarios para la correcta administración del asunto.



4. Obligaciones derivadas de la gestión

4.1 Obligaciones del gestor

Una vez iniciada la gestión, la ley impone al gestor una serie de obligaciones fundamentales:

Deber de continuar la gestión

El gestor está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya si se hallase en estado de poder hacerlo por sí. **La injerencia voluntaria en la esfera ajena genera el deber de llevarla a buen término** para evitar perjuicios.

Deber de diligencia

El gestor debe desempeñar su encargo con **la diligencia de un buen padre de familia**. Su infracción dará lugar a la obligación de indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Limitación en operaciones arriesgadas

El gestor solo podrá realizar operaciones arriesgadas si el *dominus* tuviese por costumbre hacerlas. Esto aplica, por ejemplo, a inversiones en bolsa u otros productos de alto riesgo.

Responsabilidad por delegación

El gestor puede delegar en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo. Sin embargo, **la responsabilidad por los actos del delegado recaerá exclusivamente sobre el gestor**, quien responderá frente al *dominus* por la actuación de sus subordinados.

4.2 Obligaciones del Dominus: La ratificación

El *dominus* no está, en principio, obligado por la gestión realizada sin su consentimiento. Sin embargo, sus obligaciones surgen si ratifica la gestión, ya sea de forma expresa o tácita.



- ✓ **La ratificación de la gestión produce los efectos del mandato expreso**



Asumir las obligaciones contraídas

Responderá de las obligaciones que el gestor haya contraído en su interés. Por ejemplo, si Manuel encarga a su primo Jesús la gestión de sus negocios, Manuel será responsable de las deudas y contratos suscritos por Jesús.



Indemnizar gastos y perjuicios al gestor

Deberá indemnizar al gestor por los gastos necesarios y útiles que hubiere efectuado y por los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo. Esto incluye desembolsos por materiales, costes de transporte como taxis, y cualquier otro perjuicio derivado directamente de la gestión.

Aunque el *dominus* asuma estas obligaciones, el gestor, por su parte, sigue obligado a rendir cuentas de su gestión.



Tema 2: Cobro de lo indebido

Dentro de la categoría de los cuasicontratos, el Código Civil regula, en los artículos 1895 a 1901, la figura conocida como **pago o cobro de lo indebido**. Se trata de una institución con la que se articula una solución jurídica para aquellas atribuciones patrimoniales que carecen de causa justificativa.

El artículo 1895 del Código Civil establece su presupuesto fundamental:

«Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla».

La denominación «pago» o «cobro» de lo indebido resulta, en esencia, intrascendente, pues se trata de una mera cuestión de perspectiva sobre un mismo acto jurídico. Lo sustancial de la figura es que un sujeto (**solvens**), por incurrir en error, realiza una prestación en favor de otro (**accipiens**) que este no tenía derecho a recibir.

Como consecuencia de esta entrega indebida, nace para el **accipiens** una **obligación de restitución** en sentido técnico, pues reúne todos los requisitos propios de las obligaciones.



1. Requisitos de la acción de restitución

Para que pueda prosperar la acción de restitución por pago de lo indebido, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de **tres requisitos acumulativos**:

Pago efectivo con *animus solvendi*

La realización de una prestación (dar una cosa o una cantidad de dinero) con la intención de extinguir una obligación.

Inexistencia de vínculo obligatorio

Este presupuesto, conocido como **indebitum**, implica la ausencia de una deuda que justifique la prestación realizada.

Error por parte del *solvens*

Quien realiza el pago debe haber actuado movido por un error, por una creencia equivocada de que tenía el deber de realizar dicha prestación.

El **indebitum** puede manifestarse de diversas formas:

- La deuda existe, pero vincula a personas distintas de quien paga y quien recibe
- La relación obligatoria entre el **solvens** y el **acciens** nunca ha existido
- La deuda existe entre las partes, pero el **solvens** ha entregado una cantidad superior a la efectivamente debida

ⓘ Ejemplo: Un deudor, Pedro, que debe 10.000 euros a su acreedora, Ana, pero por error le transfiere 12.000 euros. Nace para Ana la obligación de restituir los 2.000 euros abonados en exceso.

El artículo 1895 ampara tanto el **error de hecho** (una equivocación en el cálculo o en la identidad del acreedor) como el **error de derecho** (el desconocimiento de una norma que exime del pago o establece una cuantía inferior).

2. Presupuestos del pago de lo indebido



El alcance de la obligación de restitución

Una vez afirmada la existencia de un pago de lo indebido, el contenido de la **obligación de restitución** varía sustancialmente en función de la **bueno o mala fe del accipiens**.

Buena fe

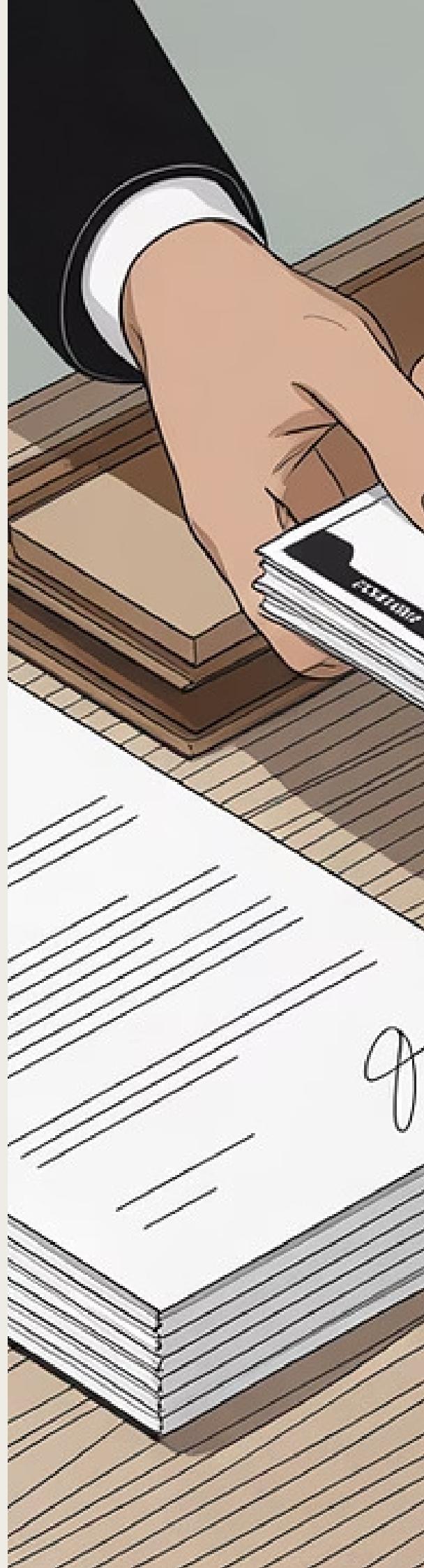


El accipiens ignora el carácter indebido del pago sin negligencia por su parte

Mala fe



El accipiens conoce el carácter indebido del pago y pese a ello lo acepta



3. El accipiens de mala fe

Se considera que actúa de **mala fe** el accipiens que conoce el carácter indebido del pago y, pese a ello, lo acepta. En tal supuesto, el legislador impone un **régimen de responsabilidad agravado**.

Obligación principal

Devolver lo percibido indebidamente

Menoscabos y perjuicios

Responder por los daños que haya sufrido la cosa mientras se hallaba en su poder, **incluso los derivados de caso fortuito**, salvo que hubieran afectado del mismo modo a la cosa de estar en posesión del solvens

Intereses y frutos

Abonar el **interés legal** si lo indebidamente cobrado fue dinero, o restituir los frutos percibidos o que debieron percibirse si la cosa era fructífera

- ✖ El régimen de responsabilidad del accipiens de mala fe es especialmente severo, incluyendo la responsabilidad por caso fortuito en determinadas circunstancias.

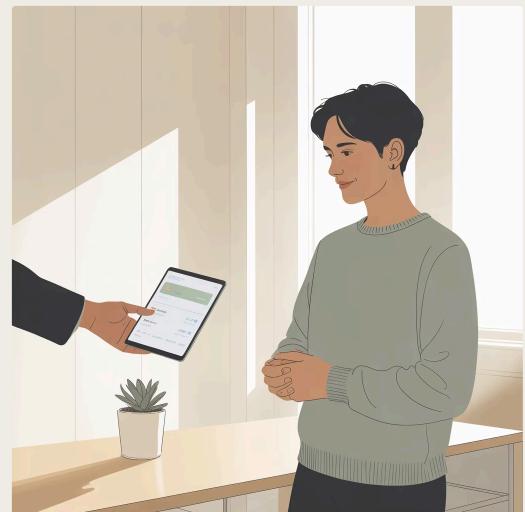


4. El accipiens de buena fe

Cuando el **accipiens** ignora, sin que ello se deba a una negligencia por su parte, el carácter indebido del pago, se considera que actúa de **buenas fe**. Su responsabilidad se ve considerablemente atenuada.

Además de restituir lo indebidamente cobrado, **sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de la cosa y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido.**

Esto significa que no responde por el simple deterioro o pérdida, sino únicamente si ha obtenido un lucro a consecuencia de ello.



Ejemplo práctico

Si el accipiens de buena fe recibió un vehículo que no le correspondía y este sufre un siniestro, **no responderá por el daño al vehículo en sí**; pero si ha percibido una indemnización de una compañía aseguradora por dicho siniestro, estará obligado a entregar el importe de esa indemnización al solvens.

La diferencia fundamental radica en que el accipiens de buena fe solo responde del **enriquecimiento efectivamente obtenido**, no de los daños o deterioros que no le hayan reportado beneficio alguno.

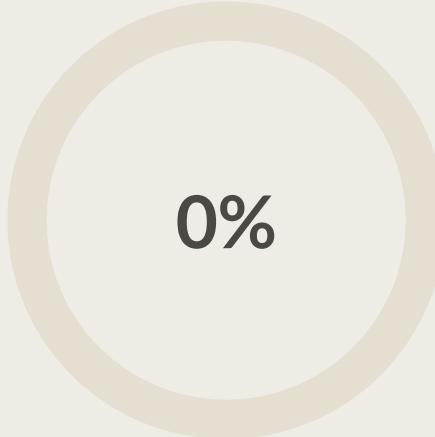
5. Cuadro comparativo de responsabilidad

Concepto a restituir	Accipiens de buena fe	Accipiens de mala fe
Prestación principal	Sí, debe restituir la cosa o su valor	Sí, debe restituir la cosa o su valor
Intereses o frutos	No	Sí, abona el interés legal o los frutos
Menoscabos y perjuicios	No, salvo que se haya enriquecido por ellos	Sí, responde de todos, incluso los fortuitos
Gastos y mejoras	Tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y útiles	Solo tiene derecho a los gastos necesarios



Prestación principal

Ambos tipos de accipiens deben restituir



Buena fe - Intereses

No debe abonar intereses ni frutos



Mala fe - Responsabilidad

Responde incluso por caso fortuito

La distinción entre **bueno** y **malo** fe resulta fundamental para determinar el alcance de la responsabilidad del accipiens, estableciendo un régimen claramente diferenciado que protege a quien actúa sin conocimiento del carácter indebido del pago.

6. Exención de la obligación de restituir

El ordenamiento prevé una situación excepcional en la que, a pesar de haberse producido un pago de lo indebido, el **acciens** queda exento de la obligación de restituir. El artículo 1899 del Código Civil establece esta dispensa cuando concurren los siguientes requisitos acumulativos:

01

Buena fe del acciens

Que el acciens, de buena fe, creyera que el pago se hacía por cuenta de un **crédito legítimo y subsistente** contra un tercero

02

Actos perjudiciales

Que, a consecuencia del pago, el acciens haya realizado actos que **perjudiquen sus posibilidades de cobrar al verdadero deudor**, como inutilizar el título, dejar prescribir la acción, o abandonar las prendas

03

Error exclusivo del solvens

Que el error sea exclusivamente del solvens, quien pagó **creyéndose deudor sin serlo**. Este es el presupuesto fundamental de la figura

Protección de la confianza

La ley protege la **confianza y la seguridad jurídica** del acreedor de buena fe (acciens), quien, al recibir el pago, ha podido legítimamente considerar su crédito como satisfecho.



Solución legal

El solvens que pagó por error no podrá dirigirse contra el acciens, sino que **sólo podrá hacerlo contra el verdadero deudor** o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Se produce, en la práctica, una **subrogación del solvens** en la posición del acciens para reclamar al deudor real, garantizando así un equilibrio entre la protección del que pagó por error y la seguridad jurídica del acreedor de buena fe.

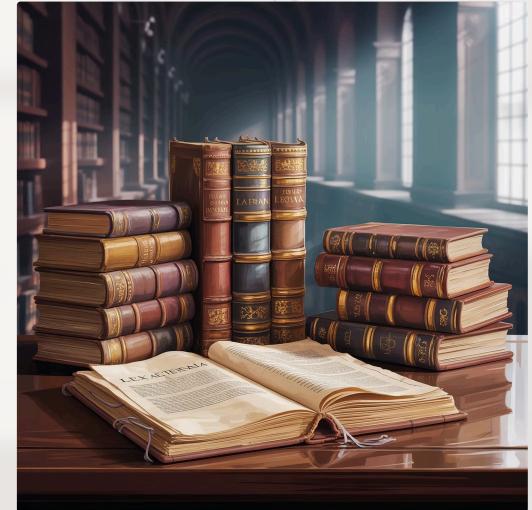
Tema 3: Enriquecimiento injusto

1. Concepto y origen histórico

1.1 Noción y fundamento

El **enriquecimiento injusto**, también denominado enriquecimiento sin causa, es una figura jurídica en virtud de la cual se prohíbe que una persona se enriquezca sin una causa legítima en detrimento del patrimonio de otra. De esta prohibición se deriva que **toda atribución o desplazamiento patrimonial debe encontrar su fundamento en una razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente y lícita**.

Cuando se produce un supuesto en el que una persona experimenta un acrecimiento en su patrimonio a costa de otra sin que medie una justificación jurídica para ello, **nace una acción en favor del sujeto empobrecido**. Dicha acción está dirigida a reclamar la restitución, no necesariamente del bien desplazado, sino del valor del enriquecimiento obtenido por la otra parte.



Ejemplo práctico: Si un sujeto recibe una atribución patrimonial de 5.000 euros que no le correspondía, la persona que realizó el desplazamiento tiene acción para reclamar su devolución.

2. Evolución histórica y recepción como principio general del derecho

Derecho romano

El origen de la teoría del enriquecimiento injusto se remonta al Derecho Romano. En el Digesto se atribuye al jurista Sexto Pomponio la máxima: *"lure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiorem"* (por derecho natural, es equitativo que nadie se enriquezca con detrimento y perjuicio de otro).

Códigos decimonónicos

Los códigos civiles de inspiración decimonónica, como el español o el argentino, **no consagraron el enriquecimiento injusto como un principio formulado de manera explícita** en su articulado.



Derecho histórico español

Esta regla fue posteriormente recogida en el derecho histórico español, singularmente en las Partidas, manteniendo la esencia del principio romano.

Reconocimiento jurisprudencial

La jurisprudencia lo ha aplicado de forma constante y reiterada, **elevándolo a la categoría de principio general del Derecho**, evidenciando su trascendencia en nuestro ordenamiento.

3. Presupuestos de la acción por enriquecimiento injusto

Al no existir una regulación legal sistemática, **ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la encargada de fijar los elementos o presupuestos que deben concurrir para que pueda apreciarse la existencia de un enriquecimiento injusto.**

El enriquecimiento de un sujeto

Debe producirse un **aumento en el patrimonio del demandado**, ya sea por un incremento del activo (lucro emergente) o por una no disminución del mismo (daño cesante).

El empobrecimiento correlativo de otro sujeto

Como contrapartida al enriquecimiento, debe existir una **pérdida patrimonial para el demandante**, que puede consistir en una salida de bienes o derechos de su patrimonio o en la no obtención de un lucro debido.

La inexistencia de causa

El desplazamiento patrimonial debe **carecer de una causa que lo justifique** desde una perspectiva jurídica (v.gr., una ley, un contrato válido, una donación, etc.). Esta es la nota esencial de la figura.

La inexistencia de un precepto legal que excluya su aplicación

No debe existir una norma que, para el supuesto concreto, excepcione la aplicación de este principio.

□ **Importante:** No es necesario que el enriquecido haya actuado con mala fe, negligencia o que su conducta sea ilícita. El enriquecimiento injusto puede producirse perfectamente mediando la buena fe del accipiens o receptor.

La inexistencia de otra acción para remediar el empobrecimiento

Se trata del **carácter subsidiario de la acción**, que se analizará posteriormente.

4. Verificación de los presupuestos del enriquecimiento injusto



4.1 Notas caracterizadoras de la acción

La acción por enriquecimiento injusto presenta **tres rasgos definitorios** que permiten delimitar su alcance y función en el sistema de fuentes.

01

Carácter subsidiario

La acción solo puede ejercitarse como último remedio cuando no existan otras vías disponibles.

02

Carácter independiente y no indemnizatorio

Se distingue claramente de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil.

03

Exigencia de un resultado injustificado

El demandante debe probar que el desplazamiento patrimonial carece de justificación.

5. El carácter subsidiario e independiente de la acción

5.1 El carácter subsidiario

Como se ha adelantado en los requisitos, **la acción de enriquecimiento injusto es de naturaleza subsidiaria**. Esto significa que el empobrecido solo podrá recurrir a ella como último remedio, es decir, cuando carezca de cualquier otra acción para obtener la reparación de su perjuicio (v.gr., una acción de nulidad contractual, una acción de responsabilidad civil, etc.).

5.2 El carácter independiente y no indemnizatorio

Es de capital importancia para el examen **distinguir la acción de enriquecimiento injusto de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil**.

Acción indemnizatoria

Tiene un **carácter reparatorio** y su fundamento se encuentra en la existencia de un daño causado por culpa o negligencia.

Acción de enriquecimiento injusto

Por el contrario, es **recuperadora o restitutoria**. Su fundamento no es la culpa, sino la existencia de un desplazamiento patrimonial carente de justificación.

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su **sentencia de 25 de febrero de 2000**, ambas acciones son independientes y tienen presupuestos distintos.

5.3 La exigencia de un resultado injustificado

El demandante debe probar que el resultado del desplazamiento patrimonial ha sido efectivamente injustificado. **La carga de la prueba sobre la falta de causa recae**, por tanto, sobre el empobrecido que ejercita la acción.



6. Comparativa de acciones y ejercicio de la acción

6.1 Acción de enriquecimiento injusto vs. acción indemnizatoria

Característica	Acción por Enriquecimiento Injusto	Acción Indemnizatoria (Responsabilidad Civil)
Fundamento	Desplazamiento patrimonial sin causa	Daño causado por culpa o negligencia
Finalidad	Restitutoria / Recuperadora	Reparatoria / Resarcitoria
Elemento Subjetivo	Irrelevante (procede con buena o mala fe)	Requerida (culpa o negligencia, salvo resp. objetiva)
Límite de la Reclamación	El valor del enriquecimiento	La totalidad del daño causado
Naturaleza	Subsidiaria (último recurso)	Principal (vía ordinaria para reclamar daños)
Plazo de Prescripción	5 años (Art. 1964 CC)	1 año (extracontractual) u otros plazos específicos

7. Ejercicio de la acción y plazo de prescripción

La finalidad de la acción por enriquecimiento injusto es, como se ha expuesto, restaurar el equilibrio patrimonial entre las partes, alterado por una atribución sin causa.

- ✓ **Ejemplo práctico:** Si un deudor (Ana) debe 15.000 euros a su acreedor (Paco), pero por error le abona 20.000, el acreedor se enriquece injustamente en 5.000 euros. Nace para él la obligación de restituir esa cantidad, y para el deudor la acción para reclamarla.

La finalidad de la acción por enriquecimiento injusto es, como se ha expuesto, restaurar el equilibrio patrimonial entre las partes, alterado por una atribución sin causa.

Antes de 2015

El plazo de prescripción era de **15 años** para el ejercicio de la acción.

Actualidad

Al no tener un plazo específico señalado, se aplica el plazo general del **artículo 1964 del Código Civil: 5 años.**



Se produjo una notable reducción del plazo de